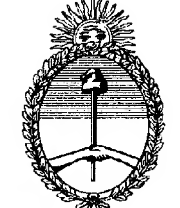
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 25 DE MARZO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.361

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DELEGACION DE FACULTADES

Decisión Administrativa 60/96

Deléganse en los Ministros Secretarios las facultades otorgadas al Jefe de Gabinete de Ministros por el artículo 5º de la Ley Nº 24.629, para autorizar la realización de contratos de locación de obra y/o de servicios en el ámbito de sus respectivos departamentos.

Bs. As., 8/3/96

VISTO, los preceptos contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 5º de la Ley Nº 24.629, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º, párrafo segundo, de la Ley citada en el Visto, en concordancia con la distribución de competencias contenidas en los artículos 99 y 100 de la Construcción Nacional, establece que todos los contratos de locación de obra y/o servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, aun cuando se trate de jurisdicciones que ejecutan proyectos con financiamiento de créditos de organismos internacionales y/o cualquier otra fuente de crédito público, deben ser autorizados por decreto del Poder Ejecutivo nacional, decisión administrativa o resolución del ente descentralizado.

Que entre las finalidades explícitas de la ley sancionada se encuentra la de obtener la mayor eficiencia y racionalización en el accionar administrativo. De allí que resulte necesario y conveniente evitar la duplicación de las funciones de evaluación sobre las necesidades de recursos humanos propias de cada Departamento de Estado, delegando en los Ministros Secretarios la facultad de autorizar las contrataciones a que se refiere el artículo 5º de la ley 24.629.

Que el artículo 14 del Decreto Nº 977, del 6 de julio de 1995 establece que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá delegar en los Ministros Secretarios las atribuciones relativas al régimen económico-financiero y administración de recursos humanos relacionadas con sus respectivos departamentos, de acuerdo a lo que expresa y taxativamente determine por decisión administrativa.

Que el ejercicio de las facultades a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 5º de la Ley 24.629 debe ser acompañado por la organización de sistemas que permitan ejercer un control del ejercicio de dichas facultades, en atención a los informes que debe rendir al Congreso de la Nación el Jefe de Gabinete de Ministros, conforme con lo dispuesto en los artículos 100, inciso 11, y 101 de la Constitución Nacional y lo reglamentado a ese efecto por el artículo 1º, segundo párrafo, del citado Decreto Nº 977/95.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 inciso, 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional; el artículo 5º, párrafos segundo y tercero, de la ley 24.629 y los artículos 1º, segundo párrafo y 14 del Decreto Nº 977, del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Deléganse en los Señores Ministros Secretarios las facultades otorgadas al Jefe de Gabinete de Ministros por el artículo 5º de la Ley Nº 24.629, para autorizar la realización de los contratos de locación de obra y/o de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales en el ámbito de sus respectivos departamentos, que reúnan las condiciones previstas en el artículo 5º, párrafos segundo y tercero, de la ley 24.629.

Art. 2º — Dentro de los treinta (30) días contados desde la publicación de la presente decisión administrativa, los Ministros Secretarios y las autoridades superiores de los entes descentralizados, deberán presentar un informe al Jefe de Gabinete de Ministros, en el que describirán la situación existente en materia de contratos en curso, indicando su cantidad, montos, plazos de duración y retribución prevista en cada uno de ellos.

Cumplida la obligación establecida en el párrafo precedente y en forma mensual, los Ministros Secretarios y las autoridades superiores de los entes descentralizados comunicarán al Jefe de Gabinete de Ministros sobre las modificaciones al contenido de aquel informe que se hubieran producido en cada período.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Eduardo Bauzá.— Domingo F. Cavallo.

OBRAS SOCIALES

Decisión Administrativa 76/96

Modifícase la Decisión Administrativa Nº 26/95, por la que se crea la Unidad Coordinadora del Programa de Reforma de Obras Sociales e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 20/3/96

VISTO la Decisión Administrativa Nº 26 del 20 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa mencionada en el VISTO de la presente crea la Unidad Coordinadora del Programa de Reforma de Obras Sociales e INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que la misma prevé, en su artículo 3º, para la mencionada Unidad Coordinadora, DOS (2) Coordinadores de acuerdo con los temas sustantivos respectivos.

Que en el marco del Programa de Reconversión de las Obras Sociales e INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, se prevén TRES (3) subproyectos: a) Reconversión de Obras Sociales; b) Reconversión del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y c) Apoyo al Desarrollo de Políticas y Regulación.

SUMARIO

Que el Gobierno Argentino confirmó al BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) que el objetivo principal del subproyecto "Apoyo al Desarrollo de Políticas y Regulación" es el estudio y desarrollo de un marco regulatorio y de mecanismos que permitan un ordenado y eficiente funcionamiento del sistema de financiamiento y cobertura de salud, que asegure la eficiente y completa provisión de servicios a todos los beneficiarios.

Que el mencionado subproyecto tiene como actividades el estudio y desarrollo de un marco regulatorio para el proyecto, de un esquema de fortalecimiento de la entidad reguladora, la creación de un padrón de beneficiarios, el diseño e implantación de un programa de servicios garantizados y el perfeccionamiento del Fondo Solidario de Redistribución.

Que resulta conveniente, por la envergadura del subproyecto en cuestión, crear una Coordinación específica para el componente "Apoyo al Desarrollo de Políticas y Regulación".

Que, por lo expuesto, resulta oportuno y conveniente modificar el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 26/95.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

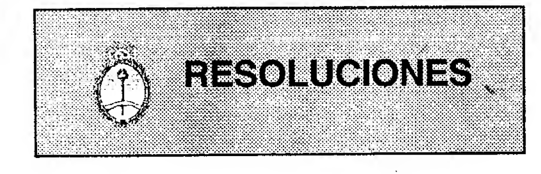
Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 26/95, por el que se indica a continuación: "Artículo 3º — La Unidad Coordinadora creada por el artículo precedente, contará con TRES (3) Coordinadores. Cada Coordinador tendrá a su cargo UNO (1) de los TRES (3) Subproyectos del Programa, quedando éstos definidos como: a) Subproyecto 1: Reconversión de Obras Sociales Nacionales; b) Subproyecto 2: Reconversión del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y c) Subproyecto 3: Apoyo al Desarrollo de Políticas y Regulación.

La designación de los Coordinadores se realizará por Resolución del señor Secretario de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. Asimismo, la Unidad Coordinadora del Programa estará integrada por personal contratado según las normas convenidas con el organismo de financiamiento internacional que corresponda, haciendo uso de los fondos del crédito previsto para el Programa y adelantos financieros que otorgue el organismo de financiamiento internacional."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Alberto J. Mazza.



Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 156/96

Auspíciase el 1er. Seminario de Agribusiness International.

Bs. As., 20/3/96

VISTO el expediente Nº 800-000189/96 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, por el cual el señor Vicepresidente de SPARKS AMERICA DEL SUR solicita el auspicio de esta Secretaría para el "1er. SEMINARIO DE AGRIBUSINESS INTERNATIONAL", el cual se desarrollará en el SALON SAN MARTIN de la BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES los días 16 y 17 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el sector agroindustrial argentino no ha escapado a los cambio globales que la economía nacional ha experimentado en los últimos años, los que se enmarcan en un proceso de cambio a nivel mundial.

Que en este sentido aprovechando las ventajas comparativas que caracterizan a nuestra producción, la REPUBLICA ARGENTINA debe estar preparada para dar respuestas a la cada vez más variada y exigente demanda de alimentos desde todo el mundo.

Que la globalización de la economía es la que lleva a la concreción de acuerdos regionales, como lo constituye el MERCOSUR, el que en sí mismo ha determinado profundos cambios en el comercio de productos de base agropecuaria entre sus miembros, donde nuestro país ha demostrado una rápida adaptación a la demanda creciente de diversos bienes.

Que dentro de dicho proceso de globalización y de la aparición de nuevos mercados, merece especial atención la irrupción del bloque de países del sudeste asiático, liderados por la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se perfila como el gran demandante de productos alimentarios en el mediano plazo, a partir de su apertura al mundo y de la mejora de sus estándares de vida.

Que el enorme potencial de crecimiento en la explotación de productos primarios y de sus derivados agroindustriales que existe en la REPUBLICA ARGENTINA, hace que exista un enorme terreno por explorar en el campo de los agronegocios, de cara a las posibilidades que ofrece el mundo moderno.

Que por los motivos señalados, y dado que la mayoría de estos temas, como otros de similar importancia serán incluidos en el temario de este "1er. SEMINARIO DE AGRIBUSINESS INTERNATIONAL", es que corresponde auspiciar la realización de este evento.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1995, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994, se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que el Estado Nacional a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, brindará al presente evento el máximo respaldo oficial, sin que ello implique costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría al "1er. SEMINARIO DE AGRIBUSINESS INTERNATIONAL" a realizarse el SALON SAN MARTIN de la BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES los días 16 y 17 de abril de 1996.

Art. 2º — La medida dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 238/96

Declárase de interés nacional las 23as. Jornadas Internacionales del Círculo Argentino de Odontología.

Bs. As., 19/3/96

VISTO el Expediente Nº 2002-14802-95-0 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "23as. Jornadas Internacionales del Círculo Argentino de Odontología", y

CONSIDERANDO:

Que las Jornadas revisten este año una particular trascendencia habida cuenta que con ellas se realiza el Primer Encuentro Ibero-Argentino, junto al Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Primera Región, Madrid; así como que se celebran las "Bodas de Oro" de la Facultad de Odontología de la Universidad de Buenos Aires.

Que la entidad organizadora, con 60 años de antigüedad, constituye una sociedad sin fines de lucro de primera línea que nuclea a casi dos mil profesionales de todo el país, desarrollando una tarea docente-asistencial de gran importancia para toda la comunidad.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "23as. Jornadas Internacionales del Círculo Argentino de Odontología", a realizarse del 13 al 16 de octubre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 239/96

Declárase de interés nacional el Congreso y Exposición de la Energía Eléctrica CEDE'96.

Bs. As., 19/3/96

VISTO el Expediente Nº 750-000319/96 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio del cual la Asociación Electrotécnica Argentina solicita se declare de interés nacional al "Congreso y Exposición de la Energía Eléctrica CEDE 96", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora, fundada en 1913, ha sido una permanente referencia en lo atinente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en todo el territorio nacional.

Que las anteriores ediciones del evento constituyeron, desde su esfera de influencia, un claro aporte al progreso de la técnica en la República Argentina.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Congreso y Exposición de la Energía Eléctrica CEDE'96", a realizarse del 23 al 27 de setiembre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conj. 373/96 y 25/96

Declárase en Departamentos de la Provincia de Jujuy, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 6/3/96

VISTO el Expediente Nº 800-000310/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de JUJUY ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados por sequía; mediante Decreto Provincial Nº 4686 del 21 de noviembre de 1995.

Que la Provincia de JUJUY ha declarado el estado de desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados por sequía, mediante Decreto Provincial Nº 4687 del 21 de noviembre de 1995.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario según corresponda a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotación.

Que ha tomado al intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de JUJUY el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios, de los Departamentos de DOCTOR MANUEL BELGRANO, LEDESMA, SAN ANTONIO, EL CARMEN, PALPALA, SAN PEDRO y SANTA BARBARA, afectados por sequía, desde el 1º de mayo de 1995 al 30 de abril de 1996.

b) Declarar en la Provincia de JUJUY el estado de desastre agropecuario a los productores agropecuarios, de los Departamentos de SUSQUES, YAVI, RINCONADA, COCHINOCA, SANTA CATALINA, HUMAHUACA, TILCARA, TUMBAYA y VALLE GRANDE, afectados por sequía, desde el 1º de mayo de 1995 al 30 de abril de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 374/96 y 26/96

Declárase y prorrógase en Departamentos de la Provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 6/3/96

VISTO el Expediente Nº 800-000310/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA ha prorrogado y declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por sequía e incendio, a los productores agropecuarios; mediante Decreto Provincial Nº 24 del 8 de enero de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde prorrogar y declarar los estados de emergencia y/o desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado al intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores agropecuarios, de la Sección III, fracción A, lotes 20 y 21, Sección IX, fracción B, lotes 16, 17, 24 y 25 del Departamento UTRACAN; Sección IV, fracción A, lotes 1 al 5, Sección IV, fracción B, lotes 1 al 25, Sección IV, fracción C, lotes 1 al 5, Sección IV, fracción D, lotes 1 al 5 del Departamento HUCAL; Sección IV, fracción C, lotes 6, 7 y 14 al 17 del Departamento CALEU-CALEU; Sección III, fracción C, lotes 2 y 9, Sección III, fracción D, lotes 14 y 24 del Departamento GUATRACHE; afectados por sequía, desde el 1º de enero de 1996 al 31 de marzo de 1996.

b) Prorrogar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios, de la Sección III, fracción A, lotes 11 al 13, 18, 19,22 y 23 Sección III, fracción D, lotes 1 al 3, 9 al 12 y 19 al 23, Sección IX, fracción B, lotes 13 al 15, 18 y 23, Sección IX, fracción C, lotes 3 al 8, 14 al 17, 24 y 25 del Departamento UTRACAN; Sección III, fracción A, lotes 6, 7, 14 al 17, 24 y 25, Sección III, fracción B, lotes 6 al 25 del Departamento de ATREUCO; Sección III, fracción C, lotes 3 al 8 y 13 al 25, Sección III, fracción D, lotes 16 y 25 del Departamento GUATRACHE; Sección IV, Fracción C, lotes 8 al 13 y 18 al 25, Sección IV, Fracción D, lotes 6 al 25, Sección V, fracción A, lotes 1 al 19, 24 y 25 del Departamento CALEU-CALEU; afectados por sequía, desde el 1º de enero de 1996 al 31 de marzo de 1996.

c) Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores agropecuarios, de la Sección III, fracción C, lotes 1 y 10 al 12 Sección III, fracción D, lotes 4 al 7, 15 y 17 del Departamento GUATRACHE; Sección III, fracción D, lotes 8,13 y 18 del Departamento UTRACAN; afectados por sequía, desde el 1º de enero de 1996 al 31 de marzo de 1996.

d) Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores agropecuarios, de la Sección XVIII, fracción A, lotes 7, 8, 13, 14, 18 y 23, Sección XVIII, fracción C, lotes 10, 11, 18 ,23 y 24, Sección XVIII, fracción D, lotes 4 al 7, 15, 18, 23 y 24 del Departamento CHALILEO; Sección XIX, fracción B, lotes 17 y 23 al 25, Sección XIX, fracción C, lotes 3 y 5 del Departamento LIMAY-MAHUIDA, Sección XXIII, fracción A, lotes 24 y 25, Sección XXIII, fracción D, lote 23 del Departamento CHICAL-CO, Sección XXIV, fracción A, lotes 3 al 5 y 8 del Departamento PUELEN, afectados por incendio, desde el 1º de enero de 1996 al 31 de marzo de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 860/96

Modifícase la Resolución 370/86-ANA, reglamentaria de la Importación y Exportación por Cuenta de Terceros.

Bs. As., 15/3/96

VISTO la Resolución Nº 370/86 (BANA 40/86), reglamentaria de la Importación y Exportación por Cuenta de Terceros, y

CONSIDERANDO:

Que en la época de la implementación de este régimen, las exigencias legales para inscribirse como importador aconsejaron acudir al mismo como una forma excepcional de facilitar la participación de personas en el comercio exterior, sin necesidad de su inscripción en el registro de esta Administración Nacional, en virtud de encontrar estas serias dificultades para acceder a los mercados externos.

Que como requisito primordial, dicho régimen impone la inexistencia de acto de comercio de la mercadería en el país entre el importador y el tercero.

Que, aun cuando en la documentación complementaria del Despacho —Conocimiento y Factura Comercial— conste la exacta identificación de la persona del tercero, ello no resulta suficiente para evitar la simulación de operaciones y el consiguiente perjuicio fiscal, especialmente en el IVA Adicional y en la percepción del Impuesto a las Ganancias, toda vez que la real constatación de la condición referida en el párrafo precedente sólo resulta posible a través de las constancias contables del importador y del tercero.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 2284/91, se han simplificado los requisitos necesarios para obtener la inscripción como importador ya que, actualmente, sólo es exigible la presentación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

Que quien ejerza actividades comerciales o industriales debe obligatoriamente poseer la CUIT y por ende, no debe tener inconveniente alguno para inscribirse como importador a través del simple y ágil procedimiento precedentemente descripto, ya que de lo contrario, tampoco puede actuar como tercero en una importación, en virtud a que el restante requisito que impone la Resolución Nº 370/86 es, precisamente, que el tercero no tenga impedimento para obtener tal inscripción.

Que, además fue implementado un régimen que permite el libramiento a plaza de aquellos envíos a personas físicas sin finalidad comercial y/o industrial, mediante la presentación de un formulario normalizado que tramita personalmente el interesado sin necesidad de inscribirse como importador.

Que de la experiencia recogida durante la aplicación del régimen en comentario, ha quedado demostrado en algunos casos recientes su utilización en forma indebida por parte de los usuarios, hechos éstos que acarrearon diversos inconvenientes al Servicio Aduanero y fundamentalmente, como ya se expresado, se tradujeron en situaciones irregulares.

Que, en consecuencia, en virtud a que en la actualidad existen diversos procedimientos que satisfacen plenamente las diferentes situaciones de las personas físicas y jurídicas para actuar como importadores por cuenta propia, es conveniente derogar el procedimiento analizado para actuar por cuenta de terceros para las operaciones de importación únicamente.

Que sobre el tema en análisis se ha expedido en el sentido expresado en el párrafo precedente el Servicio Jurídico de la Repartición, en el Expediente Nº 411.689/95 (Nota ANAS Nº 124/95).

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Inciso i) y j) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "A" —OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS—, que reemplaza al ANEXO I de la Resolución Nº 370/86.

Art. 2º — Derogar el ANEXO I de la Resolución Nº 370/86.

Art. 3º — La importación de mercaderías embarcadas con anterioridad a la vigencia de esta Resolución podrán tramitarse en las condiciones de la Resolución Nº 370/86, siempre que el registro del Despacho de Importación se realice hasta el 29 de febrero de 1996, inclusive.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Por la División Despacho remítase copia a la Subsecretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I "A"

1.- EXPORTACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

1.1 Los productores inscriptos en el registro de Importadores y Exportadores de esta Administración Nacional, podrán efectuar la presentación de solicitudes de destinación de exportación para consumo y/o temporarias por cuenta de un tercero inscripto o no inscripto en el referido registro.

1.2 En el cuerpo de la solicitud de destinación el exportador deberá consignar con carácter de declaración comprometida, el nombre o la razón social, el domicilio y los números de DNI y CUIT o CUIL, de la persona por cuenta de quien actúa, el que deberá firmar conjuntamente con aquél, dejándose expresa constancia que no existe inhibición alguna de parte del tercero para cursar la documentación de que se trata.

1.3 El exportador y el tercero asumen la responsabilidad solidaria por cualquier situación relativa a la concesión de beneficios promocionales, como también al aspecto tributario y/o infraccional de la operación de que se trata.

1.4 El beneficio de los regímenes promocionales a la exportación se concederá a la firma exportadora, de acuerdo a normas vigentes.

NOTA: El original ANEXO I fue aprobado por Resolución Nº 370/86. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 860/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 874/96

Establécese un procedimiento para dar curso al pedido de pago de estímulos a la exportación.

Bs. As., 18/3/96

VISTO lo dispuesto por la Resolución Nº 325/96 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece su Artículo 1º, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA debe remitir mensualmente a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS un listado de exportadores —que previamente le será provista por ésta— en el que informará si han cumplido o no con sus obligaciones tributarias derivadas del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Ganancias y de los planes de facilidades de pago de deudas impositivas.

Que con relación a la fecha de la cual se implementará la Resolución a las actuaciones en trámite, esta Administración Nacional impartió una instrucción a todas las aduanas del país, haciendo saber que se deberá dar curso al pago de estímulos a la exportación a todos lo permisos de embarque que se hayan oficializado hasta el día 27 de febrero de 1996 inclusive, por el régimen y procedimiento que se venía aplicando hasta esa fecha.

Que a partir del 28 de febrero de 1996 inclusive, se deberá aplicar el régimen establecido por la Resolución MEYOSP Nº 325/96.

Que con relación al cumplimento o incumplimiento de los exportadores de sus obligaciones tributarias derivadas del impuesto al Valor Agregado, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA ha informado que cumplirá en tiempo y forma con lo ordenado en la Resolución ministerial.

Que con relación al Impuesto a las Ganancias y a los planes de facilidades de pago de deudas impositivas, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA ha informado que, hasta tanto la operatoria total se halle en condiciones de ser aplicada, para dar estricta observancia a lo normado por el Artículo 1º de la Resolución MEYOSP Nº 325/96, los exportadores deberán solicitar al organismo recaudador un certificado de cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas de los mencionados tributos.

Que es necesario establecer de manera precisa cuál es el procedimiento que se deberá cumplir a los fines indicados en la citada Resolución.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 3º y 4º de la Resolución MEYOSP Nº 325/96.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que, a partir del 28 de febrero de 1996 inclusive, para dar curso al pedido de pago de estímulos a la exportación que se oficialicen a partir de esa fecha, esta ADMINISTRACION NACIONAL tendrá por acreditado el cumplimiento o el incumplimiento de los exportadores de sus obligaciones derivadas del Impuesto al Valor Agregado por intermedio de la lista que a ese efecto remite la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Los exportadores que figuren en dicho listado como incumplidores, podrán acreditar su condición de cumplidores, mediante un certificado que, a ese fin, deberán requerir a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 2º — Establécese que, a partir de la misma fecha y a idénticos fines, los exportadores deberán acreditar que se encuentran al día con el cumplimiento de sus obligaciones con el Impuesto a las Ganancias y con los planes de facilidades de pago de deudas impositivas mediante un certificado de cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas de los mencionados tributos que deberán solicitar a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, hasta tanto ésta cuente con la operatoria en condiciones, para satisfacer plenamente lo ordenado por la Resolución MEYOSP Nº 325/96.

Art. 3º — Establécese que el certificado que se menciona en el Artículo anterior tendrá un plazo de validez de SESENTA (60) días corridos a partir de la fecha de su expedición por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de Aduana. — Walter Defortuna.

Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad

MIGRACIONES

Resolución 519/96

Apruébase la Disposición Nº 299/96-DNM con relación al procedimiento de constatación de los medios de prueba mencionados en su similar Nº 2/94.

Bs. As., 11/3/96

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 202.116-6/96 y el artículo 1º del Reglamento de Migración aprobado por el Decreto Nº 1023 del 29 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del decreto Nº 1023/94 es facultad del Ministerio del Interior aprobar las normas aclaratorias interpretativas dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones, necesarias para la aplicación del nombrado Decreto.

Que las modificaciones que introduce la disposición Nº 0299 de fecha 20 de febrero de 1996, a la Disposición 3019 del 7 de noviembre de 1995, ambas del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, tienden a asegurar la aplicación de la norma y a aclarar sus alcances.

Que consecuentemente se estima procedente aprobar lo allí dispuesto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 2201 del 11 de julio de 1994, del registro de este Ministerio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Disposición Nº 0299 de fecha 20 de febrero de 1996 de la Dirección Nacional de Migraciones, que forma parte de la presente como Anexo I.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación ANEXO I y archívese. — Aldo O. Carreras.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición Nº 299/96

Bs. As., 20/2/96

VISTO, la Disposición DNM Nº 3019, del 7 de diciembre de 1995, aprobada por Resolución S.P. y R.C. Nº 0286, del 8 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por, las normas antecitadas se estableció un procedimiento de constatación de los medios de prueba mencionados en la Disposición DNM Nº 0002/94.

Que, con el objeto de asegurar su correcta aplicación, resulta conveniente dictar las disposiciones que faciliten la demanda del servicio notarial y permitan una interpretación certera del significado y alcance de alguna de sus normas.

Que, a los fines mencionados en el punto 1 del Anexo I, de la Disposición DNM Nº 3019/95, también corresponde determinar los funcionarios y/o autoridades autorizadas a suscribir el requerimiento protocolar allí previsto.

Que finalmente, es necesario dictar la norma que regule el procedimiento de las solicitudes que se encuentren en trámite a la fecha de aplicación de la Disposición DNM Nº 3019/95.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR EN LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES DISPONE:

ARTICULO 1º: MODIFICASE el artículo 2º de la Disposición DNM Nº 3019/95, sustituyendo su texto por el que a continuación se indica: "A tal efecto, los extranjeros que peticionen en el territorio nacional en los términos del artículo 44 del Reglamento actualmente vigente, con el propósito de obtener una residencia en el país, "permanente" o "temporaria", en las categorías previstas en los incisos "a", "b", "e", "f", "g", "h", y "j", del artículo 15 del Decreto 1.434/87, de acuerdo con el texto impuesto por el artículo 2º del Decreto 1023/94, deberán presentar los documentos mencionados en el Anexo I de la Disposición DNM Nº 0002/94, ante un escribano de registro, de su elección".

ARTICULO 2º: AGREGASE al Anexo I de la Disposición DNM Nº 3019/95 el punto 1.1.1.9. con el texto siguiente: "Los datos contenidos en la minuta adjunta como Anexo II".

ARTICULO 3º: SUSTITUYESE el texto del punto 1.1.1.8. del Anexo I, de la Disposición DNM Nº 3019/95 por el que a continuación se indica: "Manifestación respecto de la concesión de una residencia permanente o temporaria vigente al cónyuge o a un pariente vinculado con el extranjero en primer grado de consanguinidad. En su caso, manifestación respecto de cónyuge o pariente argentino en primer grado de consanguinidad".

ARTICULO 4º: SUSTITUYESE el texto del punto 1.1.2.4. del Anexo I, de la Disposición DNM Nº 3019/95 por el que a continuación se indica: "En su caso documento de identidad del familiar argentino de donde resulte su nacionalidad o para el caso de tratarse de familiar extranjero documento que acredite la radicación permanente o temporaria de este último".

ARTICULO 5º: SUSTITUYESE el texto del punto 1.1.2.7. del Anexo I de la Disposición DNM Nº 3019/95, por el que a continuación se indica: "Documento que acrediten la inscripción del empleador como tal, su existencia en el caso de personas jurídicas y registro cuando fuere pertinente".

ARTICULO 6º: SUSTITUYESE el texto del punto 1.1.2.10. del Anexo I de la Disposición DNM Nº 3019/95 por el que a continuación se indica: "Acreditación de inscripción en el sistema tributario y exhibición de los comprobantes de pago de los tres últimos vencimientos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Ingresos Brutos, según corresponda".

ARTICULO 7º: SUSTITUYESE el texto del punto 1.1.2.15. del Anexo I de la Disposición DNM Nº 3019/95, por el que a continuación se indica: "No se requerirá la presentación de la documentación mencionada en 1.1.2.7. y el acta de constatación mencionada en 1.1.2.12, cuando el empleador se trate de una empresa de público y notorio conocimiento y se encuentre inscripto en el Régimen de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva. No obstante será exigible la firma del contrato por el empleador".

ARTICULO 8º: SUSTITUYESE el texto del punto 2.1.2 del Anexo I de la Disposición DNM Nº 3019/95 por el que a continuación se indica: "No será necesaria la constatación de lo mencionado en 1.1.2.7. cuando el empleador resulte una empresa de público y notorio conocimiento y se encuentre inscripto en el Régimen de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva. No obstante, será exigible la presentación del contrato con la firma del empleador".

ARTICULO 9º: SUSTITUYESE el texto del punto 3 del Anexo I de la Disposición DNM Nº 3019/95, por el que a continuación se indica: "El escribano deberá presentar ante la Dirección Nacional de Migraciones la minuta de regularización migratoria que se agrega como Anexo II de la presente y copia de las escrituras labradas, dentro del quinto día del último otorgamiento".

ARTICULO 10: Quedan facultados a suscribir el requerimiento mencionado en el punto 1, del Anexo I, de la Disposición DNM Nº 3019/95, los funcionarios que expresamente se apoderen al efecto por el señor Director Nacional de Migraciones quien cumpla sus funciones, los señores delegados de este Organismo en el interior de la República o a quien éstos designen y las autoridades de la Policías Migratorias Auxiliares, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales.

ARTICULO 11: Los expedientes registrados con anterioridad al 1º de marzo de 1996 continuarán su trámite de conformidad con las disposiciones hasta entonces vigentes. Los expedientes que se registren a partir de dicha fecha, inclusive, deberán ajustar su procedimiento a lo establecido en la Disposición DNM Nº 3019/95.

ARTICULO 12: REGISTRESE y elévense las actuaciones a la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad, en los términos de la Resolución MI 2201/94. Con su aprobación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese y archívese. — Hugo A. Franco, Interventor.

Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad

MIGRACIONES

Resolución 568/96

Apruébase la Disposición Nº 263/96-DNM, por la cual se reglamenta el trámite posterior a la emisión de los Permisos de Ingreso que se otorgan en la Dirección Nacional de Migraciones en virtud de lo previsto por el artículo 32 del Reglamento de migración (Decreto 1023/94).

Bs. As., 14/3/96

Visto lo actuado en el Expediente Nº 201.692-3/96 y el artículo 1º del Reglamento de Migración aprobado por el Decreto Nº 1023 del 29 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1023/94 es facultad del Ministerio del Interior aprobar las normas aclaratorias interpretativas dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones, necesarias para la aplicación del nombrado Decreto.

Que por lo expuesto y en concordancia con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, resulta procedente aprobar lo dispuesto en autos por la Dirección Nacional de Migraciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 2201 del 11 de julio de 1994, del registro de este Ministerio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Disposición Nº 0263 de fecha 09 de febrero de 1996 de la Dirección Nacional de Migraciones, que forma parte de la presente como Anexo I.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Aldo O. Carreras.

ANEXO I

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición Nº 263/96

Bs. As., 9/2/96

VISTO el Expediente Nº 201.692-3/96 del Registro de esta Dirección Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario reglamentar el trámite posterior a la emisión de los Permisos de Ingreso que se otorgan en esta Dirección Nacional en virtud de lo previsto por el artículo 32 del Reglamento de Migración (Decreto 1023/94), con el fin de asegurar un correcto control y evitar eventuales adulteraciones.

Que, a tal efecto, es conveniente unificar en la Dirección General de Asuntos Consulares, Dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la remisión de los Premisos de Ingresos emitidos por esta Dirección Nacional a favor de nacionales rusos, cubanos y chinos con documentación procedente de la República Popular o de Taiwán.

Que, la presente se dicta conforme las facultades emanadas del artículo 16 del Decreto 1434/87 modificado por Decreto 1023/94 y mediante el procedimiento allí establecido.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR EN LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES DISPONE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la vigencia del formulario que se incorpora como Anexo I, como único documento válido y reconocido por esta Dirección Nacional para el trámite de los Permisos de Ingreso que, en los términos del artículo 32 del Reglamento aprobado por el Decreto D.N.M. Nº 1023/94, se hubiesen emitido a partir del 1º de marzo de 1995.

ARTICULO 2º — Los Permisos de Ingreso serán otorgados en cinco ejemplares de numeración corrida que, debidamente suscriptos por el Director Nacional de Migraciones o autoridad expresamente delegada, registrará el Departamento Despacho con el número de Disposición que les hubiere correspondido.

ARTICULO 3º — El Departamento Despacho archivará el primero de los ejemplares en el Registro de Disposiciones de este Organismo, remitiendo otros dos a la División Permisos de Ingreso del Departamento Admisión de Extranjeros y al Departamento Control, a fin de la intervención que les competa en la verificación del ingreso al Territorio Nacional. Los restantes serán entregados a sus peticionantes a fin de su diligenciamiento, a excepción de los que correspondan a ciudadanos cubanos, rusos o chinos con documentación procedente de la

República Popular o de Taiwán, en cuyo caso deberán ser enviados con nota, en sobre cerrado y firmado, a la Dirección General de Asuntos Consulares, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para su constancia y remisión a la autoridad consular o administrativa argentina que le corresponda intervenir en la visación o autorización en el exterior de la documentación que presente el migrante.

ARTICULO 4º — Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Consulares, remita a los consulados argentinos en el exterior y a la oficina Comercial Argentina en Taiwán los ejemplares de Permisos de Ingreso que emita esta Dirección Nacional con relación a nacionales cubanos, rusos o chinos, con la prevención de que no podrán otorgarse las visas ni autorizaciones correspondientes sin tenerlos a la vista.

ARTICULO 5º — Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Consulares, instruya a los consulados argentinos en el exterior y a la Oficina Comercial Argentina en Taiwán para que en oportunidad de visar los pasaportes y otorgar las autorizaciones de viaje respectivas, entreguen un ejemplar del Permiso de Ingreso al interesado y remitan a través de la Dirección General de Asuntos Consulares los sobres correspondientes a esta Dirección Nacional y al Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 43 del Reglamento aprobado por el Decreto 1023/94.

ARTICULO 6º — El Departamento Control, en oportunidad de arribar el extranjero al país, cotejará la documentación que se le exhiba para justificar el derecho a ingresar a la República, con los datos que resulten del ejemplar archivado en su dependencia. En caso de duda requerirá su ratificación por la División Permisos de Ingreso del Departamento de Admisión de Extranjeros.

ARTICULO 7º — En casos debidamente justificados se podrá exceptuar el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 3º de la presente, sustituyéndolo por una comunicación cablegráfica cursada al cuerpo consular y ratificada ante la Dirección Nacional de Migraciones, por la misma vía, desde la representación argentina en el extranjero.

ARTICULO 8º — Regístrese y elévese a la Secretaría de Población y Relaciones con la comunidad, en los términos de la Resolución M.I. Nº 2201/94. Con su aprobación, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Hecho, comuníquese a las dependencias y a la Dirección General de Asuntos Consulares, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y archívese. —Hugo a. Franco, Interventor.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 372/96 y 24/96

Declárase en la Provincia de Tucumán, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 6/3/96

VISTO el Expediente Nº 800-000310/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913, el Decreto de la Provincia de Tucumán Nº 1436 del 24 de julio de 1995, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 464 y del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 118 de fecha 27 de octubre de 1995 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de TUCUMAN ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por sequía, a los productores agropecuarios; mediante Decretos Provinciales Nros. 98/3 del 18 de enero de 1996 y 163/3 del 29 de enero de 1996.

Que con anterioridad, mediante la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 464 y del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 118, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, homologó el Decreto Provincial Nº 1436 del 24 de julio de 1995, que declaró el estado de emergencia y/o desastre agropecuario para los productores de soja, maíz y poroto de los Departamentos de TRANCAS, BURRUYACU, LEALES, SIMOCA, GRANEROS, LA COCHA Y CRUZ ALTA, afectados por sequía, desde el 1º de mayo de 1995 al 1º de julio de 1996.

Que de acuerdo a lo mencionado en el considerando precedente corresponde excluir de la presente declaración de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores que ya cuenten con la correspondiente certificado de emergencia agropecuaria.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de TUCUMAN el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las actividades y/o zonas productoras de granos, comprendidas en todo el territorio provincial afectadas por sequía, desde el 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

b) Excluir de la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario efectuado en el inciso a) a los productores de soja, maíz y poroto de los Departamentos de TRANCAS, BURRUYACU, LEALES, SIMOCA, GRANEROS, LA COCHA y CRUZ ALTA, que cuenten con certificada de emergencia emitidos por la Provincia bajo el alcance del Decreto Provincial Nº 1436 del 24 de julio de 1995.

c) Declarar en la Provincia de TUCUMAN el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las actividades y/o zonas productoras de citrus, comprendidas en todo el territorio provincial afectadas por sequía, desde el 1º de enero de 1996 al 30 de junio de 1996, correspondiente a la producción de verano.

d) Declarar en la Provincia de TUCUMAN el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las actividades y/o zonas productoras de ganadería, comprendidas en todo el territorio provincial afectadas por sequía, desde el 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

e) Declarar en la Provincia de TUCUMAN el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las actividades y/o zonas productoras de horticultura, comprendidas en todo el territorio provincial afectadas por sequía, desde el 1º de enero de 1996 al 31 de mayo de 1996.

f) Declarar en la Provincia del TUCUMAN el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las actividades y/o zonas productoras de caña de azúcar, comprendidas en todo el territorio provincial afectadas por sequía, desde el 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

g) Declarar en la Provincia del TUCUMAN el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las actividades y/o zonas productoras de tabaco, comprendidas en todo el territorio provincial afectadas por sequía, desde el 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

h) Declarar en la Provincia de TUCUMAN el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las actividades y/o zonas productoras de algodón, comprendidas en todo el territorio provincial afectadas por sequía, desde el 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 150/96

Autorízase la captura de vieira patagónica (Zygochlamys patagónica). Establécense áreas de exclusión de la actividad pesquera para la citada especie.

Bs. As., 19/3/96

VISTO el expediente Nº 800-000035/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 16 de fecha 28 de diciembre de 1995, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION se incluyó a la vieira patagónica (Zygochlamys patagónica) entre las especies con excedentes disponibles para explotación.

Que a los efectos de poder llevar adelante una administración responsable del recurso se deben cubrir los aspectos administrativos y técnicos que hacen al manejo de un recurso desde las fases iniciales de la explotación.

Que es necesario limitar el acceso de buques a la pesquería para asegurar la sustentabilidad del recurso.

Que dadas las características propias del recurso y de su explotación se hace necesario contar con regulaciones específicas a fin de lograr su adecuado manejo.

Que en virtud de lo recomendado por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO es necesario llevar adelante la explotación de la pesquería en forma ordenada con el objeto de complementar la información biológica y técnica, para lo cual se deberá elaborar un plan a término a fin de ajustar las medidas administrativas de manejo del recurso.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada en esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la captura de vieira patagónica (Zygochlamys patagónica) exclusivamente a aquellos buques en cuyos planes de captura esté incluida dicha especie.

Art. 2º — Establécense áreas de exclusión de la actividad pesquera, que se detallan en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente resolución, dentro de las cuales se restringirán las actividades de captura por razones de investigación y de conservación de la fracción reproductiva de la población. Estas áreas serán establecidas de acuerdo a la información suministrada por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

Art. 3º — Fíjase la talla mínima de captura en CINCUENTA Y CINCO (55) milímetros de altura total de la valva, considerando la medida desde el umbo o charnela hasta la distancia máxima al borde opuesto. Los ejemplares de talla menor deberán ser devueltos al mar.

Art. 4º — Fíjase el tamaño mínimo de callo a desembarcar en el equivalente a la medida de DOSCIENTOS SESENTA (260) callos por kilogramo.

Art. 5º — Los capitanes de los buques que se dediquen a la captura de vieira patagónica deberán llenar el parte de pesca correspondiente, en las condiciones que se detallan en el Anexo II, el cual forma parte integrante de la presente resolución. Ello sin perjuicio de completar las partes de pesca según lo establecido por las Resoluciones Nº 442 de fecha 4 de junio de 1987, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y Nº 45 de fecha 18 de marzo de 1991, del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Los buques dedicados a la captura de vieira patagónica deberán llevar un registro de la posición del buque en cada marea, datos que deberán ser entregados junto con los partes de pesca.

Art. 7º — La SUBSECRETARIA DE PESCA elaborará un Plan de Manejo para la vieira patagónica, el cual tendrá una duración de CUATRO (4) años, prorrogable por UN (1) año más.

Art. 8º — El Plan de Manejo para la vieira patagónica contendrá medidas transitorias de administración, las que serán ajustadas periódicamente en función de los datos que se obtengan a partir de las tareas de investigación que se desarrollen y de los valores de capturas y esfuerzo pesquero de la flota comercial.

Art. 9º — Se limitará el nivel de esfuerzo, en términos de días/buque, a niveles que se establecerán en el Plan de Manejo. Una vez alcanzados estos valores límites para la flota, se procederá a declarar la clausura de las áreas barridas a la explotación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

AREAS DE EXCLUSION DE ACTIVIDAD PESQUERA COMERCIAL DE VIEIRA PATAGONICA (ZYGOCHLAMYS PATAGONICA)

RESERVAS REPRODUCTIVAS

Se presentan las áreas totales de cada banco en millas náuticas cuadradas (mn2) y las coordenadas que limitan las áreas de exclusión, en grados y minutos.

BANCO	AREA TOTAL (mn2)	COORDENADAS Latitud	Longitud
SAN BLAS	56,16	39° 46' S	56° 14' W
		39° 48' S	56° 14' W
		39° 48' S	56° 16' W
		39° 46' S	56° 16' W
SAN ANTONIO OESTE	103,95	40° 43' S	57° 00' W
		40° 47' S	57° 00' W
		40° 47' S	57° 05' W
		40° 43' S	57° 05' W
SWSAO	46,14	41° 49' S	58 09' W
		41° 51' S	58 09' W
		41° 51' S	58 11' W
		41° 49' S	58 11' W
VALDES	13,32	42° 12' S	58 33' W
		42° 13 S	58 33' W
		42° 12' S	58 34' W
TANGO B	44,40	42° 29' S	59° 14' W
		42° 31' S	59° 14' W
		42° 31' S	59° 16' W
		42° 29' S	59° 16' W
SEA BAY	A establecer durante 1996		
TRES PUNTAS	A establecer durante 1996		

AREAS DE EXCLUSION DE ACTIVIDAD PESQUERA COMERCIAL DE VIEIRA PATAGONICA (ZYGOCHLAMYS PATAGONICA)

AREAS EXPERIMENTALES

Las posiciones se expresan en grados, minutos y cables

	LATITUD	LONGITUD
Banco RECLUTAS	39° 20' 00 S	56° 00' 00 W
	39° 20' 00 S	55° 52' 00 W
	39° 30' 00 S	55° 52' 00 W
	39° 30' 00 S	56° 00' 00 W
Area de estudio sobre producción secundaria	42° 15' 00 S	58° 35' 00 W
	42° 16' 00 S	58° 35' 00 W
	42° 16' 00 S	58° 36' 00 W
	42° 15' 00 S	58° 36' 00 W
TRANSECTA 1	42° 13' 91 S	58° 33' 15 W
	42° 13' 91 S	58° 32' 54 W
	42° 14' 70 S	58° 33' 32 W
	42° 14' 70 S	58° 33' 96 W
TRANSECTA 2	42° 35' 33 S	59° 16' 01 W
	42° 35' 33 S	59° 15' 16 W
	42° 36' 34 S	59° 15' 16 W
	42° 36' 34 S	58° 16' 01W
TRANSECTA 3	39° 47' 00 S	56° 15' 44 W
	39° 48' 00 S	56° 15' 44 W
	39° 48' 00 S	56° 15' 90 W
	39° 47' 00 S	56° 15' 90 W
TRANSECTA 4	39° 51' 00 S	56° 17' 81 W
	39° 52' 00 S	56° 17' 81 W
	39° 52' 00 S	56° 18' 28 W
	39° 51' 00 S	56° 18' 28 W

ANEXO II

INFORME DE MAREA

BUQUE: MATRICULA:

CAPITAN:

MAREA:

FECHA DE ZARPADA:

FECHA DE ARRIBO:

PUERTO DE ZARPADA:

PUERTO DE ARRIBO:

DIAS TOTALES DE MAREA:

DIAS EFECTIVOS DE PESCA:

DIAS DE TRASLADO A ZONA DE PESCA Y REGRESO:

DIAS NO TRABAJADOS POR RAZONES METEOROLOGICAS:

DIAS NO TRABAJADOS POR OTRAS RAZONES:

PRODUCCION TOTAL EN BOLSAS:

PRODUCCION TOTAL EN KILOGRAMOS:

CANTIDAD DE PLANILLAS DE LANCES POR MAREA:

FIRMA DEL CAPITAN

LANCES POR MAREA

Hoja Nº

BUQUE: MATRICULA:

Marea: Fecha Zarpada: .../.../... Fecha Arribo: .../.../...

Dia: Fecha: .../...

Hora - HITO	00.0	06.00	12.00	18.00
Lat. Inicial				
Long. Inicial				
Lat. Final				
Long. Final				
Prof. Inicial				
Prof. Final				
Rumbo arrastre				
Veloc. arrastre				
Tiempo arrastre				
Tipo de Arte				
Capt. Estribor				
Capt. Babor				
Callos/kg.				

Lances Estribor entre				
Lances Babor entre				
Bolsas callos entre				

Observaciones:								

PARTE DE PESCA ESPECIFICO PARA VIEIRA PATAGONICA

Este Parte debe ser llenado por el capitán del buque y entregado en la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA o en el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

Debe contener:

— Nombre y matrícula del buque.
— Número de orden de la marea en el año.

— Fecha de zarpada.
— Fecha de arribo a puerto.
— Puerto de zarpada.
— Puerto de arribo.
— Días totales de marea.
— Días efectivos de actividad pesquera.
— Días de traslado desde el puerto a las zonas de pesca y regreso.
— Días no trabajados por problemas meteorológicos.
— Días no trabajados por otros problemas (especificar: técnicos, etc.).

El Parte debe contener la información de lances cada SEIS (6) horas. Los HITOS para volcar esa información serán las 00.00, 06.00, 12.00 y 18.00 horas. Para el primer y último lance de la marea se indicará la hora en caso de no coincidir con las establecidas. En cada HITO se debe consignar:

— Fecha: días y mes.
— Latitud y longitud iniciales de arrastre efectivo (en grados, minutos y cables).
— Latitud y longitud finales de arrastre efectivo (en grados, minutos y cables).
— Profundidad inicial y final del lance (en metros).
— Rumbo de arrastre.
— Velocidad de arrastre.
— Tiempo neto de arrastre.
— Tipo de arte (red o rastra y apertura horizontal en metros).
— Captura sin seleccionar en kilogramos (vieira y acompañantes) para las redes de estribor y babor.
— Calibre del producto (en callos/kilogramo).

Entre los HITOS se debe consignar la cantidad de lances, con redes a babor y estribor, entre las 00.00 y las 06.00 y siguientes.

En Observaciones debe consignarse si hay cambios operativos en el arte, si se encuentra en tareas de localización de bancos, etc.

Se debe presentar la planilla de producción total de callos por turno de trabajo, consignando:

— Nombre y matrícula del buque.
— Número de orden de la marea en el año.
— Fecha de zarpada.
— Fecha de arribo a puerto.
— Peso medio de la bolsa o unidad de producción.
— Número de orden de día de producción (ej.: día 1, 2, 3, ..., n).
— Fecha (día y mes).
— Turno de trabajo.
— Calibre del producto (en callos/kilogramo).
— Cantidad de bolsas o unidades de producto final (callos) por turno.
— Cantidad de bolsas o unidades de producto final (callos) por día.
— Producción acumulada, en kilogramos.

PRODUCCION POR MAREA

BUQUE:	MATRICULA:

MAREA:	FECHA ZARPADA:	FECHA ARRIBO:

PESO DE BOLSA:

Día	Fecha	Turno	Callos/kg	Bolsas turno	Bolsas día	Kg. acumulados	Observaciones
1	.../...	00.0-12.0					
		12.0-24.0					
2	.../...	00.0-12.0					
		12.0-24.0					
...							

Para el caso de turnos de 6 horas, cada uno debe tener este formato

1	.../...	00.0-06.0					
		06.0-12.0					
		12.0-18.0					
		18.0-24.0					

Para el caso de turnos de 8 horas, cada uno debe tener este formato

1	.../...	00.0-08.0					
		08.0-16.0					
		16.0-24.0					

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

AZUCAR

Resolución 154/96

Dispónese la distribución de la cuota de exportación de azúcar crudo para el período 1995/1996 con destino a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 20/3/96

VISTO el Expediente Nº 800-000173/96 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 83 del 18 de agosto de 1995 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1034 de fecha 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 83 del 18 de agosto de 1995 se distribuyó la cantidad de TREINTA MIL (30.000) toneladas de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS (96°), con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de adelanto de la cuota correspondiente al período 1995/1996.

Que en consecuencia corresponde distribuir el saldo de dicha cuota fijada en CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO (43.064) toneladas de azúcar crudo.

Que a los efectos de dicha distribución se mantendrá el criterio establecido por la Resolución Nº 11 de fecha 12 de enero de 1995 de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, debiéndose tomar en cuenta para ello las exportaciones efectivamente realizadas al Mercado Mundial durante el año 1995 sin computar cuota americana, así como también el criterio establecido por la Circular de fecha 28 de abril de 1995 de la Dirección de Economías Regionales.

Que también resulta necesario exigir a los factores de producción el cabal cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales por lo que corresponderá extremar las medidas tendientes al logro de dicho fin.

Que el cumplimiento de tales objetivos se debe privilegiar a aquellos que se encuentran con sus obligaciones regularizadas ante los organismos competentes de forma que el acceso de los certificados de elegibilidad que ampara dicha cuota constituya un reconocimiento a quienes cumplan las mismas con el Estado.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 1º del Decreto Nº 1034 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — La cantidad de CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO (43.064) toneladas de azúcares con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS (96°) GRADOS, con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada por certificados de elegibilidad para el período 1995/1996 será distribuida conforme los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La exportación de la referida cuota deberá efectivizarse antes del 30 de septiembre de 1996.

Art. 3º — La distribución de la cuota entre ingenios, cooperativas de productores y/o empresas comercializadoras de azúcar de maquila, se realizará en función de las exportaciones efectivamente realizadas al Mercado Mundial durante el año 1995, sin computar cuota americana, conforme la copia CERO (0) de los cumplidos de embarque emitidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y tomándose al país como distrito único.

Art. 4º — Para acceder a la entrega del certificado de elegibilidad que ampara dicha cuota los beneficiarios deberán tener regularizada su situación fiscal y previsional fijándose el 15 de mayo de 1996 como fecha límite de tal exigencia derivando su incumplimiento en la pérdida de todo derecho a recibir dicha cuota y redistribuyéndose el saldo entre los restantes beneficiarios.

Art. 5º — En caso de cesiones de cuota entre los interesados los acuerdos deberán ser comunicados a esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION con la conformidad del cedente y del cesionario dentro de los CINCO (5) días de publicada la presente en el Boletín Oficial. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del "Certificado de Elegibilidad" respectivo.

Art. 6º — El incumplimiento de la presente Resolución dará lugar, automáticamente, a la eliminación de los infractores en la distribución de futuras cuotas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

EXPORTACION AL MERCADO MUNDIAL (*)

RAZON SOCIAL	TONELADAS EXPORT.	%
ING. CONCEPCION S.A.	27.662	38,39
COOP. SANTA ROSA	458	0,63
AZUCARERA JUAN M. TERAN	8.394	11,65
ALCOZUCAR	1.500	2,08
JOSE MINETTI CIA.	4.491	6,23
ING. Y REF. SAN MARTIN DEL TABACAL	8.178	11,35
ING. RIO GRANDE S.A.	4.105	5,70
ING. LA ESPERANZA S.A.	4.674	6,49
ING. LEDESMA S.A.	6.038	8,38
COOP. PROD.	2.163	3,00
AZUCAREROS ASOCIADOS	2.000	2,78
ING. SANTA ROSA	1.658	2,30
BIENES S.A.	732	1,02
TOTALES	72.053	100,00

(*) No incluye cuota americana

ANEXO II

DISTRIBUCION DE LA CUOTA AMERICANA PERIODO 1995/1996

RAZON SOCIAL	PARTICIPACION %	TONELADAS
ING. CONCEPCION S.A.	38,39	16.532
COOP. SANTA ROSA	0,63	271
AZUCARERA JUAN M. TERAN	11,65	5.017
ALCOZUCAR	2,08	896
JOSE MINETTI CIA.	6,23	2.683
ING. Y REF. SAN MARTIN DEL TABACAL	11,35	4.888
ING. RIO GRANDE S.A.	5,70	2.455
ING. LA ESPERANZA S.A.	6,49	2.795
ING. LEDESMA S.A.	8,38	3.609
COOP. DE PRODUCTORES.	3,00	1.292
AZUCAREROS ASOCIADOS	2,78	1.197
ING. SANTA ROSA	2,30	990
BIENES S.A.	1,02	439
TOTALES	100,00	43.064

Secretaría de Asistencia para la Reforma Económica Provincial y Secretaría de Hacienda

REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES

Resolución Conjunta 30/96 y 200/96

Dispónese la emisión de la Serie 28° del Bono para la Creación de Empleo Privado (BOCEP).

Bs. As., 19/3/96

VISTO lo dispuesto en el Anexo I - puntos b) y c) del Decreto Nº 676 del 7 de abril de 1993, el Artículo 1° del Decreto Nº 678 del 7 de abril de 1993, el Artículo 3° del Decreto Nº 1499 del 23 de agosto de 1994 de creación del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEOS PRIVADOS (BOCEP), el Artículo 20 del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995 y la Resolución Nº 251 del 1° de junio de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las prescripciones legales citadas, se hace necesario el dictado de una Resolución Conjunta por la que se disponga el monto y fecha de emisión de cada "SERIE" del BOCEP.

Que se ha exceptuado al BOCEP de los alcances del artículo 20 del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995.

Que atento a la información producida por la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, corresponde la emisión de la SERIE 28° por un monto total de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO ($ 653.241,00), con fecha 31 de marzo de 1996, con vencimiento el 31 de marzo de 2001.

Que la presente emisión corresponde a los convenios suscriptos con las provincias de Corrientes el 31 de mayo de 1993, Catamarca el 19 de enero de 1994 y San Juan el 23 de mayo de 1995.

Que debido a las actuales restricciones presupuestarias, la financiación de los descuentos previstos en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Nº 676/93, de los BOCEP emitidos en la SERIE 27°, deberán atenderse con recursos provenientes de las amortizaciones efectuadas por las provincias por las series 19° y sucesivas, que representan el recupero de los fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Que los montos necesarios para financiar los saldos adeudados de los BOCEP emitidos en las SERIES 19° a 28°, deberán atenderse con fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Que por lo expuesto en el considerando anterior, los montos retenidos a las provincias en concepto de amortización de la SERIES 19° a 28°, deberán ser acreditados a la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Casa Central Nº 187.866/2 "FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES".

Que los montos que se adeuden por las primeras dieciocho series deberán ser financiados por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que los montos retenidos a las provincias en concepto de amortización de las primeras dieciocho series deberán continuar acreditándose a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que de las atribuciones conferidas por el Artículo 17° del Decreto Nº 676/93, el Artículo 9° del Decreto Nº 1778/93 y el Artículo 3° del Decreto Nº 1499/94 surge la facultad para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL
del MINISTERIO DEL INTERIOR,
Y EL SECRETARIO DE HACIENDA del
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de la SERIE 28° del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEO PRIVADO (BOCEP) por un monto total de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO ($ 653.241,00), de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo I, con fecha 31 de marzo de 1996, con vencimiento el 31 de marzo de 2001.

Art. 2° — Los montos necesarios para financiar los valores de la deuda pública nacional denominados BONO PARA LA CREACION DE EMPLEO PRIVADO (BOCEP) emitidos en la SERIE 28° y descontados en virtud del inciso d) del artículo 3° del Decreto Nº 676/93, serán atendidos con recursos provenientes de las amortizaciones efectuadas por las provincias por las series 19° y sucesivas, que representan el recupero de los fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales, otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 3° — Los montos necesarios para financiar el saldo adeudado por la emisión de las primeras dieciocho series, serán atendidos por la SECRETARIA de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4° — Los montos necesarios para financiar el saldo adeudado por la emisión de las SERIES 19° a 27°, serán atendidos por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales, otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 5° — Los montos deducidos a las provincias de sus recursos de Coparticipación Federal, en concepto de amortización de las SERIES 19° a 28°, serán acreditados a la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA — Casa Central Nº 187.866/2 "FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES".

Art. 6° — Los montos deducidos a las provincias de sus recursos de Coparticipación Federal, en concepto de amortización de las primeras dieciocho series, continuarán acreditándose a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7° — Hágase saber al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, BANCO DE LA NACION ARGENTINA y CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Zapata. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO I

PROVINCIA u ORGANISMO: CATAMARCA

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.		F. RETIRO	VALOR BOCEP
1100200	BARRIONUEVO	MARIA STELLA	DNI	17529966	31/3/96	36,994
1100201	SANCHEZ	RAMON ANIBAL	DNI	10560349	31/3/96	22,375
1100202	BRIZUELA	ROBERTO	DNI	14324299	31/3/96	16.676
1100203	VARGAS	JOSE ANTONIO	DNI	14239574	31/3/96	20,738
1100204	AGUERO	LUIS RODOLFO	DNI	14239518	31/3/96	6.846
1100205	VILLAFAÑEZ	MARCOS ANTONIO	DNI	8044240	31/3/96	30,480
1100206	MARTINEZ	LUIS ALBERTO	DNI	11079539	31/3/96	20,490
1100207	MOREYRA	MATEO ERNESTO	DNI	10010434	31/3/96	13.530
1100208	CORONEL	NORA GRISELDA	DNI	5919780	31/3/96	8,394
1100209	COWES	ENRIQUE CLAUDIO	DNI	14324127	31/3/96	5,451
CANTIDAD DE AGENTES: 10			MONTO TOTAL:		181,974	

PROVINCIA u ORGANISMO: CORRIENTES

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.		F. RETIRO	VALOR BOCEP
2203327	MACHUCA	DOMINGO	DNI	5743060	31/3/96	4.936
2203328	GODOY	RAMON AUGUSTO	LE	5706543	31/3/96	5.920
2203329	BALBASTRO	JUAN RAMON	*DNI*	*5712197*	*31/3/96*	*5,491*
2203330	SANCHEZ	JULIA ITATI	DNI	18295674	31/3/96	3,000
2203331	FERNANDEZ	MARTA RAMONA	DNI	4865847	31/3/96	30,000
2203332	LUQUE	MARIA CRISTINA	DNI	16576151	31/3/96	5,609
2203333	RIBEIRO DA SILVA	WALDOMIRO	DNI	12565995	31/3/96	10,906
2203334	PORTILLO	CARLOS ALBERTO	DNI	14777405	31/3/96	12,578
2203335	ORTEGA	MIRYAM CATALINA	DNI	18133066	31/3/96	12,936
2203336	MEIXNER	JOSE ERNESTO	DNI	11290158	31/3/96	14,317
2203337	COZZI	LILIANA TERESA	DNI	17452712	31/3/96	9,850
2203338	CAZAS	JULIA ALICIA	DNI	18388629	31/3/96	14,476
2203339	MAZARELLI	FRANCISCO	LE	7862071	31/3/96	17.054
2203340	ALIVERTI	LIDIA TERESITA	DNI	12693013	31/3/96	12,333
2203341	COZZARINI	MARCELA	DNI	16358762	31/3/96	11,710
2203342	MONTIEL	ANGEL	LE	7865585	31/3/96	6,046
2203343	MONTIEL	EDGARDO OSCAR	DNI	10485305	31/3/96	30,000
CANTIDAD DE AGENTES: 17			MONTO TOTAL:		207.162	

PROVINCIA u ORGANISMO: SAN JUAN

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.		F. RETIRO	VALOR BOCEP
1000421	JIMENEZ	RAUL RUBEN	DNI	10999508	31/3/96	19.620
1000422	QUIROGA	OSCAR ALBERTO	DNI	11761830	31/3/96	12,223
1000423	DI CESARE	CARLOS JESUS	DNI	12049136	31/3/96	10,230
1000424	RIVERO	CARLOS ROMAN	DNI	5088411	31/3/96	11,789
1000425	CASTRO	VICTOR MANUEL	LE	7951575	31/3/96	18,795
1000426	GUTIERREZ	MIRTHA SUSANA	DNI	10480167	31/3/96	14,350
1000427	URQUIZA	RICARDO ARMANDO	LE	8328520	31/3/96	9,156
1000428	NAVEDA	HIGINIO IGNACIO	LE	8455302	31/3/96	17,990
1000429	TRIGO	OSCAR RODOLFO	DNI	13165823	31/3/96	13,174
1000430	FACCIO	JUAN CARLOS	LE	8327383	31/3/96	19,380
1000431	MARTIN	NORMA DEL CARMEN	DNI	3804129	31/3/96	7,749
1000432	OLIVERA	LIDIA ROSA	LC	2749086	31/3/96	11,655
1000433	VALENZUELA	MANUEL EDUARDO	LE	8073826	31/3/96	18,040
1000434	SORIA	HUGO GONZALO	LE	5182827	31/3/96	9,610
1000435	NUÑEZ	CARLOS ALBERTO	DNI	10222697	31/3/96	11,357
1000436	GASPARRO	MIGUEL	LE	7948435	31/3/96	22,660
1000437	PRIEGO	LUIS ANTONIO	LE	8493692	31/3/96	11,026
1000438	TEJADA	JOSE	DNI	7936273	31/3/96	20,335
1000439	ROJAS	RUBEN MARCELO	DNI	16020102	31/3/96	4,966
CANTIDAD DE AGENTES: 19			MONTO TOTAL:		264,105	

RESUMEN TOTAL . E LA SERIE NUMERO: 28

TOTAL GENERAL DE AGENTES: 46

MONTO TOTAL EN BOCEP: 653,241

Ministerio de Justicia

TASAS

Resolución 68/96

Fíjanse los vencimientos de la tasa establecida en el artículo 4º del Decreto Nº 67/96 para el año 1996.

Bs. As., 21/3/96

VISTO el Decreto Nº 67/96 de fecha 24 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11º del referido Decreto delega en este MINISTERIO la atribución de fijar la fecha de vencimiento de la tasa establecida en el artículo 4º de la norma.

Que resulta aconsejable establecer dicho vencimiento en forma desdoblada, a fin de propender a una mejor atención de las sociedades.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

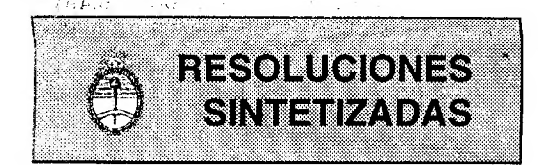
Artículo 1º — Fíjanse los siguientes vencimientos de la tasa establecida en el artículo 4º del Decreto Nº 67/96 para el año 1996:

— Sociedades con ejercicios cerrados entre el 1º de setiembre de 1994 y el 28 de febrero de 1995: el día 29/3/96.

— Sociedades con ejercicios cerrados entre el 1º de marzo de 1995 y el 31 de agosto de 1995: el día 19/4/96.

Art. 2º — Vencidas las fechas establecidas será de aplicación la multa fijada en el artículo 9º del Decreto citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 195/96

Bs. As., 8/3/96

Aprobar la modificación parcial efectuada por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.), en el Trámite Interno Nº 184.379/88, del Estatuto social obrante de fs. 361 a fs. 524, respecto de los nuevos artículos 4º, 8º, 14º, 41º, 42º, 43º, 47º, 68º, 69º, 70º y 74º.

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. nº 239/89 y sus complementarias, M.T. y S.S. Nº 687/94 y Resolución M.T. y S.S. Nº 410/95.

Resolución 201/96

Bs. As., 8/3/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNICO DE REMISEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en la calle 54 Nº 4115 (Ex Mitre Nº 512) de la Ciudad y Partido de General San Martín, de la Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñan como remiseros practicando por cuenta y orden de terceros el transporte oneroso de personal en automóviles particulares habilitados o puestos en la vía pública para tal fin y con zona de actuación en las Provincias de Buenos Aires, Chaco, Mendoza y Entre Ríos.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 125 a 181 inclusive, del presente Expediente Nº 952.619/93.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 202/96

Bs. As., 8/3/96

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BARRANQUERAS, por domicilio legal en la Avenida Laprida Nº 5601 de la ciudad de Barranqueras, Provincia del Chaco, como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en planta Permanente, Transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter de la Municipalidad de la ciudad de Barranqueras, Provincia del Chaco, exceptuando al personal de gabinete, y a los efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo; y con zona de actuación en el Departamento San Fernando, Provincia del Chaco.

Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 6 a fs. 115 de Expediente Nº 1.006.739/95 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 203/96

Bs. As., 8/3/96

Declarar que la Inscripción Gremial otorgada al CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE ARRECIFES (Provincia de Buenos Aires), con domicilio legal en la calle Arenales Nº 167 de la Ciudad de Arrecifes, Provincia de Buenos Aires, por Resolución M.T. y S.S. Nº 1152/94, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualesquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

A) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

B) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

C) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

D) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las Convenciones Colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo; frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de lotería, prode y quiniela; bazares; bombonerías; boutiques; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comida para llevar; casas de remate; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías, fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos; eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte, de ropa para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes; colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicio de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduana, comisionistas; transportes de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranza de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercados; agencias de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, administración de propiedades y empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámica; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera, areneras; molienda de materiales, minerales; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimiento comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole, turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente, y con zona de actuación en un ámbito geográfico que comprende el Partido de Bartolomé Mitre, Provincia de Buenos Aires.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 22 a fs. 42 del Expediente Nº 931.932/92.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la perti-

nente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 210/96

Bs. As., 13/3/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) obrante de fs. 542 a fs. 576 del presente Expediente Nº 1.006.290/95 para agrupar a los trabajadores de la Cinematografía: Recaudadores, Boleteros, Peones de Limpieza, Grooms, Acomodadores, Afícheros, Calefaccionistas, Mecánicos de Aire Acondicionados y Refrigeración, Operadores Cinematográficos; excluidos los Operadores de Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe. Porteros, Propagandistas, Letristas, Expendedores de Golosinas, Toilette, Mucama, Electricistas, Guardarropas, Combinadores de Películas, todo personal administrativo, Técnico y Manual de la Cinematografía, Personal Administrativo, Obreros e Intendencia y todo lo relacionado e inherente a la actividad de la Organización, Personal de Auto-Cine, Acomodadores con funciones extras o generales calificadas y todo otro personal que desempeñe funciones en el Auto-Cine, Operadores de Sistema de Proyección Automatizados. Vendedores de Golosinas: Expendedores de Golosinas, Bomboneros, Vendedores de Helados, Refrigerios e Infusiones y Afines, Encargado General, Vendedor Encargado, Vendedor, Ayudante Encargado General, Vendedor Encargado y todo aquel otro trabajador que cumpla funciones relacionadas a las ya mencionadas. Teatros: Porteros, Vestidoras, Jefe de Boletería, Guardarropa, Toilette, Personal de Maestranza, Limpieza, Personal Administrativo, Serenos, Mecánicos de Aire Acondicionado, Boleteros, Acomodadores, Electricistas; Jefe, Ayudante y Asistencias, Luminotécnicos; Sonidistas; Jefe, Ayudante y Asistencias; Utileros; Jefe, Ayudante y Asistencias; Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, Avisadores, *Conserjes, Porteros de Túneles, Regiseur*, Operadores de Sistema de Iluminación, Sonido, Proyección, Efectos Especiales, Reflectoristas (Seguidoristas), tanto manuales como automatizados y Sistemas computarizados, incluyendo Sistemas de CD, Multimedia. Radios: Administrativos, Intendencia, Telefonistas, Choferes, Serenos, Alta y Baja Potencia, FM (Frecuencia Modulada), Circuito Cerrado, Comunitarias y de Frontera, Musicalizadores, Coodinador y Programador, Control y Recepción (Control de Ingreso de Personas y/o Personal o Recepcionistas), Productores Artísticos de Programas, Técnicos de Computación. Parques y Diversiones: Administrativos, Intendencia, Técnicos, Obreros, Serenos, Boleteros, Personal de Toilette, Controles, Inspectores, Maquinistas, Capataz, Obreros Especializados, Categorías A y B, como igual Mecánicos en General, Torneros, Albañiles, Electricistas, Pintores, Armadores, Preparadores, Peones, Administrativos de 1ra. y 2da. Categoría, Ayudante de Maquinista, Encargado, Peloteros. Balnearios - Piletas y Natatorios: Administrativos, Intendencia, Técnicos, Obreros, Serenos, Mecánicos, Obreros Especializados, Empleados Administrativos, Personal de Temporada, Personal Jerarquizado, Mantenimiento, Guardarropas, Maestranza, Toilette, Vestuarios, Albañiles, Carpinteros, Pintores, Choferes, Jardineros, Electricistas, Boleteros, Guardavidas. Luna Park: Administrativos, Intendencia, Jefe de Contaduría, Ayudante de Contaduría, Cajeros, Boletero Principal, Intendente, Telefonista, Electricista, Sereno, Operarios de Mantenimiento, Personal Especializado: Albañiles, Pintores, Ayudantes de Electricistas y Operarios Múltiples, Carpintero, Soldador, Control de Puerta, Encargado de Controles, Boleteros, Acomodadores, Personal de Toilette, Iluminadores, Operadores de Sistemas de Iluminación, Seguidoristas (Reflectoristas), Operadores de Sistemas de Proyección, Vigilancia, Seguridad (En los Sistemas Operativos, dicho personal mencionado se incluirá en los mismos Sistemas sean manual o sistematizados). Bowling Familiares y/o Profesionales: Personal Mecánico, Parapalos, Cajeros, Administrativos, Técnicos, Obreros, Intendencia, Operador de Sistemas Automatizados, Guardarropas, Personal de Toilette. Circo - Carpa y toda otra forma de locales cerrados y/o al aire libre: Sereno, Guardarropa, Porteros, Telefonistas, Boleteros, Inspectores, Controles, Vigilancia, Administrativos, Toilette, Intendencia, Jefe de Sala, Capataces, Acomodadores, Modistas, Armadores y/o Desarmadores, Peones, Iluminadores, Electricistas, Seguidoristas (Reflectoristas), Operadores de Sistemas de Iluminación, Sonido, Efectos Especiales tanto manuales como automatizados. Diversiones nocturnas y/o Café Concert: Disk-Jockey y/o Difusores de Música, Empleadas de Dancing, Alternadoras, Bailarinas de Pista, Electricistas, Sonidistas, Luminotécnicos, Guardarropas, Personal de Toilette, Acomodadores, Inspectores, Controles de Pista, Personal de Limpieza, de Vigilancia, de Mantenimiento, Serenos, Telefonistas, Boleteros, Recepcionistas, Administradores, Personal Administrativo y Representantes en los locales categorías A, B y C, Operadores de Sistemas de Iluminación, Sonido,Proyección, Efectos Especiales, Láser, Tarjetero, Promotores/as, Porteros de Clubes Nocturnos, Cabarets, Boites, Salones de Baile y/o Confiterías Bailables, Bailantas. Rama Extras: Todo extra de televisión y las personas (sexo femenino y/o masculino y menores) que actúen como extras en eventos, programas de televisión y/o publicidad, Niñas y Niños, figurantes frente a la cámaras que no hablen, pero que actúen, detrás de las cámaras, que aplaudan y/o se rían, Planilleros, Directores de Risa, Directores de Aplausos. Extras Cinematográficos: Todo extra de televisión y las personas (sexo femenino y/o masculino y menores) que actúen como extras en programas de televisión y/o publicidad, Niñas y Niños, figurantes frente a las cámaras que no hablen, pero que actúen, detrás de las cámaras, que aplaudan y/o se rían, Planilleros, Directores de Risa, Directores de Aplausos. Con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Ampliar con carácter de Inscripción Gremial el nuevo agrupamiento pretendido por la Asociación Sindical, comprendiendo de este modo a los trabajadores de Salas de Entretenimientos y Juegos Electrónicos: Personal Administrativo, Obreros e Intendencia, Visión Virtual, Multimedia, CD, Láser, Video, Audio, Video Games, Juegos Mecánicos de Salón, Juegos de Entretenimientos (Pool), Personal Administrativo, Boleteros, Porteros, Guardarropa, Porteros, Personal de Toilette, Electricistas, Sonidistas, Controles, Jefe de Departamento Técnico, Jefe de División de Service, Jefe División Talleres, Encargado de Sección Clases A, B y C, Técnico calificado Categorías A, B y C, Técnico de 1ra. Categoría A, B y C, Técnico de 2da. Categoría A, B y C, Ayudante Técnico Categoría A, B y C, Jefe de División Comercial, Promotores de Ventas Categoría A, B y C, Empleado Administrativo Categoría A, B y C, Auxiliar Administrativo Categorías A, B y C, Encargado de Sección Clase A, B y C, Inspectores, Peones, Serenos, Cajero Encargado, Cajero, Obreros. Bingos - Lotería Familiar y/o Lotería Familiar Gigante: Actividad y categorías a que se refiere: todo el personal mensualizado o jornalizado de Salas de Bingo, Lotería Familiar y/o Lotería Familiar Gigante y demás personal que intervenga en el desarrollo del mismo y que se desempeña como Jefe de Personal, Tesorero, Jefe de Contaduría, Ayudante de Contaduría, Telefonista, Empleados Administrativos, Boleteros, Vendedores y Cobradores de Cartones, Pagador de Premios, Testigos, Jefe de Cajeros, Auxiliares, Jefe de Sala, Jefe de Personal de Vigilancia en Sala, Personal de Vigilancia en Sala, Porteros Personal de Toilette, de Guardarropas, Jefe Operativo de Mesa, Sonidistas, Técnico Electrónico, Cantador de Bolillas, Jefe de Electricistas, Ayudante Electricista, Personal Especializado, Supervisor, Serenos, Ordenanza, Vigilancia de Playa de Estacionamiento, Playeros, Vendedores de Golosinas, Cigarrillos, Operador de Sistemas de Computación, Peón. Salas de Juego de Casinos privados y de máquinas tragamonedas: Administración, Control, Vigilancia, Servicios Técnicos, Maestranza, Ayudantes, Encargado de Relaciones Públicas, Ayudantes de Personal y Conversión, Croupier de 1era. y de 2da., Pagador de Punto y Banca, Mecánico, Mecánicos de Tragamonedas, Supervisor, Jefe de Seguridad, Personal de Seguridad, Jefe de Personal, Tesorero de Fichas, Tesorero de Dinero, Gerente o Encargado Administrativo, Jefe de Juegos, Boleteros, Porteros, Personal de Toilette, Guardarropas, Electricistas, Sonidistas, Playeros, Mantenimiento, Pagador Cajero, Vendedores de Cigarrillos, Golosinas e Infusiones, Operadores de Sistemas, Ayudantes de Sistemas, con zona de actuación en el territorio antes mencionado. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 211/96

Bs. As., 13/3/96

Declarar que la Inscripción Gremial otorgada al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VALLE VIEJO CATAMARCA, con domicilio en la calle Joaquín Acuña Nº 239, Villa Dolores, Departamento de Valle Viejo, Provincia de Catamarca, por Resolución M.T. y S.S. Nº 947 del 08 de agosto de 1994, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a todos los trabajadores de la Municipalidad de Valle Viejo cualquiera sea su situación de revista en los respectivos presupuestos, dependan del Departamento Ejecutivo o Deliberativo, con excepción de los Funcionarios o Empleados incorporados o que se incorporen a estos Departamentos con cargos políticos y/o fuera de nivel; Con zona de actuación en la Ciudad de San Isidro y todo el ámbito del Departamento Valle Viejo en la Provincia de Catamarca.

Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 72 a fs. 89 del Expediente Nº 67.926/92.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 215/96

Bs. As., 15/3/96

Otorgar a la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA-CORDOBA, con domicilio en Vélez Sarsfield 84, Piso 7, Departamento "A" de la Ciudad de Córdoba, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado," para agrupar a los empleados de las empresas constructoras, consultoras y estudios de ingeniería y/o arquitectura y personal proveído por agencias intermediarias de trabajo; en empresas o establecimientos de la industria o para la industria de la construcción en relación con la construcción de viviendas, obras públicas y viales y/o emprendimientos que incluyan la participación de empresas nacionales y/o multinacionales, específicamente quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de vivienda, villas transitorias y/o pabellones, afectados al emprendimiento, y al personal que realice tareas similares en obras conexas y/o complementarias a la obra principal; así como también aquellos empleados que lo hicieran en explotaciones otorgadas a las mismas y ya sea en forma directa o por delegación, siendo el caso más habitual el de concesión de cobro al usuario en concepto de pago; emprendimientos de infraestructura en comunicaciones, minería, alimentación, agro-industria, redes viales, obras portuarias y/o dragado y/u otras similares como así también las empresas encargadas del mantenimiento de las mismas; obras privadas de cualquier tipo, cualesquiera fueren las formas o componentes de materias primas o manufacturadas para tales fines y/o tradicionales y no tradicionales de sistema o tipos de construcción o de empleo de mano de obras y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

Excluir de la personería gremial de la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CORDOBA los ámbitos reconocidos en el artículo anterior, respecto de los cuales conservará la simple inscripción.

Resolución 216/96

Bs. As., 15/3/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA MAR DEL PLATA obrante de fs. 2 a fs. 139 del Trámite Interno Nº 339.182/94, (fs. 73) del presente Trámite Interno Nº 1.586/90, para agrupar a los trabajadores que integran el personal que presta servicios en la producción, comercialización, transmisión y/o distribución de la energía, sean trabajadores manuales, técnicos o administrativos con las condiciones personales y de capacidad que requiera el cargo de la categoría profesional del convenio colectivo de trabajo que encuadre a los mismos, y como pertenecientes a empresas nacionales, provinciales, municipales, cooperativas, mixtas o privadas, que voluntariamente se afilien; y con zona de actuación en los Partidos de General Pueyrredón, Gónzales Chaves, Gral. Alvarado, Mar Chiquita, Gral. Balcarce, Gral. Guido, Gral. Madariaga, Maipú Partido de La Costa, Pinamar y Gral. Lavalle; todos de la Provincia de Buenos Aires.

La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 722 del 13 de Agosto de 1965.

Resolución 217/96

Bs. As., 15/3/96

Aprobar el nuevo artículo 3º, del Estatuto Social de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

"La UOCRA tendrá su sede (domicilio legal) en Av. Belgrano 1870, Capital Federal, Ciudad de Buenos Aires".

El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 0608/93.

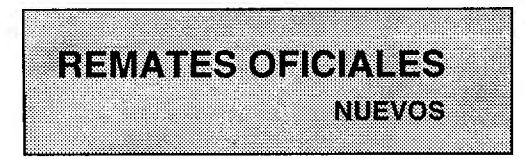
Resolución 218/96

Bs. As., 15/3/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE RECONQUISTA, *con domicilio en la calle Sarmiento 811 de* la ciudad de Reconquista, Departamento General Obligado, de la Provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores comprendidos en el Estatuto y Escalafón para el Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley 9286, que prestan servicios dentro de los ejidos que constituyen el territorio de las ciudades y localidades nombradas y se desempeñan como agentes remunerados de las Municipalidades y Comunas que más abajo se detallan; y con zona de actuación en las jurisdicciones de las municipalidades de Reconquista, Avellaneda y Malabrigo y las Comunas de las localidades de Romang, Colonia Durán, Los Laureles, Lanteri, Ingeniero Chanourdié y Arroyo Ceibal, todas de la provincia de Santa Fe, República Argentina.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 404 a fs. 410 inclusive del presente Expediente Nº 739.439/96.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.



MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

POMPEYA DEPARTAMENTO DE 185 M2 CON FACILIDADES EN PESOS
EDICTO DE SUBASTA

El Martillero Público Alberto GUREVICH, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 26 de MARZO de 1996 a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 24 y 25 de MARZO de 15 a 17 hs. sito en la Av. Del BARCO CENTENERA 2575/77/79 U. F. 3, P. B., 1º y 2º piso, entre las de Av. Francisco Fernandez de la CRUZ y M. CHILAVERT, de esta Capital Federal. Se trata de un departamento con entrada exclusiva por el Nº 2579, mediante una escalera quebrada se accede al 1º piso: living comedor con puerta ventana a un balcón corrido al frente, cocina comedor diario, patio trasero en desnivel, hall de distribución al que convergen 2 dormitorios con placard (1 de ellos al frente), baño instalado. Luego desde el patio trasero y mediante una escalera se accede a una amplia terraza. Se observan manchas de humedad en algunos ambientes. En buen estado de uso y conservación. OCUPADO POR EL PROPIETARIO Y SU GRUPO FAMILIAR. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ.: 1; Sec.: 46; Mza.: 170 A, PARCELA: 3. MATRICULA: FR 1-54014/3. SUPERFICIE TOTAL de la U.F 3 s/títulos: 185,44 m2. De acuerdo a las características, medidas; linderos que surgen del título y demás constancias del Expte. NoHE 0830-00-02220 SALINAS Víctor Hugo. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado, físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 30.000. SEÑA: 10%. COMISION: 3%. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. El 20 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 70 % RESTANTE a 7 años (84 cuotas mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B. H. N. designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: BHN Casa Central o al Martillero Alberto GUREVICH (Tel/Fax: 863-0273 y 374-3930).

Buenos Aires, 19 de marzo de 1996.
Alberto Gurevich, martillero público.

e. 25/3 Nº 1027 v. 26/3/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 278 de fecha 5/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa a partir de la fecha de la presente y por el término de SESENTA (60) días, una Comisión Normalizadora "ad-honorem" en la ASOCIACION MUTUAL DE SOCIOS Y ADHERENTES DEL CLUB DEPORTIVO UNION PROGRESISTA, de la localidad de San Carlos Sud, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 961, de la Provincia de Santa Fe, integrada por los Sres. Rubén Darío GIAY (L. E. 6.308.888), Aníbal Manuel PEREZ (L. E. 8.467.608) y Felipe Erwin LEHMANN (DNI. 3.162.171); quienes tendrán las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. La Comisión Normalizadora designada deberá en el término conferido, proceder a la normalización institucional de la entidad bajo apercibimiento, de proceder en el supuesto que así no se efectivizara a la cancelación de la matrícula. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 280 de fecha 5/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 31 de marzo del corriente año, la Intervención dispuesta en el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 267, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Sr. Roberto José FORLIZZI (DNI. 4.985.095).

Por Resolución Nº 281 de fecha 6/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1564, de Capital Federal y el mandato del Interventor Dr. Eugenio Ricardo HERAS (L. E. 6.146.143).

Por Resolución Nº 282 de fecha 6/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 31 de mayo del corriente año, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION DE AYUDA MUTUA "LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN" Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1106, de la Provincia de Buenos Aires y el mandato del Interventor Sr. Edgardo Delfín MORALES (DNI. 10.339.127).

Por Resolución Nº 283 de fecha 6/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 31 de mayo del corriente año, el mandato de la Comisión Interventora dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, Matrícula INAM Nº 555, Capital Federal.

Por Resolución Nº 285 de fecha 6/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente, la ASOCIACION MUTUAL CUYO, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 80, de la Provincia de Mendoza. Designa Interventor al Dr. Gustavo Alberto ANTONIO (DNI. 20.115.042) quien percibirá en concepto de honorarios, una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El Interventor designado tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 288 de fecha 7/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 3 de marzo del corriente año, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION ARGENTINA DE VOLANTES, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 215, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Dr. Oscar Martín GONZALEZ (DNI. 18.396.138).

Por Resolución Nº 289 de fecha 8/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 8 de marzo del corriente año, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 375, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Interventor Sr. Gilberto Saúl GIMENEZ (LE. 6.876.006).

Por Resolución Nº 290 de fecha 8/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, declara irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 1087/79-INAM, los actos asamblearios realizados por la ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE CINCO SALTOS, localidad del mismo nombre, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 5, de la Provincia de Río Negro, el día 29-9-91. Intervenir a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, a los fines previstos en la Resolución Nº 340/95-INAM la entidad referida y designar Interventor al Sr. Manuel GUTIERREZ (LE. 3.865.210), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El Interventor designado deberá meritual la aplicabilidad del artículo 4º de la Resolución Nº 340/95-INAM y tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 291 de fecha 12/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, declara irregular e ineficaz, a los efectos administrativos, en los términos previstos en el artículo primero de la Resolución Nº 1087/79-INAM, la asamblea general ordinaria celebrada los días 26 de noviembre de 1995 y 15 de diciembre de 1995, y la convocatoria a asamblea general extraordinaria para el día 15 de marzo de 1996, efectuadas por la FEDERACION SANJUANINA DE ENTIDADES MUTUALES, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Federación Nº 48. Interviene a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, la FEDERACION SANJUANINA DE ENTIDADES MUTUALES matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Federación Nº 48. Designa Interventor en la entidad referida al Sr. Jefe del Departamento de Mutualidades de la Pcia. de San Juan Dr. Alejandro Roque CABALLERO (DNI. 10.222.893), quien ejercerá las facultades que el Estatuto Social y la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 292 de fecha 12/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, sustituye el artículo 2º de la Resolución Nº 285/96-INAM por el siguiente: Desígnase una Comisión Interventora integrada por el Dr. Gustavo Alberto ANTONIO (DNI. 20.115.042) y el Sr. José Antonio GONZALEZ (LE. 6.879.964) quienes percibirán una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios.

Por Resolución Nº 293 de fecha 12/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 6 de marzo del corriente año, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION DEL PERSONAL ESTATAL, MUTUAL DEPORTIVA Y CULTURAL "3 DE ABRIL", Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 735, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Sr. Rubén Osvaldo REBOREDO (DNI. 13.337.024).

Por Resolución Nº 294 de fecha 12/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 12 de marzo del corriente año la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 474, de la Capital Federal y el mandato del Interventor Dr. Rodolfo J. FERNANDEZ FLORIANI (DNI. 21.930.524).

Por Resolución Nº 295 de fecha 12/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a la ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS Y PREVISION "LIBRES Y UNIDOS", de la Localidad de Monte Maíz, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 99, de la Provincia de Córdoba, cancelando la matrícula en el registro respectivo. Designa Interventor Liquidador, por el término de NOVENTA (90) días, a los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 340/95-INAM, al Sr. Guillermo ALVAREZ (DNI. 17.361.041), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado 0 (CERO) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El Interventor designado tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 296 de fecha 12/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, la MUTUAL DE PELUQUEROS DE CORDOBA (MUPECO), ciudad del mismo nombre, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 621, de la Provincia de Córdoba. Designa Interventor Normalizador "ad-honorem" al Sr. Manuel Angel TOLEDO (M. I. 7.995.938), quien tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 300 de fecha 14/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 19 de marzo del corriente año, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE AYUDA MUTUAL Y PREVISION, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 201, de Capital Federal, y el mandato del Sr. Interventor Dr. Federico Guillermo SEGURA (LE 4.624.939). Designa Sub-Interventor a partir de la fecha del presente acto administrativo, en la entidad referida, y en reemplazo de la Sra. Irene de Sabato (DNI. 10.709.343), a quien se agradecen los servicios prestados; a la Sra. Sandra KACHUK (DNI. 16.602.316). La Sub-Interventora ejercerá sus funciones de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 4º de la Resolución Nº 1063/95-INAM y percibirá la compensación fijada por resolución Nº 183/96-INAM.

Por Resolución Nº 302 de fecha 15/3/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, declara irregular e ineficaz a los efectos administrativos, en los términos de la Resolución Nº 1087/79-INAM, la Asamblea general ordinaria celebrada el día 27-10-95 por el CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO DE AYUDA MUTUA "AMALIA", de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 73, de la Provincia de Tucumán. Interviene a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, el CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO DE AYUDA MUTUA "AMALIA", de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Matrícula

del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 73, de la Provincia de Tucumán, desígnase una Comisión Interventora "ad-honorem" en la entidad referida, integrada por los Sres. Germán Enrique ALFARO (D. N. I. Nº 17.270.100) y José Angel FRANCO (D. N. I. Nº 11.476.372); quienes tendrán las facultades que la Ley 20.321, y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82, los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

e. 25/3 Nº 1022 v. 25/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 163/96

Bs. As., 14/2/96

VISTO, la presentación efectuada por la asociación mutual SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 97, de Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada presentación la SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA peticiona se meritúe la prestación del servicio de ayuda económica mutual en los términos de la Resolución Nº 968/95 INAM, en razón a las especiales características de la entidad mutual.

Que por Resolución Nº 968/95 INAM, se modificó la Resolución Nº 299/89 INAM.

Que solicita se posibilite la participación de sus socios adherentes y participantes en el ahorro que constituye la fuente de recursos para la prestación del citado servicio, fundamentando su petición en que no se trata de una entidad abierta a la comunidad sino que para revestir la calidad de asociado, en cualquiera de las categorías previstas en el estatuto social se requiere una vinculación con la profesión militar.

Que el artículo octavo del estatuto social prescribe que: 1) Son socios activos los miembros del personal de los cuadros permanentes mayores de 21 años y el personal retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación, en la categoría de personal militar superior, 2) Son socios adherentes: a) los pensionistas militares que tengan esta calidad por ser familiares de miembros de personal militar superior de las Fuerzas Armadas de la Nación; b) Los socios activos que perdieren su estado militar por baja, siempre que ésta no fuere por motivos infamantes; c) los miembros de los cuadros permanentes y personal retirado de la gendarmería nacional, prefectura naval argentina, policía federal y servicio penitenciario federal, en la categoría de personal superior y sus pensionistas. Los oficiales de las fuerzas de seguridad precitados, continuarán automáticamente revistando como socios adherentes, aunque dejaren de pertenecer a las mismas por renuncia, baja, cesantía o exoneración, siempre que éstas no fueren motivos infamantes; d) Los empleados de la sociedad con una antigüedad mínima como tales de tres años y los ex-empleados jubilados o sus pensionistas; e) Los oficiales de reserva de las Fuerzas Armadas de la Nación egresados de la Escuela de Defensa Nacional, personal permanente civil superior de las Fuerzas Armadas de la Nación y de las sociedades y empresas dependientes de las mismas y personal jerárquico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; f) El cónyuge y los familiares hasta tercer grado de parentesco de socios activos y adherentes incisos a), b),c), d), y e); 3) Son socios participantes los menores de edad mayores de 18 años, miembros del personal de los cuadros permanentes de las Fuerzas Armadas de la Nación, en la categoría de *personal militar superior, y aquellos* que se encuadren en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de los incisos del apartado anterior.

Que consecuentemente tal petición deviene atendible en virtud que las razones que motivaron el dictado de la Resolución Nº 968/95 INAM, al disponer que el ahorro de los asociados debe provenir exclusivamente de los socios activos, radicaron en la continuidad de una normativa tendiente al ordenamiento y transparencia de la actividad mutual y fundamentalmente del servicio de ayuda económica mutual, con el objeto de evitar la desvirtuación de la naturaleza jurídica de una asociación mutual que se constituye por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y se caracteriza por la ausencia de finalidad lucrativa. De manera que quienes contribuyen con su ahorro a la prestación del servicio de ayuda económica mutual lo hagan inspirados en aquellos principios, existiendo un nexo común que los vincule.

Que los requisitos que la asociación mutual peticionante impone a los socios adherentes y participantes justifica su inclusión en la actividad ahorrativa, pues el artículo octavo del estatuto social delimita claramente las características para revestir en esas categorías sociales, cual es la profesión militar o sus familiares, impidiéndose el ingreso de cualquier miembro de la comunidad como ocurre en otras entidades mutuales acorde a los términos del artículo octavo inciso b) de la Ley 20.321, no lesionándose de esta manera el espíritu que animó el dictado de la Resolución Nº 968/95 INAM.

Que una resolución en contrario produciría un evidente perjuicio a una importante cantidad de asociados que satisfacen necesidades básicas a través de la ayuda solidaria.

Que, asimismo, peticiona se la exceptúe de los requerimientos impuestos en los artículos tercero y cuarto en razón que el volumen de su operatoria y los setenta y dos mil doscientos ochenta socios destinatarios de ése servicio mutual se verían afectados en el goce del mismo, en razón que la entidad se encontraría obligada a reintegrar depósitos, a suspender y reducir el otorgamiento de ayudas económicas; petición que por las razones expresadas en los párrafos precedentes y el análisis efectuado de la operatoria del servicio de ayuda económica mutual de la entidad debe merecer favorable acogida.

Que la Sub-Gerencia de Fiscalización y Control y la Coordinación del Servicio Jurídico han tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 19.331, sus modificatorios, Ley 20.321 y Decreto Nº 2210/91.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Exceptúase a la SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 97, de Capital Federal del cumplimiento de la Resolución Nº 968/95 INAM.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Secretaría de Desarrollo Social.

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución 297/96

Bs. As., 12/3/96

VISTO la Resolución Nº 163/96/INAM referida a la SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA, matrícula INAM Nº 97, de Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha Resolución se omitió en la redacción del artículo 2º la indicación de su publicación a través de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Que resulta necesario subsanar tal omisión.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 19.331, sus modificatorios, ley 20.321 y Decreto 2210/91

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyase el artículo 2º de la Resolución Nº 163/96/INAM, por el siguiente: "Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido archívese."

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Secretaría de Desarrollo Social.

e. 25/3 Nº 1023 v. 25/3/96

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación — Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, cita y emplaza al Sr. FERNANDO DIAZ DE BUSTAMANTE, para que el término de DIEZ (10) días comparezca presentar descargos en el Expediente Nº 727/93 en el que se le imputa presunta infracción a los art. 123 y ss y 129 y ss al Decreto Nº 691/81 Reglamentario de la Ley 22.421 en razón de haberse intervenido TRES (3) CORNAMENTAS DE CIERVO COLORADO. ENRIQUE KAPLAN — SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES — SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 25/3 Nº 1028 v. 27/3/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/3/96

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 12,50 Nros. 1.807.365; 1.809.547; 1.830.869; 1.913.265; 2.042.875; 2.069.626; 2.083.482; 3.553.298; 3.555.071/073 y 3.581.236/238, sin cupones adheridos. — ALICIA M. ARONOW, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. — FLORINDA INES MIZRAHI, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 25/3 Nº 62.222 v. 25/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5976 (11/03/96). Ref.: Oferta pública primaria de LETRAS DE LIQUIDEZ BANCARIA.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a quienes corresponda, a efecto de comunicarles la ampliación del cronograma de vencimientos de Letras de Liquidez Bancaria dado a conocer por la Comunicación "B" 5864 del 01.09.95, punto 1. y Comunicación "B" 5903 del 14.11.95.

Fecha de Venta			Fechas de Vencimientos		
04.03.96	/	11.03.96	01.04.96	02.05.96	03-06.96
12.03.96	/	19.03.96	11.04.96	02.05.96	03.06.96
20.03.96	/	01.04.96	22.04.96	02.05.96	03.06.96
02.04.96	/	11.04.96	02.05.96	03.06.96	01.07.96
12.04.96	/	22.04.96	13.05.96	03.06.96	01.07.96
23.04.96	/	02.05.96	23.05.96	03.06.96	01.07.96
03.05.96	/	10.05.96	03.06.96	01.07.96	01.08.96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5977 (11/03/96). Ref.: Total de Deudores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto prorrogar hasta el 26 de marzo y 10 de abril próximos, el plazo para la presentación de la información de "Total de deudores" correspondiente a enero y febrero ppdos., respectivamente.

Por otra parte, les recordamos lo dispuesto en la Comunicación "A" 2407 del 18.1.96 en cuanto a que este régimen se encuentra sujeto a las disposiciones del punto 1. del Capítulo II de la Circular RUNOR 1.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5978 (11/03/96). Ref.: Multas por cheques rechazados a debitar en las cuentas corrientes de las entidades financieras. Entrega de diskettes conteniendo el archivo correspondiente.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de informarles que este Banco ha resuelto poner a disposición de las entidades financieras que así lo soliciten, a partir del mes de Abril próximo, la información de referencia en medio magnético.

El procedimiento de adhesión para la entrega en diskettes de la citada información es el siguiente:

1) Las entidades financieras interesadas deberán solicitar mediante nota a la Gerencia de Sistemas y Organización-Sector de Apoyo Técnico Administrativo, su adhesión al sistema.

2) Las solicitudes serán resueltas y comunicadas a las entidades en el momento de su presentación.

3) En oportunidad de comunicarse a las entidades financieras mediante Staf la disponibilidad en Mesa de Entradas de los listados que contienen la información de las multas por cheques rechazados, también se encontrará disponible en dicho sector para las entidades que hayan adherido, el archivo magnético con idéntica información a la de los citados listados.

4) Dichas entidades concurrirán a Mesa de Entradas (Sarmiento 476 Planta Baja) con un diskette de 3 1/2", de alta densidad, que contendrá una etiqueta identificatoria con los siguientes datos:

— Código de la Entidad
— Denominación de la Entidad
— Archivo de multas por cheques rechazados correspondientes al mes de del año

5) La información suministrada en el diskette será idéntica a la contenida, en el listado y corresponderá a la del mes en que se efectuará el débito por multas cobradas en las cuentas corrientes de las entidades financieras.

6) El sector de Mesa de Entradas procederá a volcar en el diskette la información correspondiente en un registro de datos con el diseño que se detalla en Anexo.

ANEXO

Diseño del Registro de Datos

Longitud del registro: 140 caracteres

Campo Nº	Descripción	Posición	Cantidad	Tipo (1)
1	Banco	1 a 9	9	N
2	Sucursal	10 a 18	9	N
3	Número de Cuenta	19 a 29	11	N
4	Número de Cheque	30 a 38	9	N
5	Fecha de Rechazo	39 a 48	10 (4)	A
6	Importe del Cheque	49 a 63	15 (2)	N
7	Fecha Pago Cheque	64 a 73	10(4)	A
8	Fecha Pago Multa	74 a 83	10(4)	A
9	Causal	84 a 84	1	N
10	Moneda	85 a 86	2	N
11	Uso Interno B. C. R. A.	87 a 90	4	N
12	Uso Interno B. C. R. A.	91 a 91	1	A
13	Fecha Débito	92 a 101	10 (4)	A
14	Fecha Cierre	102 a 111	10(4)	A
15	Fecha Notificación	112 a 121	10(4)	A
16	Importe Multa	122 a 128	7(3)	N
17	Porcentaje de Multa	129 a 130	2	N
18	Fecha Proceso Multa	131 a 140	10 (4)	A

(1) A: alfanumérico, N: numérico
(2) 13 enteros y 2 decimales
(3) 5 enteros y 2 decimales
(4) Formato DD/MM/AAAA

e. 25/3 Nº 1024 v. 25/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5979 (12/03/96). Ref.: Luis Orlando Rodríguez. Corredor de Cambio. Suspensión transitoria de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto acceder al pedido formulado por el señor Luis Orlando Rodríguez para suspender transitoriamente, por el término de 180 días sus actividades como Corredor de Cambio — Nº 210 — con domicilio en la calle San Martín 201, Piso 1ro., Of. 12 de la Capital Federal, el que se extenderá desde el 29.1.96 hasta el 27.7.96.

e. 25/3 Nº 1025 v. 25/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2419 (13/03/96). Ref.: Circular LISOL 1-132. OPRAC 1-401. Tratamiento de la hipoteca como garantía preferida.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución.

"1. Disponer que, a los fines de las normas sobre graduación del crédito, clasificación de deudores y previsiones mínimas por incobrabilidad, fraccionamiento del riesgo crediticio y capitales mínimos, se otorgue el tratamiento de financiaciones con garantía preferida a los préstamos garantizados con hipotecas —cualquiera sea su grado de prelación— que, concurrentemente, cumplan las siguientes condiciones:

i) que se trate de gravámenes constituidos sobre inmuebles destinados a vivienda propia del deudor hipotecario, para cuya adquisición, construcción o mejora o cancelación de préstamos hipotecarios preexistentes acordados con esos destinos es otorgada la asistencia.

ii) que la totalidad del apoyo crediticio que cuente con garantía de hipotecas con distintos grados de privilegio no supere el 75 % del valor de tasación de los bienes objeto de la hipoteca, y

iii) las hipotecas en grado de privilegio distinto de primero respalden asistencia complementaria a la que da lugar la constitución del gravamen en primer grado de preferencia.

Consecuentemente, la asistencia otorgada en las condiciones establecidas se ponderará al 50 % para determinar la exigencia de capital mínimo.

Dicho ponderador será aplicado por los distintos acreedores hipotecarios en la medida que la financiación que cada uno otorgue, sumada a la acordada por los acreedores con mejor grado de prelación, no exceda la proporción de 75 % establecida en el apartado ii). Los defectos de cobertura se ponderarán al 100 %.

Para los préstamos con garantía hipotecaria —en primer grado— que no tengan por destino el previsto en el apartado i), se aplicará el ponderador de 75 % a que se refiere el punto 3.1.6.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2136.

A los fines de establecer el tratamiento como garantía preferida de las financiaciones de que se trata respecto de las restantes disposiciones prudenciales mencionadas, se aplicarán las definiciones establecidas precedentemente en materia de capitales mínimos.

2. Establecer, con vigencia desde el 1.3.96, que la asistencia financiera brindada —en pesos o en moneda extranjera— a clientes que cuenten con calificación internacional no inferior a la otorgada a los títulos públicos nacionales, asignada por alguna de las empresas evaluadoras comprendidas en la nómina del punto 6. de la Comunicación "A" 2269, se le aplicará un indicador de riesgo de 0,8 siempre que la tasa de interés pactada —fija o variable— no supere a la de los préstamos a empresas de primera línea según la encuesta que publica el Banco Central, vigente al segundo día anterior al del otorgamiento o de la fecha en que contractualmente deba repactarse la tasa de interés, más dos puntos porcentuales anuales."

Les aclaramos que lo dispuesto en el punto 1 de la resolución precedente sustituye el tratamiento previsto para la hipoteca en primer grado en el punto 3.1.6.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2136 y resulta de aplicación para las financiaciones que cuenten con garantía hipotecaria, cualquiera sea el grado de prelación, que se otorguen a partir del día siguiente a la fecha de emisión de la presente comunicación.

Consecuentemente, esas nuevas definiciones y lo establecido en el punto 2. se considerarán para determinar el capital mínimo exigible a partir del 30.4.96, a cuyo efecto tales disposiciones se aplicarán respecto del promedio mensual de saldos diarios de las financiaciones comprendidas que se registren desde el corriente mes.

Por su parte, las hipotecas en primer grado que respalden financiaciones para los destinos a que se refiere el apartado i) del punto 1. de la resolución transcripta anteriormente que se otorguen hasta el día de la fecha de la presente comunicación continuarán ponderándose al 50 % conforme a lo establecido en el citado punto 3.1.6.1.

Por último, les aclaramos que, a los fines de las restantes normas prudenciales a que se refiere la resolución que se comunica, los préstamos respaldados con hipoteca en primer grado de privilegio para fines distintos del precedentemente aludido continúan sujetos al tratamiento de financiaciones con garantía preferida según las respectivas normas vigentes en la materia.

e. 25/3 Nº 1026 v. 25/3/96

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO A SUS ACREEDORES, JUDICIALMENTE HOMOLOGADO EN "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA S/CONCURSO PREVENTIVO" QUE TRAMITAN POR ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 17, SECRETARIA Nº 34, DE CAPITAL FEDERAL, EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, EN SU CARACTER DE BANCO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DESIGNADO EN EL REFERIDO CONCURSO PREVENTIVO, VENDE LOS SIGUIENTES BIENES AFECTADOS EN:

LICITACION PUBLICA

Licitación Nº 26/2 - Avda. Altolaguirre 244/46, Tapiales, Buenos Aires, AUTOSERVICIO, base $ 238.730,25

Licitación Nº 80/2 - Machado 1161, Tandil, Buenos Aires, LOCAL COMERCIAL, base $ 15.750,00

Licitación Nº 89/2 - Belgrano esq. Combate de San Lorenzo, ciudad de Neuquén, Neuquén, SUPERMERCADO, base $ 316.297,25

Licitación Nº 95/2- San Martín 74/80, Chacabuco, Buenos Aires, LOCAL COMERCIAL, base $ 322.972,00

Licitación Nº 107/2 - Machado 963/65, Tandil, Buenos Aires, ex - SUPERMERCADO, base $ 354.998,50

Licitación Nº 110/2 - San Lorenzo 3805/17, San Miguel de Tucumán, Tucumán, DEPOSITO, base $ 284.250,00

Licitación Nº 116/2 - Dardo Rocha 194/200, esq. Zapiola 762, U. F. 1, Bernal, Buenos Aires, ex-SALON DE VENTAS con panificadora, base $ 189.028,75

ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS EL 03 DE ABRIL DE 1996, A LAS 12:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO, CAPITAL FEDERAL. CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 03/04/96, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5 % de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado.

FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20 %, Comisión 1,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 1) 20 % del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir del día de la fecha de adjudicación; 2) 30 % del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30 %) a los veinte (20) días hábiles bancarios del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compra venta y la posesión.

EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, de Lunes a Viernes de 10:00 a 15:00 horas, T.E. 322-7673/9267 FAX 322-1694.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de Mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el 'dividendo concursal' resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente". — JORGE ALBERTO SUAREZ, Jefe de Ventas. Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/3 Nº 62.535 v. 27/3/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.281/96

Bs. As., 8/1/96

VISTO el Expediente Nº 33.822 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/Disolución anticipada de EL CABILDO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2/5 se presenta la aseguradora a través de la Nota Nº 287.927 del 4-1-96, comunicando su decisión en orden a disolverse anticipadamente.

Que en dicha presentación se adjunta Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, de la que resulta que en reunión unánime del 30 de diciembre de 1995 la sociedad ha dispuesto su disolución anticipada y voluntaria en los términos del artículo 94 de la ley 19.550.

Que la decisión indicada encuadra en el supuesto previsto por el inciso d), del artículo 48 de la ley 20.091.

Que a fs. 6 ha tomado intervención la Gerencia Jurídica del Organismo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 48 y 67, inciso e), de la ley 20.091.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
DE LA NACION (DECRETO 1066/92)
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente conferida a EL CABILDO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA, a través de la Resolución Nº 390 del 12-8-43 en el Expediente Nº 1679, e inscripta bajo el Nº 207 en el Registro de Entidades de Seguro.

ARTICULO 2º: Hacer saber a la aseguradora que en el plazo de quince (15) días deberá presentar el Balance de Liquidación.

ARTICULO 3º: Hacer saber a la aseguradora que deberá abstenerse de realizar actos de disposición de sus bienes inmuebles.

ARTICULO 4º: Comunicar a los órganos estatutarios a cargo de la liquidación de EL CABILDO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA, que quedan sujetos a la fiscalización prevista en el artículo 50 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control, A/C. Superintendencia de Seguros.

e. 25/3 Nº 982 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.282/96

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 33.539 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Sra. Roxana Beatriz DEPAOLI (matrícula Nº 39.874), por presunto incumplimiento a las disposiciones del art. 19 de la ley 22.400 y

CONSIDERANDO:

Que la referida productora se encuentra inscripta en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha operado con riesgos y domicilios de asegurados situados en la localidad de Wilde y en la ciudad de Mar del Plata.

Que el accionar que nos ocupa configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, razón por la cual se encuadró la conducta de la productora en los presupuestos de art. 59 de la ley 20.091.

Que por Proveído Nº 80.797 del 7/9/95, se corrió traslado a la Sra. Depaoli de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que, ante la circunstancia de que la imputada no procedió a retirar del correo las misivas cursadas, conforme surge de fs. 24 y 30, hubo de publicarse edictos a fin de garantizar su más amplio derecho de defensa.

Que, conforme surge de fs. 36, la productora no ha efectuado presentación defensiva alguna, motivo por el cual no se ha visto desvirtuada la imputación oportunamente realizada.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen, a fs. 37/38.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde imponer se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (DECRETO 1066/92)
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer a la productora asesora de seguros Señora Roxana Beatriz DEPAOLI (matrícula Nº 39.874) la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguro por el término de UN AÑO.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control a/c Superintendencia de Seguros.

e. 25/3 Nº 983 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.283/96

Expte. Nº 33.820

Bs. As., 9/1/96

VISTO la presentación efectuada por Prudencia Compañía Argentina de Seguros de Retiro Sociedad Anónima, por la cual comunica su decisión de disolverse voluntariamente, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad informa que en asamblea ordinaria unánime celebrada el 15 de septiembre de 1995, se dispuso su disolución voluntaria en los términos del artículo 94, inc. 1º de la ley 19.550.

Que dicha decisión encuadra en el supuesto previsto en el art. 48, inc. d) de la ley 20.091.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 48 y 67 inc. e) de la ley 20.091.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
DE LA NACION (Decreto 1062/92)
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros de Prudencia Compañía Argentina de Seguros de Retiro Sociedad Anónima, dispuesta por Resolución Nº 19.808 del 14 de diciembre de 1988, e inscripta en el Registro de Entidades de Seguro bajo el Nº 429.

ARTICULO 2º — Hacer saber a la aseguradora que en el plazo de quince (15) días deberá presentar al organismo el balance de liquidación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la aseguradora que deberá abstenerse de realizar actos de disposición de sus bienes inmuebles.

ARTICULO 4º — Comunicar a los órganos societarios a cargo de la liquidación de Prudencia Compañía Argentina de Seguros de Retiro Sociedad Anónima, que quedan sujetos a la fiscalización prevista en el art. 50 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Seguros a/c Superintendencia de Seguros.

e. 25/3 Nº 984 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.284/96

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 33.546 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Sr. Jorge Ramón SOARES (matrícula Nº 27.346), por presunto incumplimiento a las disposiciones del art. 19 de la ley 22.400 y

CONSIDERANDO:

Que el referido productor se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha operado con riesgos y domicilios de asegurados situados en la Capital Federal.

Que el accionar que nos ocupa configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, razón por la cual se encuadró la conducta del productor en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que por Proveído Nº 80.799 del 7/9/95, se corrió traslado al Sr. Soares de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado se presentó en estas actuaciones reconociendo la conducta reprochada y expresando que se había inscripto para rendir la prueba de capacitación prevista por el art. 4º, inciso d) de la ley 22.400.

Que a fs. 22 la Gerencia de Control informa que el productor Soares no se había presentado a rendir el examen de capacitación; con lo que se frustró la posibilidad compurgatoria así brindada.

Que al encontrarse reconocida la imputación efectuada en autos, corresponde aplicar la sanción estipulada por la ley, merituando la gravedad de la falta cometida por el Sr. Soares.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen, a fs. 23/24.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
DE LA NACION (DECRETO 1066/92)
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer al productor asesor de seguros Señor Jorge Ramón SOARES (matrícula Nº 27.346) la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguro por el término de UN AÑO.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control a/c Superintendencia de Seguros.

e. 25/3 Nº 985 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.285/96

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 33.468 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Sr. Ricardo Alberto Rómulo PENNA (matrícula Nº 27.023), por presunto incumplimiento a las disposiciones del art. 19 de la ley 22.400 y

CONSIDERANDO:

Que el referido productor se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha operado con riesgos y domicilios de asegurados situados en la Capital Federal.

Que el accionar que nos ocupa configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, razón por la cual se encuadró la conducta del productor en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que por Proveído Nº 80.731 del 30/8/95, se corrió traslado al Sr. Penna de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado se presentó en estas actuaciones reconociendo la conducta reprochada y expresando que se había inscripto para rendir la prueba de capacitación prevista por el art. 4º, inciso d) de la ley 22.400.

Que a fs. 13 la Gerencia de Control informa que el productor Penna había reprobado el examen de capacitación, con lo que se frustró la posibilidad compurgatoria así brindada.

Que al encontrarse reconocida la imputación efectuada en autos, corresponde aplicar la sanción estipulada por la ley, merituando la gravedad de la falta cometida por el Sr. Penna.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen, a fs. 14/15.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (DECRETO 1066/92) RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer al productor asesor de seguros Señor Ricardo Alberto PENNA (matrícula Nº 27.023) la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguro por el término de UN AÑO.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control a/c Superintendencia de Seguros.

e. 25/3 Nº 986 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.286/96

Bs. As., 11/1/96

VISTO el expediente Nº 33.484 Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Sr. Claudio Gerardo WINKLER (matrícula Nº 47.988), por presunto incumplimiento a las disposiciones del art. 19 de la ley 22.400 y

CONSIDERANDO:

Que el referido productor se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha operado con riesgos y domicilios de asegurados situados en Santa Fe.

Que el accionar que nos ocupa configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, razón por la cual se encuadró la conducta del productor en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que por Proveído Nº 80.695 del 25/8/95, se corrió traslado al Sr. Winkler de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado se presentó en estas actuaciones reconociendo la conducta reprochada y expresando que se había inscripto para rendir la prueba de capacitación prevista por el art. 4º, inciso d) de la ley 22.400.

Que a fs. 20 la Gerencia de Control informa que el productor Winkler había reprobado el examen de capacitación; con lo que se frustró la posibilidad compurgatoria así brindada.

Que al encontrarse reconocida la imputación efectuada en autos, corresponde aplicar la sanción estipulada por la ley, merituando la gravedad de la falta cometida por el Sr. Winkler.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen, a fs. 21/22.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (DECRETO 1066/92) RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer al productor asesor de seguros Señor Claudio Gerardo WINKLER (matrícula Nº 47.988) la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguro por el término de UN AÑO.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control a/c Superintendencia de Seguros.

e. 25/3 Nº 987 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.287/96

Bs. As., 11/1/96

VISTO el Expediente Nº 33.660 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analizan los incumplimientos de La Franco Penn Life Compañía de Seguros de Vida S.A. en la contratación de seguros, y

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 81.138, se le corrió traslado a la entidad de la imputación efectuada, por celebrar un contrato de seguros antes de haberse autorizado al respectivo plan, en violación al art. 23 de la ley 20.091.

Que por Resolución Nº 24.235 del 19/12/95 se impuso a la entidad un apercibimiento.

Que por Nota Nº 24.235, se presenta la entidad acompañando la copia de una presentación efectuada en el organismo, de donde surgía que el error consistió en indicar la fecha en el sistema americano, esto es primero el día y después el mes y el año, presentación que no fue tenida a la vista al dictar la Resolución Nº 14.235.

Que, a fs. 70/71 se expide la Gerencia Jurídica en el sentido que, al no existir causa para la aplicación de la sanción corresponde dejar sin efecto la mencionada resolución.

Que el artículo 67 de la ley 20.091, autoriza el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (DECRETO 1062/92) RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 24.235 del 18/12/95.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control a/c Superintendencia de Seguros.

e. 25/3 Nº 988 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.298/96

Bs. As., 18/1/96

VISTO, la Ley Nº 24.557 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley citada prevé la existencia de aseguradoras con objeto exclusivo en la cobertura que allí se establece, las que denomina Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Que es necesario que tales entidades en tanto aseguradoras, realicen el trámite de inscripción respectivo en este organismo.

Que, si bien la finalización de dicho trámite dependerá del cumplimiento de otras normativas que se encuentran en vías de ser dictadas, algunos de los actos necesarios para obtener tal inscripción pueden comenzar a realizarse y de ese modo agilizar un proceso que deberá concluirse en tiempos muy breves dada la fecha de entrada en vigencia de la ley referida.

Que dentro de dichos actos se encuentra la presentación de los estatutos de la entidad para su posterior revisión y aprobación.

Que dada la brevedad de los plazos en cuestión, se torna conveniente fijar un cronograma de revisión y evaluación de las presentaciones efectuadas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los interesados en constituir una Aseguradora de Riesgos del Trabajo deberán presentar ante este organismo, los estatutos de la sociedad de acuerdo a la naturaleza jurídica escogida y a las previsiones de la Ley Nº 20.091 y su reglamentación.

ARTICULO 2º — Las presentaciones realizadas a estos efectos hasta el día 17 de febrero de 1996, serán evaluadas y, en su caso, resueltas, como máximo, dentro de ese mismo mes. Las efectuadas con posterioridad a esa fecha y hasta el 17 de marzo, lo serán, también como máximo, dentro de este último mes.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 989 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.299/96

Bs. As., 18/1/96

VISTO el expediente Nº 33.337 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de la cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Angel Clemente RAPPA, matrícula Nº 31.702, por incumplimiento de los arts. 10 inc. 1° apartado 1), 12 y 19 de la Ley 22.400 y 55 de la Ley 20.091 y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros, se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en Capital Federal.

Que asimismo, ha omitido asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias de conformidad con lo establecido en los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por los arts. 19, 10 inc. 1° apartado 1) y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que por Proveído Nº 80.534 del 25 de julio de 1995, se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que en su escrito de defensa el imputado ha reconocido la conducta reprochada, aspirando a justificarla alegando ignorancia de la ley, motivo por el cual las manifestaciones vertidas carecen de entidad suficiente para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos

Que asimismo ha manifestado su voluntad de rendir la prueba de capacitación prevista por el art. 4° inc. c) de la Ley 22.400.

Que mediante proveído Nº 80.785 se lo intimó a cesar en la producción de seguros que se hallaran fuera del alcance de su actual matrícula, a inscribirse para rendir el examen de capacitación, y a presentar los libros de Registros de Operaciones de Seguros y Cobranzas y Rendiciones absolutamente al día dentro del plazo perentorio de 10 días.

Que del informe producido por la Gerencia de Control, obrante a fs. 38/41 surge que el Sr. Rappa no ha subsanado las observaciones formuladas en materia de registraciones contables, que ha desobedecido la intimación de no operar fuera del radio para el cual está autorizado y por último que ha resultado reprobado en el examen de capacitación; lo que significa que no obstante esa instancia, en la actualidad se mantiene su inhabilidad para ejercer la actividad de intermediación con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de más de 200.000 habitantes.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen, a fs. 42/44 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de las faltas cometidas.

Que el art. 13 de la Ley 22.400 y el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Angel Clemente RAPPA, matrícula Nº 31.702, una INHABILITACION por el término de DOS (2) AÑOS.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 990 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.300/96

Bs. As., 18/1/96

VISTO el expediente Nº 33.712 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Adolfo VITOLO, matrícula Nº 42.393, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros no ha entregado a la entidad aseguradora en tiempo y forma los importes correspondientes a la cobranza de las pólizas pertenecientes a los asegurados Marcela A. de Simone, Héctor Alfredo Quiroga, Luis Romero Andrada, Claudio Pinter, Ana María Godoy, Raúl Eduardo Beluzo, José Díaz y/o María Imberto, Pablo José Tibaudín y Jorge Nicolás Palacios.

Que dicho accionar configuraría una infracción a lo dispuesto por los arts. 10 inc. 1°, apartado i) y 12 de la ley 22.440, art. 6° de la Resolución General Nº 21.201 y el art. 55 de la ley 20.091, encuadrándose dichas conductas en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la Ley 20.091 y del art. 13 de la Ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el Productor Asesor de Seguros no ha presentado descargo alguno, con lo cual los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados, sino que han quedado ratificados.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen, a fs. 71/72 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar en la emergencia, se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 13 de la Ley 22.400 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor Asesor de Seguros Señor Adolfo VITOLO, matrícula Nº 42.393, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 991 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.301/96

Bs. As., 18/1/96

VISTO el expediente Nº 33.617 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora Asesora de Seguros Sra. HOMAR, Rosa Elena, matrícula Nº 7099, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Productora Asesora de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10 inc. 1°, apartado L) de la Ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la Ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación a la Productora Asesora de Seguros en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que la imputada no ha ejercido su derecho de defensa, con lo que no se han visto desvirtuados los hechos imputados ni el encuadre legal conferido a los mismos .

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen, a fs. 18/19 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Señora HOMAR, Rosa Elena, matrícula Nº 7099, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

ARTICULO 2° — La Productora Asesora de Seguros sancionada deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 992 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.302/96

Bs. As., 18/1/96

VISTO el expediente Nº 33.497 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Rubén Daniel RESKIN, matrícula Nº 32.995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en Capital Federal.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por los arts. 19, y 12 de la Ley 22.400, y 55 de la Ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la Ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha ejercido su derecho de defensa, pero las manifestaciones vertidas carecen de entidad suficiente para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que del informe producido por la Gerencia de Control, obrante a fs. 19 surge que el mismo ha resultado reprobado en el examen de capacitación. En tal sentido, ha quedado absolutamente probado que no se encuentra capacitado para ejercer la intermediación en operaciones de seguros fuera del radio para el cual se le otorgara la habilitación.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen, a fs. 20/21 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Rubén Daniel RESKIN, matrícula Nº 32.995, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 993 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.307/96

Bs. As., 23/2/96

VISTO la presentación efectuada por la entidad MAÑANA ASEGURADORAS ASOCIADAS SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional previsto en el Art. 101 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nº 23.167/73;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución Nro. 21.718 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUBGERENTE TECNICO A CARGO
DE LA GERENCIA TECNICA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad MAÑANA ASEGURADORAS ASOCIADAS SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nº 23.167/73, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 9/75 y 86/87 del presente actuado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial — Ing. MARCELO A. AGUIRRE a/c Gerencia Técnica.

e. 25/3 Nº 994 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.308/96

Bs. As., 23/1/96

VISTO, la presentación efectuada por BROKERS UNIVERSALES DE REASEGUROS S.A., mediante Expediente Nº 33.740 por el cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º Incisos a) de la Resolución Nro. 32.881.

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resolución General Nº 32.881 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 46 (CUARENTA Y SEIS) a BROKERS UNIVERSALES DE REASEGUROS S.A., de conformidad con las normas previstas en la Resolución Nro. 32.881.

ARTICULO 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por LLOYD'S, con vigencia hasta el 31/12/96.

ARTICULO 3º — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 995 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 24.311/96

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 24/1/96

VISTO la Ley Nº 22.400 y su reglamentación en vigencia, respecto de la inscripción de Productores Asesores de Seguros en el Registro creado por el artículo 3 de dicho cuerpo legal, y;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido en este Organismo subsanaciones a omisiones incurridas en las solicitudes de inscripción, presentadas por postulantes no incluidos en los listados anexos a la Resolución General Nº 17053 y sucesivas resoluciones inscriptivas;

Que con posterioridad a la confección de los mencionados listados se han recibido nuevas solicitudes de inscripción de personas físicas que pretenden ejercer la actividad en zonas de menos de doscientos mil habitantes;

Que se han recibido regularizaciones en concepto de pago del derecho anual de inscripción por parte de los Productores Asesores a quienes se les decretó la caducidad de su inscripción por falta de pago (Resoluciones 18847, 21961, 22766, 23687 y 24251), por lo que corresponde proceder a su reinscripción;

Que asimismo corresponde regularizar la situación de aquellos productores asesores que dieron cumplimiento a las disposiciones de los arts. 14 a 16 de la resolución 21179;

Que habiendo rendido satisfactoriamente la prueba de capacitación prevista en el artículo 4, inciso c) de la Ley 22.400, corresponde inscribir a las personas aprobadas en los exámenes rendidos en las ciudades de Capital Federal, Mar del Plata, Córdoba, Rosario, Mendoza, San Miguel de Tucumán, Santa Fe y Corrientes durante el mes de diciembre de 1995;

Que en consecuencia, todos los aludidos, se encuentran actualmente en condiciones de ser incorporados al Registro creado por el artículo 3 de la Ley Nº 22.400;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes (art. 19 Ley 22400 y Circular de Superintendencia de Seguros Nº 2691 de fecha 16/6/92), a las personas físicas que obran en el Anexo II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

ANEXO I - RESOLUCION Nº 24.311

Productores - Asesores de Seguros en Patrimoniales y Vida

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
002127	FANA, ANTONIO	DU	18.737.830
003325	MARCHESE, MARCELO ALFREDO	DU	14.818.624
008856	RIZZO, MARIA CRISTINA	LC	04.721.731
009366	APESTEGUIA, RAUL OSCAR	LE	07.329.999
016080	SANCHEZ, CARLOS TOMAS	LE	04.378.357
019889	LUCENA, PEDRO RODOLFO	LE	05.062.896
022645	SCORDO, MIGUEL ANGEL	LE	04.748.856
023575	SCIARRETTA, LUCIO EDUARDO	LE	04.449.733
029289	PEREZ CENTENO, ALBERTO JUAN	DU	11.478.253
032527	MOLINARI, PABLO ADRIAN	DU	16.236.668
033800	RAPETTA, RUBEN MARIO	DU	14.521.069
040041	RUSCONI, GERARDO	DU	14.477.721
041110	STEFANINI, FEDERICO HORACIO	DU	20.186.826
041423	FALCONI, NELSO PEDRO	DU	06.171.405
042136	STANDKE, MARIA ALEJANDRA	DU	23.102.129
044861	MAS, ESTELA ROSA	DU	11.838.229
045783	ACOSTA, ALDO LUJAN FABIO	DU	17.624.066
046739	PALCHIK, IRENE	DU	10.438.890
049210	VALENTINO, ANTONIO OSCAR	DU	13.139.476
049211	ALVELDA, RAUL FRANCISCO	DU	14.365.275
049212	ALZARI, MARIA ALICIA	DU	04.564.705
049213	MARAMBIO, MARIANO AMADOR	DU	08.206.454
049214	ALVAREZ, RAUL OSCAR	DU	11.445.226
049215	ZACARI, JULIO CESAR	DU	20.923.366
049216	MINNICELLI, GISELA	DU	22.808.107
049217	ROMERO, HUMBERTO HORACIO	DU	22.224.772
049218	HESSLING, ALDO ESTEBAN	DU	12.843.382
049219	MORALES, FABIAN LEONARDO	DU	13.387.323

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
049220	GARCIA, ROSA ISABEL	DU	10.616.169
049221	WESTON, ENRIQUE ANGEL	LE	07.790.041
049222	MEDINA, SUSANA IMELDA	LC	05.335.782
049223	CARRANZA, SILVANA ANDREA	DU	18.233.997
049224	INFANTE, DANIEL HORACIO	DU	23.682.971
049225	FERNANDEZ, ALICIA ELVIRA	LC	05.103.723
049226	FLAQUER, LORENA MARISOL	DU	23.605.511
049227	CARRO, ABEL JESUS	LE	04.544.644
049228	D'AMBRA, MARIA FERNANDA	DU	23.669.908
049229	MATTIA, ALICIA DE LOS ANGELES	DU	10.620.065
049230	AGUIRRE, FABIOLA FERNANDA	DU	22.087.818
049231	LEON, VIRGINIA	DU	22.697.615
049232	TRANGONI, CARLOS ALFREDO	DU	12.150.829
049233	ONTIVERO, NANCY VIVIANA	DU	14.334.728
049234	BONETTO, MARCELO OSCAR	DU	14.624.310
049235	BAEZ NUÑEZ, RICARDO	DU	16.883.169
049236	GOYES, JORGE OSVALDO	DU	11.543.539
049237	ORSINI, SUSANA NOEMI	DU	10.171.749
049238	ENRICO, GUILLERMO RAUL	DU	23.458.298
049239	LOBRANDO, OSCAR OSVALDO	LE	08.447.755
049240	CZOP, MARIA EUGENIA	DU	20.913.683
049241	JORQUERA, MARCOS JOSE	DU	07.943.373
049242	RUIZ DE GARIBAY, ALFREDO FERNANDO	DU	07.856.169
049243	PEYROTE, RUBENS VICTOR	LE	07.674.925
049244	VIGNOLO, AGUSTIN	DU	23.355.251
049245	PARAMOS, LILIANA RAQUEL	DU	11.420.470
049246	ALVAREZ, GONZALO MARTIN	LE	08.557.293
049247	BLANPAIN, JUAN CARLOS	DU	16.321.580
049248	LUPINACCI, ZULMA EDITH	DU	22.545.306
049249	HERNANDEZ DE TABORDA, MONICA LORENA	DU	20.366.436
049250	NIETO DE SALATINO, ANA MARIA	DU	14.978.407
049251	ILIEFF, CLAUDIO NICOLAS	DU	17.369.610
049252	BIGGI, SABINA ANDREA	DU	18.152.457
049253	BAGGINI, FERNANDO ALFREDO	DU	23.647.615
049254	LABOLLITA, JORGE ORLANDO	LE	07.740.148
049255	AGOSTINO, MAXIMILIANO JOSE	DU	23.960.436
049256	COMAS, SANTIAGO JOSE	LE	04.291.876
049257	BORDA, VANESA SUSANA	DU	22.534.294
049258	BUZZONE, MYRIAM NOEMI	DU	16.101.644
049259	GRITTI, RUBEN RAMON	DU	10.251.279
049260	GAMBA, GRACIELA RAQUEL	DU	04.944.072
049261	LORENZO, MARIA ANA RAMONA	DU	24.200.513
049262	URCELAY, MONICA CELIA	DU	13.032.962
049263	CODARINI, FABIO JAVIER	DU	17.579.818
049264	PEREZ, MARIA JOSE	DU	24.980.725
049265	GARCIA, MARIA INES	DU	14.338.833
049266	CROSTA, MAXIMILIANO GABRIEL	DU	24.222.245

ANEXO II - RESOLUCION Nº 24.311

Productores - Asesores de Seguros en Patrimoniales y Vida

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
049267	GUTIERREZ, HORACIO GUSTAVO	DU	08.497.094
049268	MIRAN, MARIA FRANCISCA	DU	13.311.870
049269	MENESSE, CESAR HECTOR	DU	10.755.065
049270	BRUSADIN DE BATTAGLIA, ARMIDA CLOTILDE	LC	05.123.992
049271	MACCARI, CLAUDIA ALEJANDRA	DU	24.344.845
049272	VIVAS, HORACIO RUBEN	DU	20.687.743
049273	CASTELNUOVO, JOSE MARIA	DU	20.236.683
049274	ARRABAL HAITZAGUERRE, MARCELO ALEJANDRO	DU	12.349.995
049275	BOSSOLASCO,ELIDA LUISA	LC	05.205.397
049276	LITTA, MIGUEL ANGEL	DU	12.519.938
049277	VALLEJOS, ALFREDO GUSTAVO	DU	12.797.196
049278	KOHAN, LISANDRO	DU	23.539.741
049279	BENITEZ, GUILLERMO RODOLFO	DU	21.060.248
049280	SERRA, ESTELA SUSANA	DU	17.053.474
049281	ESCOBAR, PEDRO EDGARDO	DU	16.367.862
049282	RIVAS, ROBERTO LUJAN	DU	04.708.602
049283	KUCHEN, GUSTAVO RUBEN	DU	23.536.959
049284	PERDOMO, JAVIER MARCOS	DU	14.728.065
049285	MONTES, ADRIAN DARIO	DU	17.800.256
049286	CHERNISCHUK, GISELDA VERONICA	DU	23.758.754
049287	PAULUKA, MARCELO AMERICO	DU	17.089.201
049288	CANCE, LUIS EMILIO	LE	05.513.080
049289	RESOAGLI, MARIA GLORIA	DU	12.024.916
049290	GRIFFA, LUIS OSCAR	DU	14.980.518
049291	PIETROBONI, DARIO RAUL	DU	16.561.596
049292	ALLENDE DE RICALDONE, HEBE CRISTINA ANTONIA	DU	10.249.541
049293	ECHENIQUE, RODOLFO ALEJANDRO	DU	22.422.691
049294	CAMARA, JULIO PEDRO	DU	11.558.481

ANEXO III - RESOLUCION Nº 24.311

Productores - Asesores de Seguros en Patrimoniales y Vida

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
500229	SULICHIN, ALEJANDRO DANIEL	DU	20.383.809
500230	IGLESIAS, FLAVIO ANDRES	DU	18.324.998
500231	MARCH, OLGA GRACIELA	LC	05.943.092
500232	PARRA, EDUARDO JORGE	LE	07.961.284
500233	SZCZYGIEL, CARLOS ELIAS	DU	10.119.566
500234	DI LAUDADIO DE CHANIS, ADA	DU	05.765.031
500235	ALOE, JUAN MANUEL	DU	17.286.009
500236	LADVOCAT, GRACIELA PLACIDA	LC	03.730.398
500237	LAIZ, HORACIO RAUL	DU	08.371.310
500238	GONZALEZ VILLANUEVA DE DEL CAMPO, MARIA JIMENA	DU	20.357.913
500239	LAFUENTE, DANIEL FRANCISCO	DU	13.347.424
500240	LEGARRETA, MARIA DEL CARMEN	DU	12.059.593
500241	RODRIGUEZ GUEVARA, ALVARO MARIA	DU	10.809.133
500242	BOZZANI, ANDRES ANTONIO	DU	13.531.167
500243	BUHACOFF, CARLOS ALBERTO	DU	04.412.296
500244	GARRONE, JULIO DOMINGO	LE	07.685.056
500245	CASTRO DE ABUAF, ADRIANA ESTELA	DU	14.468.973
500246	FLORES, ADRIANA INES	DU	06.711.213
500247	MERLO DE MAHLE, MIRTA	DU	05.703.718
500248	VICENS, IRMA LILIANA	LC	06.692.505
500249	PAMIES, CLAUDIO OSVALDO	DU	20.249.649
500250	MATA, JORGE RAUL	LE	08.007.187
500251	FLOREZ, ESTER	DU	05.410.902
500252	RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA	DU	20.694.524
500253	ONETO, MARTA LUCIA	DU	06.668.824
500254	IGLESIAS, MARIA GRACIANA	DU	20.493.773
500255	REYES, OSVALDO MARIO	DU	10.401.543
500256	RECOUVREUX, RAUL ENRIQUE DIEGO	DU	11.960.243
500257	RODAS, MARIA MERCEDES	DU	93.321.933
500258	VESSANI, SUSANA ELIDA	LC	05.932.457
500259	STOCK, EDUARDO FLORO	LE	05.911.608
500260	PETRUCCELLI, DANIEL	DU	20.538.670
500261	CASTAGNA, MARIA LAURA	DU	11.960.992
500262	MUÑOZ, MARIA DEL CARMEN	DU	10.130.864
500263	LAZARTE, EDUARDO JORGE	DU	12.245.535
500264	GONZALEZ, NESTOR JORGE	LE	07.786.169
500265	CURATELLA, ELINA MARIA	LC	06.389.524
500266	LOSIO, NORA ELBA	DU	10.894.001
500267	GIOVANETTONE, SILVIA NOEMI	DU	21.711.398
500268	GRANELLI, JORGE MAXIMO	DU	11.182.102
500269	ROSALES, MARIA CAROLINA	DU	21.448.917
500270	PLOTNO, INGRID BETINA	DU	22.363.589
500271	AMEZAGA, MARIA TERESA	LC	05.456.728
500272	PEGORARO, JORGE ISIDORO	DU	04.429.985
500273	KANEFSCK, ELISA FABIANA	DU	16.734.330
500274	DIAMAND, RUBEN DARIO	LE	06.888.317
500275	CORONEL, CARLOS ENRIQUE	DU	13.353.630
500276	CORONEL, PAULO LUCIO	DU	20.189.179
500277	BAECK, MARCOS MARIA	DU	14.126.746
500278	SABELLA, HECTOR MARIO	LE	05.872.231
500279	ALZUGARAY, MONICA CLAUDIA	DU	17.229.306
500280	MARTINEZ, LUIS ANIBAL	DU	10.499.754

e. 25/3 Nº 996 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.312/96

Bs. As., 26/1/96

VISTO el presente expediente Nº 33.792 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, que analiza la conducta de PARANA S. A. DE SEGUROS y;

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 81.577 obrante a fs. 7 se le confirió traslado a la aseguradora en los términos del art. 82 de la ley 20.091, de la imputación vertida en el dictamen de la Gerencia Jurídica en orden a la presentación de los Estados Contables al 30/9/95 fuera de los plazos previstos en la normativa vigente (punto 39.7.2. Reglamento General de la Actividad Aseguradora y Resolución Nº 22.761 art. 1º).

Que por nota Nº 288.310 obrante a fs. 11/12 la entidad aseguradora efectuó su descargo, reconociendo el incumplimiento verificado en autos y manifestando que en la última quincena del mes de noviembre pasado comunicó a este Organismo que necesitaría un plazo adicional para la presentación de los Estados Contables al 30/9/95.

Que asimismo, la entidad refirió que el día 27 de noviembre inició sus actividades una Inspección de este Organismo con una serie de requerimientos que demandaron adjudicar personal a esos fines, con la consecuente pérdida en otras actividades.

Que fs. 14 la Gerencia de Control se expidió respecto del descargo producido, informando que si bien la entidad efectuó una consulta con relación al cálculo de Capitales Mínimos y este hecho generó una demora en la presentación de sus Estados Contables, la aseguradora debió haber arbitrado los medios necesarios para que la misma no se produzca.

Que por otra parte, el hecho de encontrarse destacada una Inspección en la sede de la aseguradora no justifica la presentación de sus Estados Contables fuera de los plazos estipulados por las normas vigentes. Dicha circunstancia consta explícitamente en el segundo párrafo del art. 2º de la Resolución Nº 22.761.

Que en autos se ha acreditado que la entidad aseguradora ha transgredido las normas vigentes en lo que hace a la presentación de los Estados Contables ante este Organismo: esto es el punto 39.7.2. del Reglamento General para la Actividad Aseguradora aprobado por Resolución Nº 21.523 y Resolución Nº 22.761.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que se consideran irrelevantes para justificar la infracción verificada.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas administrativa necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que la conducta descripta configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora y un obstáculo real a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias regladas en el art. 58 de la ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se han tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que en autos se ha expedido la Gerencia de Control a fs. 14 y ha dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 15/17.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la ley 20.091 confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a PARANA S. A. DE SEGUROS un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 997 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.313/96

Bs. As., 26/1/96

VISTO el presente expediente Nº 33.243 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del que se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que por Actuación de Inspección 22-F se destacó una Inspección en la sede de la entidad aseguradora a los efectos de determinar su Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar al 4/1/96.

Que a fs. 87/90 obra el pormenorizado análisis practicado por la Inspección actuante, que concluye determinando las siguientes cifras: al 4/1/96 se verificaron Disponibilidades por la suma de $ 48.160 y Compromisos Exigibles por $ 395.419; de lo que se desprende que la entidad verificada expone a dicha fecha un Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar deficitario en la suma de $ 347.259, con una relación porcentual de liquidez del 12,18 %.

Que asimismo, a fs. 91 la Gerencia de Control destaca que el déficit a la fecha puede ser superior atento que no se han abonado posiciones impositivas y previsionales vencidas en el mes de enero de 1996 por $ 246.777.

Que atento el grave déficit financiero que exhibe la entidad aseguradora al 4/1/96, debe encuadrarse la situación de la misma en las previsiones del art. 86 inciso b) de la ley 20.091 (texto ley 24.241), siéndole de la aplicación las medidas cautelares reguladas en dicha norma, las que —atento su carácter precautorio— deben ser decretadas "in audita parte".

Que no obstante la prosecución de las presentes actuaciones, en la emergencia y en resguardo de los intereses de asegurados y/o asegurables, deben adoptarse las medidas cautelares de prohibición para operar en seguros, la prohibición de disponer de sus inversiones y la prohibición de administrar fondos provenientes del IndeR (e.1); ello sin perjuicio de la virtualidad de las medidas cautelares adoptadas por Resolución Nº 24.291 de fecha 16/1/96 en el expediente Nº 33.284 sobre situación patrimonial de la entidad.

Que en autos se ha expedido la Gerencia de Control a fs. 87/91 y ha dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 92/94, en dictámenes que integran la presente.

Que el artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241) confiere facultades a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prohibir a LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 2° — Prohibir a LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de disposición respecto de sus inversiones a cuyos efectos se decreta la inhibición general de bienes de la aseguradora, debiéndose librar los oficios respectivos a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 3° — Prohibir a LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (e.1), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 4° — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e iniciar los Registros de Emisión de la entidad con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (e.1) y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6° — Se deja constancia que el presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 998 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.314/96

Bs. As., 29/1/96

VISTO, el expediente Nº 33.399 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Israel Suárez, José Héctor, matrícula Nº 7102, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros no se ha presentado en este Organismo de Control munido del Registro de Operaciones de Seguros y del Registro de Cobranzas y Rendiciones en la fecha consignada en la notificación que le fue cursada por el inspector designado para verificar el cumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución General 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a su deber de suministrar los informes que le requiera la Autoridad de Control en ejercicio de sus funciones, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la Ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400.

Que mediante el proveído Nº 80.522 se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que sin perjuicio del traslado que se le corriera y la vista conferida, en el citado proveído se lo intimó por el plazo de 5 días a presentar ante este Organismo de Control el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que el imputado no ha ejercido su derecho de defensa ni ha cumplido con la intimación que se le efectuara, con lo que no se han visto desvirtuados los hechos imputados ni el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 22/24 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1°— Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Israel Suárez, José Héctor, matrícula Nº 7102, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

ARTICULO 2°— El Productor Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 3°— Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4°— Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5°— Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionados, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 999 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.315/96

Bs. As., 29/1/96

VISTO, el expediente Nº 33.583 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Roca, Angel Luis, matrícula Nº 20.402, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros no se ha presentado en este Organismo de Control munido del Registro de Operaciones de Seguros y del Registro de Cobranzas y Rendiciones en la fecha consignada en la notificación que le fue cursada por el inspector designado para verificar el cumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución General 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a su deber de suministrar los informes que le requiera la Autoridad de Control en ejercicio de sus funciones, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la Ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la Ley 22.400.

Que mediante el proveído Nº 80.847 y 81.153 se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor y se le confirió vista de las actuaciones.

Que sin perjuicio del traslado que se le corriera y la vista conferida, en los citados proveídos se lo intimó por el plazo de 5 días a presentar ante este Organismo de Control el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que el imputado no ha ejercido su derecho de defensa ni ha cumplido con la intimación que se le efectuara, con lo que no se han visto desvirtuados los hechos imputados ni el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 25/26 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1°— Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Roca, Angel Luis, matrícula Nº 20.402, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

ARTICULO 2°— El Productor Asesor de Seguros sancionado deberá en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productos Asesores de Seguros.

ARTICULO 3°— Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4°—Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULOS 5º— Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionados, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 1000 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.317/96

Bs. As., 30/1/96

VISTO, el Expediente Nº 28.883 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar - Situación Financiera- de ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 56/57 la Gerencia de Control se expide en orden a que con motivo de las verificaciones practicadas, se determinó que la aseguradora presenta al 7-6-95 un déficit financiero de $ 1.122.200, que representa una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 1,59 %; además de haberse detectado diversas anomalías en relación al movimiento de ingreso y egresos de fondos.

Que en tal sentido a fs. 60 se dicta el Proveído Nº 80.636 del 18-8-95, por el que se emplaza a la aseguradora para regularizar el déficit financiero determinado, con aportes irrevocables de capital, de manera que a partir de los treinta días de notificada acreditase una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 60 %, y del 100 % a partir de los sesenta días de esa misma fecha; además de quedar emplazada para el saneamiento de las anomalías detectadas en relación al movimiento de ingresos y egresos de fondos. Todo esto bajo apercibimiento de encuadrarse su situación en las previsiones del artículo 58 de la ley 20.091, para los supuestos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora con disminución de la capacidad económico financiera.

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado a la aseguradora conforme constancias de autos.

Que asimismo la situación de la entidad se encuadraba en los dispositivos del artículo 86, incisos b) y c), de la ley 20.091 (texto ley 24.241), por lo que se dictó la Resolución Nº 24.013 del 18-8-95, por la que se decretaron todas las medidas cautelares consagradas por la norma indicada; acto administrativo éste que fuera apelado por la entidad y que a la fecha continúa a la consideración de la Sala D de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Que a fs. 135/136 se presenta la aseguradora a través de la Nota Nº 278.737 del 5-9-95, formulando una serie de consideraciones en relación al Proveído Nº 80.636, y que tras el correspondiente análisis de la Gerencia de Control, motiva el dictado del Proveído Nº 80.840 del 12-9-95, obrante a fs. 149, por el que se notifica a la entidad que la presentación de marras carecía virtualidad a los efectos del emplazamiento articulado por el Proveído Nº 80.363, rectificándose su contenido en orden a que a su vencimiento aquélla debía acreditar fehaciente y documentadamente que había regularizado su situación financiera, alcanzando como mínimo la proporción porcentual técnica que se le exigiera. Todo esto además de que debía acreditar la regularización a que fuera intimada en materia de movimiento de ingresos y egresos de fondos.

Que a fs. 156, la Gerencia de Control informa con fecha 21-9-95, que la aseguradora no había acreditado en autos haber regularizado su situación financiera alcanzando la proporción porcentual técnica que se le indicara, señalando que no había hecho presentaciones con respecto a ningún tipo de aporte o refinanciación de deudas, que pudieran hacer variar la situación deficitaria determinada en autos.

Que para mejor preservar el derecho de defensa de la aseguradora, a fs. 157/158 se requiere a la Mesa General de Entradas del Organismo que certifiquen si aquélla había producido alguna presentación en relación al Proveído Nº 80.636, expidiéndose dicha Dependencia en sentido negativo.

Que en ese estado se estimó que correspondía encuadrar la situación de la aseguradora en las previsiones del artículo 58 de la ley 20.091, para los casos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora con grave disminución de la capacidad económico financiera. Esto es, procedía imputar a la misma haber incumplido con las medidas ordenadas por este Organismo en la inteligencia de que revierta el grave déficit financiero que se determinara. Todo esto además de que la entidad no había acreditado haberse adecuado respecto de las observaciones que se le formularan en materia de movimientos de ingresos y egresos de fondos, con lo que se estimó que también al respecto habría aparentemente desacatado una media ordenada por el Organismo. Ello atento a que las irregularidades en cuestión importaban prima facie la lesión de la normativa consagrada por las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para entidades aseguradoras, comportando asimismo ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la ley 20.091.

Que en tal sentido se imprimó a estos actuados el trámite procedimental regulado por el artículo 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado a la entidad de todos los encuadres e imputaciones formuladas, a cuyos efectos se dictó el Proveído Nº 81.010 del 4-10-95, obrante a fs. 174.

Que dicho Proveído Nº 81.010 fue debidamente notificado, preservándose así el legítimo derecho de defensa de la entidad, que se presenta a fs. 199/212 a través de la Nota Nº 283.438 a fin de articular su descargo.

Que el descargo producido por la aseguradora fue detenidamente analizado por las Gerencias de Control y Jurídica, para concluir en que carece de entidad para conmover las imputaciones producidas en autos ccomo en los autos, destacándose que ha quedado fehacientemente acreditado que la aseguradora adolece de un grave déficit financiero, como también acerca de su incapacidad para superar sus falencias en la materia. Todo esto además de quedar acreditadas las infracciones imputadas en relación al movimiento de ingresos y egresos de fondos.

Que en otro orden, la Gerencia Jurídica informa respecto de las medidas probatorias ofrecidas por la aseguradora, concluyéndose en que son improcedentes, sobreabundantes e inconducentes, por lo que corresponde sean desestimadas.

Que asimismo, obra agregada en autos copia de planilla de situación financiera al 30-6-95, presentada por la entidad, y de cuyas cifras —sin verificar— resulta la más acabada ratificación en relación a la gravedad de las falencias financieras que se le atribuyen en autos.

Que a título ilustrativo y a los efectos de contarse con un panorama integral de la condición de la aseguradora, también cabe conferir situación patrimonial que la afecta conforme surge de los actuados del Expediente Nº 33.529 que se estaba substanciando; como también los que resultan del Expediente Nº 33.611 por el que tramitaban las cuestiones vinculadas a falta de reaseguros y exceso de retenciones.

Que previo a resolverse definitivamente en autos la aseguradora vuelve a presentarse articulando una serie de presentaciones tanto en autos como en los actuados en los que se sustanciaba su situación patrimonial; presentaciones que en virtud del principio de la verdad real objetiva actual fueron giradas a la Gerencia de Control a efectos de su pormenorizado análisis en la inteligencia de determinarse si acaso se había producido una reversión de la delicada situación que afectaba a la entidad.

Que al respecto se expide la Gerencia de Control a fs. 271 para concluir en que las presentaciones supra mencionadas no modifican la delicada situación financiera que afecta a la entidad; además de sostener que no había informado respecto de la concreción en forma efectiva de aportes que regularizaran o mejorasen su situación. Todo esto además de informar en el Expediente Nº 33.529 que tampoco en materia de situación patrimonial se advertía reversión de las graves falencias que se le determinaran.

Que con fecha 28-12-95 la aseguradora formula una presentación en el Expediente Nº 33.529, la que es analizada por el principio de la verdad jurídica objetiva actual, ordenándose la verificación de los estados contables de aquélla al 30-9-95, en la inteligencia de determinarse alguna posible evolución favorable de la misma.

Que al respecto se concluyó en que la presentación articulada por la entidad carecía de toda virtualidad para modificar la gravedad de su situación patrimonial, como tampoco la determinada en autos; además de que se habían detectado importantes atrasos en sus registros contables, con lo que ningún valor podían tener los estados contables presentados por la aseguradora al 30-9-95. Todo esto sin perjuicio de que estrictamente a tenor de las cifras consignadas por la propia entidad, resultaba que presentaba gravísimas falencias financieras.

Que por cierto y a mérito del principio del debido proceso y la defensa en juicio, las nuevas irregularidades detectadas en orden a los importantes atrasos en las registraciones, como así las falencias financieras determinadas formalmente (conforme el estado contable que presentara al 30-9-95) no pueden ser consideradas para fundamentar la medida que en la presente Resolución se adopta; pero es indudable que vienen a ratificar muy sobreabundantemente los elementos de autos.

Que atento la magnitud del déficit financiero determinado, y que la aseguradora no ha podido superar, y a la conducta acreditada en autos en orden a las distintas irregularidades que en materia de movimientos de ingresos y egresos de fondos se le imputaran, no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., razón por la que esta Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización.

Que así, entre esos propósitos aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el art. 58 de la ley 20.091 sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico-financiera, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador conforme la reiterada doctrina sentada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, muy especialmente a partir de los casos "Occidente", "Patria", "Chacabuco", etc.

Que por ello, conforme a la sistemática del art. 58 de la ley 20.091 y en mérito a la gravísima situación financiera de la entidad —que no ha podido superar a pesar del tiempo transcurrido y de la intimación que al respecto se le formulara— en el caso es de aplicación la máxima sanción prevista en dicho dispositivo legal, por ser manifiestamente improcedente su continuidad operativa en el mercado.

Que en autos han informado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 215/216, 271, 281 y 288/9, y a fs. 220/234, 272 y 290/291 respectivamente.

Que los artículos 58 y 67, inciso e), de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control Facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar por improcedentes, sobreabundantes y manifiestamente inconducentes las medidas probatorias ofrecidas por ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

ARTICULO 2º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera concedida a ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., con personería jurídica y autorización conferida por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 8-5-62 por Decreto Nº 3988, inscripta en el Registro de Entidades de Seguro bajo el Nº 373, e inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal bajo el Nº 1630, con fecha 8-8-62, en el Libro 55, F. 280, Tomo A de Estatutos Nacionales.

ARTICULO 3º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de dicho ordenamiento sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 4º — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Capital Federal a los fines de la inscripción de la revocación e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 1001 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.327/96

Bs. As., 6/2/93

VISTO el expediente nº 33.788 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Sr. Jorge Luis GAZAGNE (Matrícula nº 32.808) y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado, intimado por la Gerencia de Control en tal sentido, en su domicilio constituido por ante este organismo de Control, no ha acreditado llevar en forma sus registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado con respecto a la obligación estatuida por el art. 10, inciso 1º, apartado L), de la ley 22.400. Tal conducta encuadra en las previsiones del art. 59 de la ley 20.091, de acuerdo con la remisión del art. 13 de la ley 22.400.

Que se corrió traslado de dicho reproche al imputado, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones.

Que el Sr. Gazagne no presentó descargo alguno.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 16/17 de estas actuaciones.

Que a los efectos de graduar la sanción correspondiente se ha merituado la gravedad de la falta en análisis.

Que el art. 59 y el inciso f del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer al productor asesor de seguros Sr. Jorge Luis Gazagne (matrícula nº 32.808) la pena de INHABILITACION por el término de TREINTA (30) días para intermediar en operaciones de seguro.

ARTICULO 2º — El nombrado deberá volcar en sus registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones los asientos obligatorios, del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General nº 21.179, bajo apercibimiento de imponerle sanciones más severas, pudiendo inclusive disponerse la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º – Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de seguros.

e. 25/3 Nº 1002 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.328/96

Bs. As., 6/2/96

VISTO el expediente nº 33.403 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor CANLE Carlos Alberto, (matrícula nº 6695) y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se destacó una inspección a efectuarse en el domicilio del Productor Asesor de Seguros Señor Canle, Carlos Alberto, a fin de constatar su intermediación en la contratación del seguro de casco del buque pesquero Buen Provecho, celebrado entre Ictícola del Sur S. A. y La Fortuna Sociedad Anónima Argentina de Seguros Generales. Y la misma no pudo ser realizada ya que el inspector designado por esta Superintendencia a tal efecto concurrió al domicilio constituido por el referido Productor Asesor de Seguros ante este Organismo, y constató que en el mismo existe un comercio, y un empleado del mismo le informó que el Señor Canle se había mudado, desconociendo su domicilio actual. Resultando que al no haber mantenido actualizado su domicilio el Productor Asesor de Seguros, por ante esta Superintendencia de Seguros, en el caso concreto no se pudo materializar la verificación de su operatoria.

Que la falta de comunicación del Productor Asesor de Seguros de su nuevo domicilio de esta Superintendencia de Seguros constituye una infracción a las disposiciones de los arts. 4º, inciso a), y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091, lo que puede acarrear la imposición de alguna de las sanciones establecidas por el art. 59 de esta última normativa.

Que se cursó la respectiva imputación por la violación de tales preceptos, y se le corrió traslado de la misma al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones.

Que la notificación de dicha imputación se efectuó mediante edicto (fs. 73) publicado en el Boletín Oficial (fs. 76/77).

Que el imputado no se presentó en estas actuaciones, dentro del término conferido al efecto, para ejercer su derecho de defensa, de acuerdo con el informe de fs. 79/80, con lo cual los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde imponer se tiene en cuenta la gravedad de la falta, destacada en el dictamen jurídico obrante a fs. 81/83.

Que los arts. 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor CANLE, Carlos Alberto (matrícula Nº 6695) una INHABILITACION por el término de CINCO (5) Años

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 1003 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.329/96

Bs. As., 6/2/96

VISTO, El expediente Nº 33.456 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. GONZALEZ Carlos Alberto, matrícula Nº 30.780, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros, se encuentra inscripto en el Registro de productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilio de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en Capital Federal.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la Ley 22.400, y 55 de la Ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la Ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los Términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no ha ejercido su derecho de defensa, por lo cual no han sido desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 17/18 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor González Carlos Alberto, matrícula Nº 30.780, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de seguros.

e. 25/3 Nº 1004 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 24.332/96

Bs. As., 7/2/96

VISTO el Expte. Nº 33.834 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Comercio e Inversiones, en el que se tramita la elaboración de las normas de un seguro de garantía, de conformidad con las prescripciones establecidas al efecto por las Resoluciones Nº 199/95, Nº 200/95 y su modificatoria Resolución Secretaría de Transporte Nº 77/95, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas resoluciones de la Secretaría de Transporte exige la constitución de un Seguro de Caución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del permiso de explotación, adjudicado a los operadores del sistema de transporte por automotor urbano y suburbano de jurisdicción nacional;

Que habiéndose consensuado las opiniones de la Comisión Nacional de Transporte Automotor y del mercado asegurador, se ha elaborado un texto de póliza cuyas condiciones contractuales cuentan con la aceptación de ambos sectores;

Que las condiciones propuestas se adecuan a las características de la cobertura;

Por ello y en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 inc. b) de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Autorizar a las entidades aseguradoras que operan en el Ramo Caución el uso de las condiciones generales y particulares de la póliza de Seguro de Caución para Permisionarios del Sistema de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional que se acompañan como Anexo I de la presente Resolución.

282 ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA PERMISIONARIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL

CONDICIONES PARTICULARES: POLIZA Nº

....(el Asegurador) con domicilio en ...., con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y/O COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, CON DOMICILIOS EN...y...(el Asegurado), el pago de hasta la suma máxima de pesos..que resulte adeudarle... (el Tomador), con domicilio en..., como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del Permiso de explotación abajo detallado.

El asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que, de acuerdo con la ley y el contrato respectivo, corresponda afectar total o parcialmente la garantía.

OBJETO DEL CONTRATO: Caución para permisionarios del Sistema de Transporte por automotor de Jurisdicción Nacional para la explotación de la línea.........................., otorgado por resolución de la Secretaría de Transporte Nº......................de fecha.........................recaída en el Expediente Nº.......................de la CO.N.T.A. según lo normado en el Decreto Nº 656/94 y Resoluciones de la Secretaría de Transporte Nº 199 (03/05/95) y su modificatoria Nº 77 (22/09/95).
El presente seguro regirá a contar desde las 0 horas del día................ de............ de 19.......... hasta las 0 horas del día.................. de................ de 19...........

EL ASEGURADOR
Firma y aclaración

Buenos Aires,............... de.............. de 19..........

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA PERMISIONARIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL

GARANTIA DE LA ADJUDICIACION

CONDICIONES GENERALES:

Ley de las partes contratantes

1. Las partes contratantes se someten a las condiciones de la presente póliza como a la Ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza y en cuanto ello sea compatible.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

Vínculo y conducta del Tomador

2. Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado. Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza, incluída la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

La utilización de esta póliza implica ratificación de los términos de la solicitud.

Objeto y extensión del seguro.

3. La presente cubre la garantía exigida al Tomador para responder por el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones derivadas del Permiso de explotación especificado en las Condiciones Particulares, con excepción de las multas previstas en el Régimen de Penalidades por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Transporte por Automotor de jurisdicción Nacional.

Queda entendido y convenido que el Asegurador quedará liberado del pago de la suma garantizada cuando las disposiciones legales y contractuales establezcan la dispensa del Tomador.

Suma Asegurada

4. La suma máxima garantizada por la presente póliza, deberá entenderse como suma nominal no susceptible a los efectos del pago de ninguna clase de incremento por depreciación monetaria u otro concepto. Sin embargo si el Pliego de Condiciones o el Contrato exigen el ajuste de la garantía, la suma asegurada será reajustada en forma automática por períodos trimestrales y durante toda la vigencia de esta garantía, utilizando como índice para efectuar los reajustes el último conocido de precios mayoristas, nivel general, publicado por el INDEC. La suma asegurada con más los ajustes practicados de conformidad al método precedentemente expuesto constituirá el límite máximo absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro.

Modificación del Riesgo

5. La garantía que instrumenta la presente póliza mantendrá su pleno efecto aun cuando el Asegurado conviniere con el Tomador modificaciones o alteraciones en el Contrato de obra original, siempre que ellos estén previstos en la ley aplicable o en dicho contrato.

Determinación y configuración del siniestro

6. Una vez firme la resolución dictada dentro del ámbito interno del Asegurado, que establezca la responsabilidad del Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y haberse producido la caducidad y/o cancelación del Permiso de explotación, el Asegurado tendrá derecho a exigir al Asegurador el pago pertinente, luego de haber resultado infructuosa la intimación extrajudicial de pago hecha por aquél, no siendo necesaria otra interpelación ni acción previo contra sus bienes.

Pago de la indemnización y efectos

7. Reunidos los recaudos establecidos en la cláusula 6ª, el siniestro quedará configurado y tendrá como fecha cierta la de recepción , por parte del Asegurador, de la documentación pertinente, debiendo el Asegurador hacer efectivo al Asegurado el importe garantizado dentro de los 15 días.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra el Tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada por éste.

Prescripción liberatoria

8. La prescripción de las acciones contra el Asegurador, se producirá cuando prescriban las acciones del Asegurado contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones legales o contractuales aplicables.

Pluralidad de garantías

9. En caso de existir dos o más instrumentos cubriendo cada uno de ellos en forma parcial la caución exigida por el Asegurado, el Asegurador participará a prorrata, en concurrencia con los otros garantes, hasta el importe total de la garantía.

Términos. Jurisdicción

10. Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán por días hábiles. Las cuestiones judiciales que se planteen con relación al presente contrato entre el Asegurador y el Asegurado, se substanciarán ante los jueces del domicilio de este último.

e. 25/3 Nº 1005 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 24.342/96

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 15/2/96

VISTO lo dispuesto por los artículos 3, 20 y 21 de la Ley 22.400, respecto de la inscripción de sociedades comerciales de productores asesores de seguros en el registro pertinente y;

CONSIDERANDO:

Que se han presentado a este Organismo nuevas sociedades comerciales solicitando la inscripción respectiva;

Que hallándose todas las aludidas en condiciones de ser incorporadas, procede autorizar su inscripción en el registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

ANEXO I — RESOLUCION NRO. 24.342

MATRICULA	RAZON SOCIAL	DIRECCION
00667	INSUR BROKER S.A.	RODRIGUEZ PEÑA 694 PISO 11 CAPITAL FEDERAL
00668	OESTE BROKER S.A.	JOSE LEON SUAREZ 917 DPTO. 2 CAPITAL FEDERAL
00669	SANTA FE ASESORES DE SEGUROS S.R.L.	LA RIOJA 2414 SANTA FE

e. 25/3 Nº 1006 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.343/96

Bs. As., 15/2/96

VISTO que la entidad GENERAL PAZ COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES, se presenta, por expediente Nº 33.525 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante el cual solicita la inscripción en el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94), lo establecido por Resolución Nº 23.469 de fecha 31 de agosto de 1994 y el Decreto Nº 855 del 3 de junio de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto, el Poder Ejecutivo Nacional autorizó mecanismos alternativos para la comercialización de aquellos seguros que se ofrezcan al público en general y que se encuentren inscriptos en un registro que les contemple.

Que la mencionada Resolución creó el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94).

Que dicha norma reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos previstos, el derecho a inscribir los planes propuestos en dicho Registro Especial.

Que GENERAL PAZ COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES dio cumplimiento a los requisitos previstos en dicha norma.

Que el plan presentado corresponde a uno de los ramos enunciados en el artículo segundo de dicha Resolución.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94) el plan de Automotores y vehículos Remolcados presentado por GENERAL PAZ COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES obrante a fs. 40/44, 45/46, 63/64, 81/82 y 99/100.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 1007 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.360/96

Expediente Nº 33.445

Bs. As., 19/2/96

VISTO el expediente Nº 33.445 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora Asesora de Seguros señora ALBITE, Delma Haydee, matrícula Nº 16.177, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Productora Asesora de Seguros no ha exhibido el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones al inspector que fue designado por esta Superintendencia de Seguros de la Nación para verificar el cumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, ni se ha presentado ante este Organismo de Control munido de dichos Registros, en las fechas y plazos consignados en las notificaciones que le fueron cursadas por el Inspector.

Que dicho accionar configura una infracción a su deber de suministrar los informes que le requiera la Autoridad de Control en ejercicio de sus funciones, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que mediante el proveído Nº 80.610 se le corrió traslado de dicha imputación a la Productora Asesora de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que sin perjuicio del traslado que se le corriera y la vista conferida, en el citado proveído se le intimó por el plazo de cinco días a presentar ante este Organismo de Control el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que la imputada no ha presentado descargo alguno, resultando de ello que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados.

Que la Productora Asesora de Seguros no acreditó dentro del plazo por el cual fue intimada mediante el proveído Nº 80.610 llevar el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones del modo establecido por la Resol. Gral. Nº 21.179 en sus arts. 14 a 16, y en consecuencia se tiene por infringida la obligación establecida por el art. 10 inc. 1° apartado L) de la ley 22.400.

Que la Gerencia Jurídica produjo el dictamen obrante a fs. 19/20 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Señora ALBITE, Delma Haydee, matrícula Nº 16.177, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) DIAS.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a la Productora Asesora de Seguros sancionada, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de seguros.

e. 25/3 Nº 1008 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.376/96

Bs. As., 29/2/96

VISTO: El Expediente Nº 33.841 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, donde se analizan las observaciones al estado patrimonial al 30/9/95 de El Porvenir Cooperativa de Seguros Limitada, y

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 81.885, se notifica a la entidad los ajustes definitivos a su balance al 30/9/95, de lo que surge a esa fecha presenta un déficit de capital mínimo de $ 872.301.

Que el mencionado déficit representa el 112, 86 % del capital requerido, encontrándose en consecuencia comprendida la entidad en los alcances del art. 31 de la ley 20.091. En dicho déficit no se incluyeron posibles ajustes derivados de deudas fiscales y sociales.

Que de dicho estado surge también un déficit de cobertura de $ 850.821 y un déficit de tenencia de inversiones de $ 979.138.

Que a fs. 85 se expide la Gerencia Jurídica en el sentido que corresponde emplazar a la entidad a fin de que adopte las medidas para mantener la integridad de su capital y en el plazo de 15 días dé explicaciones y presente un plan de regularización y saneamiento de sus déficits.

Que asimismo y atento los déficits que presenta la entidad, corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86, incs. a) y b) de la ley 20.091 (modificado por ley 24.241), adoptar la totalidad de las medidas previstas en esta norma, las que serán aplicadas inaudita parte, atento su naturaleza cautelar.

Que los artículos 31 y 86 de la ley 20.091 (según ley 24.241) autorizan el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Emplazar a El Porvenir Cooperativa de Seguros Limitada a fin de que en el plazo de 15 días, conforme lo dispuesto en el art. 31 de la ley 20.091, adopte las medidas para mantener la integridad de su capital a cuyo fin, deberá presentar, en ese plazo, un plan de regularización y saneamiento de su déficit de capital mínimo.

ARTICULO 2° — En el mismo plazo deberá presentar un plan de regularización de sus déficits de cobertura y de tenencia de inversiones.

ARTICULO 3° — Prohibir a El Porvenir Cooperativa de Seguros Limitada celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en las que opera.

ARTICULO 4° — Prohibir a El Porvenir Cooperativa de Seguros Limitada realizar actos de disposición respecto de su inversiones, a cuyo fin se decreta su inhibición general de bienes, debiendo oficiarse a las instituciones que corresponda para su toma de razón.

ARTICULO 5° — Prohibir a El Porvenir Cooperativa de Seguros Limitada realizar actos de administración de los fondos que pudiera tener a su disposición, provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 6° — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3°, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente resolución; la Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo 3°.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto modificado por la ley 24.241). — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 1009 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.389/96

Bs. As., 5/3/96

VISTO que la entidad AMEGHINO COMPAÑIA DE SEGUROS DE SEPELIO S.A. (e.f.) se presenta, por expediente Nº 33.355 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Sepelio, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que GENERAL DE FIANZAS Y GARANTIAS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Sepelio".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Sepelio.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2° de la citada norma.

Que AMEGHINO COMPAÑIA DE SEGUROS DE SEPELIO S.A. (e.f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar todas las operaciones de seguros de sepelio.

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 12 del Expte. nº 33.587), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 71 de la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7° de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso e), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el acto constitutivo y estatutos de AMEGHINO COMPAÑIA DE SEGUROS DE SEPELIO S.A. protocolizados en escritura pública Nº 87 el 23 de junio de 1995, Registro Notarial Nº 102 de la ciudad de Lanús.

ARTICULO 2° — Autorizar a AMEGHINO COMPAÑIA DE SEGUROS DE SEPELIO S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Sepelio con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 4° — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez producida la inscripción en la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 1010 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.390/96

Expediente Nº 33.533

Bs. As., 7/3/96

VISTO la presentación efectuada por la entidad FRATERNA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, art. 101 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 1/7; 8/13; 61/63; 93/95; 103/107; 109/113 y 100 del Expediente Nro. 33.109, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73.

Que a fs. 166 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 19.106 y complementarias.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo de FRATERNA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. celebrado el día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número ciento treinta y ocho y su complementaria número ciento cuarenta y tres del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, con las modificaciones del acto constitutivo y cambio de denominación social introducidas por las escrituras números doscientos trece del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; once, doce, y trece del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis; que obran a fs. 1/7/; 8/13; 61/63; 103/107; 109/113 y 93/95 del Expediente número 33.109 otorgadas en la ciudad de Buenos Aires, Registro Notarial número 1626 y con la autorización para utilizar la denominación social de fs. 100.

ARTICULO 2º — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, con las Condiciones Generales y Bases Técnicas aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73, con las Condiciones Particulares de fs. 3/5; 16/19; 17/18; con las tablas y demás elementos técnicos de fs. 7/12, 21/54, 13, 6, 14/15, 20, 56/138, 151, 148/150.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nro. 20.091.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

ARTICULO 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 1011 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.391/96

Expediente Nº 33.895

Bs. As., 8/3/96

VISTO el expediente Nº 33.895 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor GONZALEZ, Oscar Eduardo, matrícula Nº 29.370, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron originadas con la presentación efectuada por el Productor Asesor de Seguros Eduardo Oscar González, que está agregada a fs. 3, mediante la cual solicitó información acerca del estado patrimonial de La Unión Agrícola Cooperativa de Seguros Limitada.

Que de la mencionada presentación surge que dicho Productor en su papelería comercial se identifica con el nombre "Seguros González", y el respectivo logotipo que luce en dicha presentación.

Que a fs. 7 de autos se le imputó al Productor que su accionar, consistente en utilizar en su papelería comercial el nombre "Seguros González" y el logotipo que sintetiza tal nombre, importa "prima facie", una violación a lo dispuesto por los arts. 56 y 55 de la ley 20.091, 10 inc. 1º, apartado K) y 12 de la ley 22.400. Encuadrándose tal conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

Que a fs. 8, mediante el proveído que lleva el Nº 81.806, se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y a la vez se le confirió vista de las actuaciones.

Que a fs. 10 el imputado presentó su descargo, el que fue materia de evaluación en el dictamen producido por la Gerencia Jurídica a fs. 13/14, en el que se concluyó que el mismo carece de entidad suficiente para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, resultando que las probanzas de autos acreditan en modo suficiente la conducta infractora del Productor.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el art. 67 inc. f) de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor GONZALEZ, Oscar Eduardo, matrícula Nº 29.370, UN APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º — Intimar al Productor Asesor de Seguros Señor GONZALEZ, Oscar Eduardo, matrícula Nº 29.370, a que dentro del plazo de diez (10) días adecue su papelería comercial a la normativa vigente reemplazando en la misma la denominación "Seguros", ello bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas en caso de incumplimiento.

ARTICULO 3º - Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 1012 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.392/96

Bs. As., 8/3/96

VISTO el Expediente Nº 33.439 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de PERGAMINO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y

CONSIDERANDO:

Que en el curso de la sustanciación de autos, se detectaron irregularidades vinculadas al manejo de cuentas bancarias y al movimiento de fondos; como también posteriormente otras irregularidades relativas al Registro de Actuaciones Judiciales, y a la omisión de registración y pasivación de juicios.

Que la conducta supra señalada en primer término, conforme la descripción pormenorizada producida por la Gerencia de Control a fs. 70/81, reflejaba prima facie la lesión de las disposiciones relativas al manejo de fondos conforme la reglamentación en vigencia, y especialmente a las previsiones de la Resolución Nº 21.523 y Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para Entidades Aseguradoras, Capítulo II, Tesorería o Caja.

Que la conducta restante asimismo indicada ut supra en el primer párrafo, conforme lo detalla la Gerencia de Control a fs. 165/168, reflejaba prima facie la violación de las disposiciones de los puntos 37.5 y 39.5 de la Resolución General Nº 21.523, con las modificaciones introducidas por la Resolución Nº 21.593.

Que en tal sentido, y comportando tales violaciones presunto ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la ley 20.091, con disminución de la capacidad económico financiera, se imprimió en autos el trámite procesal previsto en el artículo 82 de la ley 20.091. Que en consecuencia, y a tenor del informe jurídico de fs. 174/183, se confirió traslado a la aseguradora —en los términos del artículo 82— de todas las imputaciones más arriba reseñadas, dictándose a esos efectos el Proveído Nº 81.343, punto 2º, del 29-11-95, obrante a fs. 184.

Que dicho Proveído Nº 81.343 fue debidamente notificado a la entidad, preservándose así su legítimo derecho de defensa, conforme constancias de fs. 184, in fine.

Que a fs. 267/273 se presenta la aseguradora articulando su descargo a través de la Nota Nº 286.910.

Que respecto de dicho descargo interviene la Gerencia de Control que ratifica todo lo que informara en autos, conforme constancias de fs. 275.

Que el descargo de la aseguradora es pormenorizadamente analizado por la Gerencia Jurídica en su informe de fs. 279/299, para concluir en que la defensa articulada no alcanza a enervar ni a justificar las conductas imputadas en autos, destacándose que en rigor implica dicha defensa un reconocimiento de las infracciones observadas, sin perjuicio del infructuoso intento por minimizar la significancia de las mismas.

Que corresponde tener por acreditadas todas las imputaciones atribuidas a la aseguradora, imponiéndose la aplicación de la normativa sancionatoria regulada por el artículo 58 de la ley 20.091 para los supuestos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora con disminución de la capacidad económica financiera.

Que en atención a la entidad de las conductas consideradas, cabe señalar que cuando se trata de aseguradoras, y en la medida de que se dedican a prestar a la comunidad un servicio de alto interés económico y social, resulta que las deficiencias detectadas no se condicen con la mínima exigencia que las compromete y obliga a registrar en todo momento, con la máxima seriedad y exactitud, los elementos de juicio que permitan determinar en forma indubitable su situación y el desenvolvimiento de sus negocios.

Que atento la pluralidad de inconductas determinadas, la gravedad que revisten las mismas, la escasa significancia del único antecedente que registra la entidad, las consecuencias devenidas de las infracciones en cuestión, la vulnerabilidad de las explicaciones aportadas en orden a pretender justificar las irregularidades determinadas y la conducta observada con posterioridad en orden a la regularización y adecuación a la normativa en vigencia, con diverso resultado respecto de los dos comportamientos analizados; se estima que debe graduarse la sanción a ser aplicada, para determinarla en la imposición de una multa de ocho mil pesos ($ 8.000), conforme los cálculos informados por la Gerencia de Control a fs. 463.

Que en autos han informado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 275, y a fs. 279/299 y 467, respectivamente, dejándose constancia en orden a que cabe remitirse —en mérito a la brevedad— a los fundamentos y consideraciones vertidas en el individualizado dictamen jurídico.

Que los artículos 58, 67, inc. e), y 87 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a PERGAMINO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con la imposición de una multa de ocho mil pesos ($ 8.000).

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica.

ARTICULO 3º — Una vez firme la presente Resolución, pasen las actuaciones a la Gerencia de Administración para que tome la intervención que corresponda.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a la entidad sancionada en el domicilio constituido en Alsina 671, Piso 2º, de esta Ciudad de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 1013 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.393/96

Bs. As., 8/3/96

VISTO el presente expediente Nº 33.909 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que "Liberty ART. S.A." solicita autorización para operar como Administradora de Riesgos del Trabajo en los términos de las leyes 24.557 y 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/9 obra el acto constitutivo y los estatutos protocolizados en escritura pública, los que analizados por la Gerencia Jurídica, concluye que se adecuan a lo normado por la legislación vigente aplicable.

Que a fs. 50 se expide la Gerencia de Control en el sentido de que la entidad acredita el capital mínimo a que hace referencia el art. 26 inciso 5º de la ley 24.557 y que el mismo se encuadra dentro de los bienes que indica el artículo 9º de la Resolución General 24.334.

Que la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que los artículos 7, 8 y 67 de la ley 20.091 faculta, para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de "LIBERTY ART S.A.", protolizados en escritura pública Nº 23 del 8 de febrero de 1996 del Registro Notarial 901.

ARTICULO 2º — Autorizar a LIBERTY ART. S.A. a operar el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6º de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 4º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial, y una vez cumplimentado lo dispuesto en artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 1014 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.394/96

Bs. As., 8/3/96

VISTO el presente expediente Nº 33.682 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza la situación patrimonial de ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y;

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 81.588 se le notificaron a la entidad los déficits que exhibía al 30-9-95; déficit de capital mínimo de $ 1.117.713, déficit de cobertura de $ 5.325.440 y déficit en la tenencia de inversiones de $ 1.468.220 (ver fs. 160).

Que por nota nº 289.097 la compañía remitió la escritura traslativa de dominio inscripta a su nombre de un inmueble que había sido recibido como aporte de capital por un valor de $ 640.000.

Que la Gerencia de Control informó que, computándose provisoriamente el valor del inmueble —que deberá tasado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación—, los déficits notificados por el Proveído nº 81.588 se verían reducidos a $ 477.713 y $ 2.708.949, correspondiente a capital mínimo y cobertura respectivamente (ver fs. 174/177).

Que posteriormente, la entidad aseguradora articuló una presentación referida a un aporte efectuado por los accionistas.

Que la inspección actuante informó a fs. 227/228 que la aseguradora con fecha 14-2-96 recibió un aporte en Bonex serie 1989 por V$N 343.000, equivalentes a $ 160.352,50, los que fueron aplicados el 19-2-96 al pago del siniestro con reclamación judicial nº 97.819, autos caratulados "Soto de Ramos Francisca c/Lazarte Juan y otro s/daños y perjuicios".

Que en consecuencia, la Gerencia de Control concluyó a fs. 230 que el déficit remanente de capital mínimo al 30-9-95 que ascendía a $ 477.713, se ve reducido por el cómputo del aporte a $ 354.325.

Que en virtud de ello, no habiendo sido absorbido el déficit de capital mínimo en su totalidad, corresponde encuadrar en esta instancia la situación de la entidad en las previsiones del art. 31, primera parte, segundo párrafo de la ley 20.091.

Que atento la subsistencia de una situación patrimonial deficitaria no obstante haber sido contemplado provisoriamente el valor del inmueble aportado y de haber sido considerado el aporte efectivizado en Títulos, debe encuadrarse la situación de la aseguradora en las previsiones del art. 86 inciso a) de la ley 20.091, y decretarse las medidas cautelares de prohibición de realizar actos de disposición de sus inversiones y prohibición de realizar actos de administración de los fondos provenientes del IndeR (e.l.), medidas que por su carácter precautorio deben adoptarse "in audita parte"; todo ello en resguardo de los intereses de asegurados y/o asegurables.

Que en autos se ha expedido la Gerencia de Control a fs. 229/230 y ha dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 232/234.

Que los artículos 31 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241) confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Se hace que saber a ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. que en el término de treinta (30) días deberá reintegrar el total del capital, de conformidad con las disposiciones del art. 31, primera parte, segundo párrafo de la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Prohibir a ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones a cuyos efectos se decreta inhibición general de los bienes de la aseguradora, debiéndose librar los oficios respectivos a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 3º — Prohibir a ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.) y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 1015 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.399/96

Bs. As., 11/3/96

VISTO el presente expediente nº 33.800 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se analizan las Observaciones al Balance al 30-9-95 de OLAM COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que atento las verificaciones efectuadas por el Organismo, se determinó que la entidad exhibía una situación patrimonial deficitaria al 30-9-95.

Que en consecuencia, por Resolución nº 24.340 de fecha 13-2-96 se intimó a la aseguradora a presentar un plan de regularización y saneamiento de los déficits de capital mínimo, cobertura e inversiones —art. 31 primera parte ley 20.091— y asimismo se decretaron las tres medidas cautelares con fundamento en las previsiones del art. 86 incisos a) y b) de la ley 20.091: la prohibición para celebrar nuevos contratos de seguros, prohibición para disponer de sus inversiones y prohibición para administrar fondos provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.); ello en salvaguarda de los intereses de asegurados y/o asegurables.

Que con posterioridad, se presentó la cooperativa por nota obrante a fs. 65/70 y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en autos, haciendo mención a aportes irrevocables de capital que habrían revertido la situación deficitaria en cuanto a capital mínimo y cobertura.

Que a fs. 90/91 obran las conclusiones de la Inspección destacada por este Organismo a los efectos de verificar los aportes recibidos por la entidad. De dicho informe surge que lo efectivamente aportado a la fecha y computable para absorber déficit de capital al 30-9-95 —en carácter de aportes irrevocables de capital— es $ 334.453,22, con lo cual se regulariza el déficit de capital de $ 278.589, quedando un superávit de $ 55.864,22.

Que dichas conclusiones fueron ratificadas por la Gerencia de Control a fs. 92, destacándose además que conforme las cifras presentadas por la aseguradora relativas al balance al 31-12-95, la misma no registra déficit de capital ni de cobertura.

Que en razón de todo lo expuesto, no existen motivos para continuar manteniendo las medidas cautelares dispuestas por Resolución nº 24.340.

Que en autos se ha expedido la Gerencia de Control a fs. 92 y ha dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 93.

Que los artículos 31, 67 inciso e) y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241) confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas ordenadas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución nº 24.340 de fecha 13 de febrero de 1996, respecto de OLAM COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, debiendo tomar nota de la presente las Gerencias Técnica y de Control.

ARTICULO 2º — Librar oficios a las instituciones pertinentes a los efectos de la toma de razón de la medida ordenadas en el artículo anterior, acompañando copia certificada de la presente, a cuyos efectos queda autorizado el representante legal de la entidad aseguradora para confeccionar, suscribir y diligenciar dichos oficios.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a la aseguradora por intermedio de la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación). Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 25/3 Nº 1016 v. 25/3/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 15/3/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
009/96	30-58053490-9	DART ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

e. 25/3 Nº 1017 v. 25/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— Resolución General Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
013-020/96	30-50203060-0	PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F. e I.

Total de Constancias: 1 (una).

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

e. 25/3 Nº 1018 v. 25/3/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-03-96

CARNES:	$ EX-PLANT-RES	
VACUNA (1):		294.00
1/2 RES	147.00	
Cuartos	73.50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.55	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.39	
PORCINA (2): (excepto lechones)		111.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.14	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.42	
		17.00
OVINA:		
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 25/3 Nº 1019 v. 25/3/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 20 AL 31-03-96

CARNES:	$ EX-PLANT-RES	
VACUNA (1):		282.00
1/2 RES	141.00	
Cuartos	70.50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.49	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.29	
PORCINA (2): (excepto lechones)		100.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.16	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.45	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 25/3 Nº 1020 v. 25/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de poroto para chaucha (Phaseolus vulgaris L.) de nombre LODI obtenida por ASGROW SEED COMPANY.

Solicitante: ASGROW SEED COMPANY.

Representante legal: PRODESA S.A.

Patrocinante: ING. AGR. MARCELO PAIVA.

Fundamentación de novedad: LODI variedad del tipo romano. La variedad comparable es MAGNUM y las principales características diferenciales entre las mismas son la sección transversal de la vaina (LODI: aplanada - MAGNUM: elíptica aplanada) y el color de la semilla (LODI: blanco - MAGNUM: marrón).

Fecha de verificación de estabilidad: 1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 25/3 Nº 62.313 v. 25/3/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la Empresa REFINERIA DE GRASAS SUDAMERICANA S.A. ha informado a esta Subsecretaría haber asumido la titularidad de la planta que la firma SAMYRA S.A. poseía en la localidad de QUILMES (Provincia de Buenos Aires) y que fuera habilitada como Gran Usuario Menor por Resolución de la ex Secretaría de Energía y Comunicaciones Nº 16 del 25 de julio de 1995. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 25/3 Nº 1030 v. 25/3/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

MARIA FERNANDA LOPEZ, D. N. I. Nro. 20.838.150.- Dése por notificada de la Resolución Conjunta Nro. 19 Expte. Nro. 15.489-93-8 donde se rechaza la impugnación tramitada como denuncia de ilegitimidad contra reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

Queda usted debidamente notificada.

e. 25/3 Nº 1031 v. 27/3/96

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

ENTE REGULADOR DEL MERCADO POSTAL ARGENTINO

La Comisión Nacional de Correos y Telégrafos informa que las siguientes empresas HAN SIDO DADAS DE BAJA del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales entre el 16/09/95 y el 29/02/96 quedando INHABILITADAS para la prestación de servicios postales.

AB TRANSPORTES S. R. L. (RNPSP Nº 16)
AV. BELGRANO 3159 (1209) CAPITAL FEDERAL

ALAS CARGAS AEREAS S. R. L. (RNPSP Nº 25)
FLORIDA 716 P. 1º "J"-"K" (1005) CAPITAL FEDERAL

ASERCO S. R. L. (RNPSP Nº 53)
MANZANA "C" CASA Nº 35 Bº YERBA BUENA - TUCUMAN

AYEME S. R. L. (PUNTUAL)-(RNPSP Nº 252)
SAN NICOLAS 515 P. 8º "B" (2700) PERGAMINO, BS. AS.

BARBINI S. A. (RNPSP Nº 283)
SARMIENTO 833 P. 1º "A" (1010) CAPITAL FEDERAL

CARBOCLOR ASTRA EVANGELISTA S. A. (RNPSP Nº 276)
TUCUMAN 744 P. 14º (1049) CAPITAL FEDERAL

CARLOS GUTIERREZ COMISIONES S. R. L. (RNPSP Nº 75)
CORONEL SUAREZ 138 (6000) JUNIN, BS. AS.

COMPAÑIA ARGENTINA DE SERVICIOS S.R.L. (RNPSP Nº 273)
MENDOZA 1132 (5900) VILLA MARIA, CORDOBA

CORREO PERSONAL S. A. (RNPSP Nº 272)
AV. DE MAYO 950 P. 2º "4" (1084) CAPITAL FEDERAL

CORREO PRIVADO MENDOCINO S. A. (RNPSP Nº 287)
AV. ESPAÑA 2467 (5500) MENDOZA, MENDOZA

DZ SERVICIOS S. R. L. (RNPSP Nº 279)
AGÜERO 830 PB (1171) CAPITAL FEDERAL

ERA DISTRIBUIDORA S. R. L. (RNPSP Nº 179)
AV. ANGEL GALLARDO 743 8º "B" (1405) CAPITAL FEDERAL

FRANCHISE SERVICE INTERNATIONAL S. A. (RNPSP Nº 177)
CERRITO 1054 3º (1010) CAPITAL FEDERAL

I EXPRESS S. R. L. (RNPSP Nº 230)
CORDOBA 1733 (2000) ROSARIO, SANTA FE

INTER-NET S. R. L. (RNPSP Nº 259)
RODRIGUEZ PEÑA 694 1º "B" (1020) CAPITAL FEDERAL

INTERTAL S. R. L. (RNPSP Nº 267)
AV. DE MAYO 1460 2º "12" (1085) CAPITAL FEDERAL

JARVIS S. R. L. (RNPSP Nº 135)
CORDOBA 1464/70 (2000) ROSARIO, SANTA FE

LE POSTE S. R. L. (RNPSP Nº 129)
SUIPACHA 963 (2000) ROSARIO, SANTA FE

MOTOMENSAJES OLIVOS S. A. (RNPSP Nº 170)
JOSE INGENIEROS 2801 (1636) OLIVOS, BUENOS AIRES

NUEVA ERA S. R. L. (RNPSP Nº 286)
GRANADEROS 179 (5569), E. BUSTOS, MENDOZA

POSTMAN S. A. (RNPSP Nº 264)
CALLE 44 Nº 811 1/2 (1900) LA PLATA, BS. AS.

PRONTO POSTAL S. R. L. (RNPSP Nº 282)
LIMA 2852 1º "C" (1640) MARTINEZ, BS. AS.

RICO PEREZ S. R. L. (ONDA EXPRESS)-(RNPSP Nº 254)
JUJUY 32 (5300) LA RIOJA, LA RIOJA

RIMESSA S. R. L. (RNPSP Nº 258)
SAAVEDRA 935 PB "2" (1229) CAPITAL FEDERAL

SOSA HNOS. S. R. L. (RNPSP Nº 163)
GRIMALDI 4270 (7400) OLAVARRIA, BS. AS.

SUD AMERICA CLEARING S. R. L. (RNPSP Nº 31)
SALTA 2718 (2000) ROSARIO, SANTA FE.

SURE-XPRESS S. R. L. (RNPSP Nº 188)
TUCUMAN 2133 (1050) CAPITAL FEDERAL

La C. N. C. T. recuerda a los usuarios que únicamente deben emplear los servicios de prestadores postales inscriptos ante el R. N. P. S. P. Para mayor información dirigirse a:

GERENCIA DE ATENCION AL USUARIO Y REGISTRO

Sarmiento 151 5º Of. 524 Capital Federal
Apartado Especial Nº 10 - CP 1000 Correo Central (sin cargo)
Tel/Fax: 315-8515/6223 y 312-5944

e. 25/3 Nº 1021 v. 25/3/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 280/96

Bs. As., 1/3/96

VISTO el Expediente Nº 1128/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, modificado por Decreto 2255/92 y el Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto 2460 del 21 de diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de Auditorías de los Procedimientos de Facturación y Cobranzas a usuarios de la Distribuidora GAS NATURAL BAN S. A..

Que a fojas 40/42 luce el informe previo a la imputación de cargos.

Que dicha imputación se notificó con fecha 24 de febrero de 1995 a la citada Distribuidora por Nota ENRG/GR/GAL/P Nº 548.

Que dentro del plazo GAS NATURAL BAN S. A. formuló su descargo, acompañado a fojas 49/57.

Que a fojas 86 obra agregado el informe previo a la imposición de las sanciones.

Que en forma previa esta Autoridad Regulatoria entiende que los casos analizados por los consultores resultan aceptables para la consecución del objetivo de la auditoría.

Que además de la lectura y evaluación de los padrones, la Auditoría se constituyó en los domicilios de los usuarios a fin de efectuar una lectura de los estados de los medidores lo que permitió verificar la existencia de defectos en la facturación por no corresponder con la lectura del medidor.

Que con referencia a la imputación a GAS NATURAL BAN S. A. de las infracciones incluidas en el primer, segundo y tercer cargo, referidas a la estimación de consumos sin indicación en la factura del usuario y utilización discrecional de dicho procedimiento - emisión de sucesivas facturas con consumo 0 m3 - constituyen una Violación del Reglamento de Servicio, Artículo 14 Punto (h) y el mecanismo de regularización implementado por la Licenciataria se aparta de lo dispuesto en el Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que esta Autoridad Regulatoria ha verificado que GAS NATURAL BAN S. A. ha continuado realizando facturaciones estimadas, confirmándose que esa Licenciataria ha incumplido con lo dispuesto por esta Autoridad Regulatoria por Resolución ENARGAS Nº 50 del 15 de julio de 1994 agregada a fojas 76/81 y su informe antecedente agregado a fs. 70/75.

Que con referencia al cuarto cargo imputado esta Autoridad Regulatoria ha podido verificar que los procedimientos de facturación de la Licenciataria se apartan de las Reglas Básicas de la Licencia, Capítulo IV y del Reglamento de Servicio en el Artículo 14 Puntos (g) y (h) referidos a la Lectura del Medidor y facturación estimada respectivamente.

Que los perjuicios a los usuarios por errores de facturación han afectado la transparencia con que debe prestarse el servicio público de distribución de gas.

Que la imputación de infracciones incluidas en el quinto cargo relacionado con la Devolución de Notas de Crédito por intereses a favor de los usuarios, sin el correspondiente reconocimiento de los metros cúbicos que le dieron origen, se aparta de lo dispuesto en las Reglas Básicas de la Licencia, Capítulo IV que regula el Régimen de Prestación del Servicio y el Capítulo X, Punto 10.2.2. y de lo dispuesto por Resolución ENARGAS Nº 50/94.

Que en la imputación de infracciones en el sexto cargo relacionado con la percepción de intereses fuera de término se ha verificado la implementación de un procedimiento que se aparta del Artículo 5 Punto (g) del Reglamento de Servicio por cuanto GAS NATURAL BAN S. A. ha tomado períodos mensuales completos y no proporcionales a los días transcurridos.

Que por todo ello, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Régimen de Penalidades, punto X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobada por Decreto 2460 del 21 de diciembre de 1992.

Que atento a lo imputado, por violación a los textos legales antes enunciados, y a las conductas y omisiones de GAS NATURAL BAN S. A., sin que ésta haya invocado razones valederas que justifiquen sus incumplimientos, ni aportado pruebas suficientes que puedan desvirtuar los cargos identificados, éstos han quedado configurados para esta Autoridad Regulatoria.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2.4., las infracciones tienen carácter formal, porque se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que para la graduación de la multa, ha de tenerse en cuenta la gravedad de los incumplimientos denunciados y la reiteración de las conductas en que ha incurrido GAS NATURAL BAN S. A., ya sancionadas por Resolución ENARGAS Nº 50/94 y firme en esta sede, por lo que esta Autoridad Regulatoria toma debida cuenta de los antecedentes conforme lo prescribe el Artículo 10.2.5. y concluye que se ha afectado el interés público y ocasionado dificultades y perjuicios a los usuarios (Artículo 10.3 c)) y la multa que corresponde aplicar ha de evaluarse en los términos del Artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub- Anexo I, Punto X del Decreto 2255/92 y del Decreto 2459 del 21 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intímase a GAS NATURAL BAN S. A. a que dé cumplimiento a lo dispuesto por Resolución ENARGAS Nº 50/94 conforme a las pautas estipuladas en el Artículo 2º.

ARTICULO 2º — GAS NATURAL BAN S. A. deberá reintegrar —en PESOS— a los usuarios afectados por el apartamiento de las normas de facturación, la totalidad de los importes percibidos indebidamente correspondientes a los metros cúbicos facturados incorrectamente, ello de conformidad a lo previsto en el Punto 14 (g) y (h) del Reglamento de Servicio. A estos efectos, el reintegro deberá efectivizarse no más allá de la segunda facturación de consumos de gas que emita, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, incluyendo en esa facturación, la leyenda: "Reintegro dispuesto por el ENARGAS mediante Resolución Nº (consignar aquí el número de la presente resolución) /95, Expediente ENARGAS Nº 1128/94.

ARTICULO 3º — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el reintegro deberá realizarse con más los intereses que esa Distribuidora aplica para deudas por mora, desde que haya percibido cada suma y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTICULO 4º — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos precedentes, deberá efectuarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la finalización del período de devolución mencionado en el Artículo 2º, mediante dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización o bien por los Auditores Externos de la Licenciataria.

ARTICULO 5º — Con referencia al cálculo de los intereses por mora GAS NATURAL BAN S. A. deberá ajustarse a lo previsto en el Artículo 5 Punto (g) del Reglamento de Servicio.

ARTICULO 6º — Sanciónese a GAS NATURAL BAN S. A. con una multa de PESOS CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000) por incumplimiento del Reglamento de Servicio, Artículo 14 Punto (g) y (h); Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia y Artículo 5 Punto (g) del Reglamento de Servicio y la reiteración de las conductas en que ha incurrido GAS NATURAL BAN S. A., ya sancionadas por Resolución ENARGAS Nº 50/94 y conforme lo dispuesto por el Artículo 10.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 7º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro del plazo establecidos en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2460 de fecha 21 de diciembre de 1992.

ARTICULO 8º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 9º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/3 Nº 1032 v. 25/3/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 282/96

Bs. As., 11/3/96

VISTO los Expedientes Nº 1227/95 y 1356/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 del septiembre de 1992, las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y 44/94 y,

CONSIDERANDO:

Que por NOTA ENRG/GAL/GDyE/D Nº 694 se imputó a GAS NATURAL BAN S. A. la no observancia del artículo 16 de la Ley Nº 24.076 y de las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y Nº 44/94 correspondientes a los años 1993 y 1994.

Que la metodología empleada por la Licenciataria —en términos generales— generó variaciones patrimoniales positivas sin la debida contraprestación.

Que a partir de tal circunstancia, se ordenó la realización de un procedimiento de auditoría a efectos de certificar la imputación realizada y relevar los datos necesarios para el esclarecimiento del tema en cuestión.

Que según cita textual de la Licenciataria "La diferencia con el costo efectivamente incurrido se imputó a una cuenta de reserva del patrimonio neto", la que sería desafectada en función a la depreciación de los bienes que le dieron origen, circunstancia ésta no cumplida, ya que dicha reserva fue posteriormente capitalizada, importando un significativo incremento de su capital social.

Que en ejercicio del derecho de defensa GAS NATURAL BAN S. A. tuvo libre y permanente acceso a los expedientes en los cuales tramitan las presentes actuaciones.

Que la misma ha formulado su descargo, según constancias de fs. 75 a 82 y 108 a 115 del citado Expediente Nº 1356/95.

Que asimismo, ha referido la presunta existencia de imprecisiones en el método de muestreo utilizado en el procedimiento de auditoría realizado.

Que a ese respecto, debe destacarse que la muestra fue efectuada a partir de los listados recibidos de la Licenciataria y atendiendo fundamentalmente a las partidas de mayor monto e incluyendo altas de bienes en la totalidad de las unidades operativas de la compañía.

Que el artículo 16 de la Ley 24.076 otorga el marco normativo para la construcción de toda nueva obra de transporte y distribución de gas por redes. Así con independencia de quien sea el que encare la realización de un proyecto de expansión de redes (Prestadores del Servicio o terceros interesados), la Ley prevé la intervención de la Autoridad Regulatoria en el caso de las obras de magnitud y en aquellas en las que se prevea un aporte económico de los potenciales beneficiarios.

Que reafirmando ese principio, esa misma norma establece que ningún Transportista o Distribuidor de Gas podrá comenzar la construcción de obras de magnitud sin la debida autorización del ENARGAS. Asimismo, aquélla exige que tanto unos como otros y/o terceros interesados sometan a la competencia de la Autoridad de Control las iniciativas de construcción, extensión y/o ampliación de las obras.

Que en esa inteligencia y en uso de sus facultades, esta Autoridad dictó en julio de 1993 la Resolución ENARGAS Nº 10 mediante la cual organizó el procedimiento de aprobación de las solicitudes de expansión de redes a ser ejecutadas, tanto por las Licenciatarias como por terceros interesados.

Que posteriormente, en junio de 1994 dictó una norma complementaria —la Resolución ENARGAS Nº 44— con el fin de darle mayor dinamismo a los trámites de aprobación de los pedidos de expansión, pero sin desnaturalizar la esencia misma de la reglamentación efectuada por la anterior resolución.

Que con mayor claridad se observa el valor de la autorización previa del Ente para ejecutar un emprendimiento, en aquellos casos en los cuales los proyectos prevén el aporte de terceros. Esto es así porque, con prescindencia de la persona jurídica que posea la propiedad de las obras —prestadores o un tercero— siempre que exista financiamiento de terceros es facultad del ENARGAS controlar la procedencia de dichos aportes.

Que en consecuencia, es un requisito ineludible la autorización del ENARGAS para la construcción y/o extensión de nuevas obras de transporte o distribución, y como un requisito previo —salvo la excepción contemplada por Resolución ENARGAS Nº 44/94— y no como una mera formalidad anterior a la construcción efectiva de las obras.

Que el artículo 16 inc. b) de la ley 24.076 determina que "para el caso de obras no previstas en la respectiva habilitación, las cooperativas y los terceros interesados en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda y someterlo al Ente para que autorice".

Que en ese sentido, cabe recordar que según las Licencias otorgadas a cada una de las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas de acuerdo al modelo aprobado por el Decreto Nº 2255/92, las extensiones de redes necesarias para satisfacer una solicitud de servicio deberán ser realizadas por la Distribuidora, salvo que las tarifas aprobadas para los clientes de la zona donde se solicite la extensión no provean el ingreso suficiente a la Distribuidora para financiar su construcción.

Que en tal caso, se podrá requerir a los terceros interesados que provean el financiamiento de las obras de extensión necesarias mediante mecanismos acordados entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16, incisos b) y c) de la Ley y su reglamentación.

Que dicho de otro modo la expansión de las redes es, en primera instancia, una obligación de la Distribuidora y que por ello es ésta quien debe demostrar y justificar económicamente la necesidad del aporte de los directos beneficiarios del proyecto.

Que a esos efectos, es la Distribuidora quien debe determinar la rentabilidad (positiva o negativa) de un proyecto de expansión, de modo de justificar económicamente el importe de contribución de los terceros interesados en la ejecución del emprendimiento, en caso de que las tarifas vigentes y los flujos de caja netos den resultado negativo.

Que la realización de tal cálculo es independiente del instante en el que la Licenciataria acuerde la transferencia de obras construidas y financiadas por terceros o, emprendidas por sí o por administración.

Que en esa misma línea el inc. c) del artículo 16 establece que si una solicitud de ampliación y/o expansión de redes presentada por un tercero fuera rechazada por la Distribuidora por motivos económicos, ésta deberá informar al solicitante el detalle del cálculo y el monto de la inversión que debería aportar para que el suministro de gas fuera económicamente viable.

Que la presunta voluntad de los titulares de donar o ceder gratuitamente sus emprendimientos a la Distribuidora no resiste un análisis en profundidad.

Que en ningún caso GAS NATURAL BAN S. A. ha demostrado fehacientemente a esta Autoridad Regulatoria que la expansión de redes haya tenido que realizarse bajo la figura de la donación, ello es, que la totalidad del emprendimiento haya tenido que ser pagado por los futuros usuarios, para de ese modo garantizar a las Licenciatarias la obtención de una "rentabilidad razonable".

Que de acuerdo a lo observado y a las constancias de la auditoría e informe de autos, es posible concluir que tal como oportunamente fuera imputado, la Licenciataria no ha observado lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 24.076.

Que en consecuencia, ante la diversidad apuntada y la complejidad del caso y número de emprendimientos involucrados, resulta conveniente requerir a GAS NATURAL BAN S. A. una propuesta de reintegro a quienes contribuyeron económicamente con la realización de las obras transferidas, en los términos del criterio impuesto en la parte resolutiva de la presente.

Que en lo que se refiere al procedimiento sancionatorio oportunamente iniciado, éste se reanudará cuando se cuente en su poder con la información solicitada a la Licenciataria.

Que esta Autoridad es competente para el dictado de la presente Resolución de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 52 inc. a) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los emprendimientos que hayan sido financiados total o parcialmente por terceros usuarios y que GAS NATURAL BAN S. A. incorporó a su patrimonio desde la fecha de la Toma de Posesión en la privatización, deberán ser abonados a los mencionados terceros usuarios con la metodología que se señala en el artículo siguiente, exceptuándose las obras que se indican en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — El importe adeudado por cada emprendimiento deberá ser el resultado de restarle al valor del negocio el importe efectivamente bonificado en favor de los terceros usuarios, si lo hubiera.

ARTICULO 3º — Requerir a GAS NATURAL BAN S. A. la remisión a esta Autoridad Regulatoria, en el plazo de TREINTA (30) días corridos y en los términos del formato contenido en el Anexo II de la presente, la información solicitada y una propuesta de reintegro de los importes a favor de los titulares de dichos créditos.

ARTICULO 4º — Los importes de la obligación de contraprestación determinada de acuerdo al Artículo 2º, deberán exponerse en los Estados Contables como pasivos de esa sociedad Licenciataria.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO I

1. Emprendimientos realizados bajo la Norma GE-Nº 1-113/82 que:

1.1. Se hayan finalizado y transferido a Gas del Estado SE (GdE) antes de la Toma de Posesión —28 de diciembre de 1992— ya que integraron los Activos Transferidos por GdE a las Licenciatarias contra el Precio global abonado en la Licitación por las Sociedades adjudicatarias;

1.2. Se hayan finalizado y transferido a las Licenciatarias entre la fecha de la Toma de Posesión —28 de diciembre de 1992— y el 30 de abril de 1993 —en virtud de la Disposición Interna Nº 054657 del 5 de agosto de 1992 que prorrogó el plazo para su finalización y transferencia— por las mismas razones arriba apuntadas.

2. Emprendimientos realizados bajo las Normas SE 385/88; SSE 144/90; SSC 66/91; SHyM 105/92 y ENARGAS Nº 17/93, en los que el precio de transferencia haya sido determinado u homologado en esta sede.

La Licenciataria deberá contar, para cada proyecto incorporado al Activo, con registros precisos de: El Número del Proyecto, la subzona, la localidad y el barrio, la cantidad de usuarios, el valor de la incorporación, la fecha de inicio de obra y la de habilitación, la fecha de incorporación al patrimonio, la bonificación total a otorgar, el plazo de reintegro estimado y la cantidad de períodos de facturación involucrados. El mencionado plazo no deberá ser mayor a un año.

e. 25/3 Nº 1033 v. 25/3/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 283/96

Bs. As., 11/3/96

VISTO los Expedientes Nº 1227/95 y 1355/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 del setpiembre de 1992, las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y 44/94 y,

CONSIDERANDO:

Que por NOTA ENRG/GAL/GDyE/D Nº 694 se imputó a METROGAS S. A. la no observancia del artículo 16 de la Ley Nº 24.076 y de las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y Nº 44/94 correspondientes a los años 1993 y 1994.

Que a partir de tal circunstancia, se ordenó la realización de un procedimiento de auditoría a efectos de certificar la imputación realizada y relevar los datos necesarios para el esclarecimiento del tema en cuestión.

Que en ejercicio del derecho de defensa METROGAS S. A. tuvo libre y permanente acceso a los expedientes en los cuales tramitan las presentes actuaciones.

Que la misma ha formulado su descargo, según constancias de fs. 70/112 del citado Expediente Nº 1355/95.

Que METROGAS S. A. ha sostenido la no aplicación del artículo 16 de la referida ley, por entender que este regula la construcción o ampliación de obras ejecutadas por Distribuidoras o Transportistas y no por terceros interesados.

Que METROGAS S. A. afirma textualmente que "no se encuentra obligada a resarcir el valor del negocio a los terceros que han efectuado la cesión gratuita".

Que asimismo, ha referido la presunta existencia de vicios y deficiencias esenciales en los elementos de los actos anteriores a la presente.

Que la interpretación esbozada por la Licenciataria, de dicha norma, no se condice con la ratio legis que el Legislador tuvo en miras para su dictado, tendiente a la protección de los intereses de los usuarios frente al hecho de la expansión de los sistemas de transporte y distribución de gas por redes, intentando evitar situaciones de anarquía o de abuso de posición dominante.

Que la tesis sostenida por la Licenciataria conduciría a la impensable situación de suponer que las obras ejecutadas o financiadas por terceros escapan al control y evaluación que sobre el particular debe, por mandato legal, tener el ENARGAS sobre ellas.

Que el artículo 16 de la Ley 24.076 otorga el marco normativo para la construcción de toda nueva obra de transporte y distribución de gas por redes. Así con independencia de quien sea el que encare la realización de un proyecto de expansión de redes (Prestadores del Servicio o terceros interesados), la Ley prevé la intervención de la Autoridad Regulatoria en el caso de las obras de magnitud y en aquellas en las que se prevea un aporte económico de los potenciales beneficiarios.

Que reafirmando ese principio, esa misma norma establece que ningún Transportista o Distribuidor de Gas podrá comenzar la construcción de obras de magnitud sin la debida autorización del ENARGAS. Asimismo, aquélla exige que tanto unos como otros y/o terceros interesados sometan a la competencia de la Autoridad de Control las iniciativas de construcción, extensión y/o ampliación de las obras.

Que en esa inteligencia y en uso de sus facultades, esta Autoridad dictó en julio de 1993 la Resolución ENARGAS Nº 10 mediante la cual organizó el procedimiento de aprobación de las solicitudes de expansión de redes a ser ejecutadas, tanto por las Licenciatarias como por terceros interesados.

Que posteriormente, en junio de 1994 dictó una norma complementaria —la Resolución ENARGAS Nº 44— con el fin de darle mayor dinamismo a los trámites de aprobación de los pedidos de expansión, pero sin desnaturalizar la esencia misma de la reglamentación efectuada por la anterior resolución.

Que con mayor claridad se observa el valor de la autorización previa del Ente para ejecutar un emprendimiento, en aquellos casos en los cuales los proyectos prevén el aporte de terceros. Esto es así porque, con prescindencia de la persona jurídica que posea la propiedad de las obras —prestadores o un tercero— siempre que exista financiamiento de terceros es facultad del ENARGAS controlar la procedencia de dichos aportes.

Que en consecuencia, en un requisito ineludible la autorización del ENARGAS para la construcción y/o extensión de nuevas obras de transporte o distribución, y como un requisito previo —salvo la excepción contemplada por Resolución ENARGAS Nº 44/94— y no como una mera formalidad anterior a la construcción efectiva de las obras.

Que el artículo 16 inc. b) de la ley 24.076 determina que "para el caso de obras no previstas en la respectiva habilitación, las cooperativas y los terceros interesados en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda y someterlo al Ente para que autorice".

Que en ese sentido, cabe recordar que según las Licencias otorgadas a cada una de las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas de acuerdo al modelo aprobado por el Decreto Nº 2255/92, las extensiones de redes necesarias para satisfacer una solicitud de servicio deberán ser realizadas por la Distribuidora, salvo que las tarifas aprobadas para los clientes de la zona donde se solicite la extensión no provean el ingreso suficiente a la Distribuidora para financiar su construcción.

Que en tal caso, se podrá requerir a los terceros interesados que provean el financiamiento de las obras de extensión necesarias mediante mecanismos acordados entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16, incisos b) y c) de la Ley y su reglamentación.

Que dicho de otro modo la expansión de las redes es, en primera instancia, una obligación de la Distribuidora y que por ello es ésta quien debe demostrar y justificar económicamente la necesidad del aporte de los directos beneficiarios del proyecto.

Que a esos efectos, es la Distribuidora quien debe determinar la rentabilidad (positiva o negativa) de un proyecto de expansión, de modo de justificar económicamente el importe de contribución de los terceros interesados en la ejecución del emprendimiento, en caso de que las tarifas vigentes y los flujos de caja netos den resultado negativo.

Que la realización de tal cálculo es independiente del instante en el que la Licenciataria acuerde la transferencia de obras construidas y financiadas por terceros o, emprendidas por sí o por administración.

Que en esa misma línea el inc. c) del artículo 16 establece que si una solicitud de ampliación y/o expansión de redes presentada por un tercero fuera rechazada por la Distribuidora por motivos económicos, ésta deberá informar al solicitante el detalle del cálculo y el monto de la inversión que debería aportar para que el suministro de gas fuera económicamente viable.

Que la presunta voluntad de los titulares de donar o ceder gratuitamente sus emprendimientos a la Distribuidora no resiste un análisis en profundidad.

Que en ningún caso METROGAS S. A. ha demostrado fehacientemente a esta Autoridad Regulatoria que la expansión de redes haya tenido que realizarse bajo la figura de la donación, ello es, que la totalidad del emprendimiento haya tenido que ser pagado por los futuros usuarios, para de ese modo garantizar a las Licenciatarias la obtención de una "rentabilidad razonable".

Que la metodología empleada por la Licenciataria ha hecho abstracción del fondo de la cuestión, cual es el otorgamiento de la contraprestación debida a cada usuario cedente y la registración del pasivo respectivo.

Que de acuerdo a lo observado y a las constancias de la auditoría e informe de autos, es posible concluir que tal como oportunamente fuera imputado, la Licenciataria no ha observado lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 24.076.

Que en consecuencia, ante la diversidad apuntada y la complejidad del caso y número de emprendimientos involucrados, resulta conveniente requerir a METROGAS S. A. una propuesta de reintegro a quienes contribuyeron económicamente con la realización de las obras transferidas, en los términos del criterio impuesto en la parte resolutiva de la presente.

Que en lo que se refiere al procedimiento sancionatario oportunamente iniciado, éste se reanudará cuando se cuente en su poder con la información solicitada a la Licenciataria.

Que esta Autoridad es competente para el dictado de la presente Resolución de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 52 inc. a) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los emprendimientos que hayan sido financiados total o parcialmente por terceros usuarios y que METROGAS S. A. incorporó a su patrimonio desde la fecha de la Toma de Posesión en la privatización, deberán ser abonados a los mencionados terceros usuarios con la metodología que se señala en el artículo siguiente, exceptuándose las obras que se indican en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — El importe adeudado por cada emprendimiento deberá ser el resultado de restarle al valor del negocio el importe efectivamente bonificado en favor de los terceros usuarios, si lo hubiera.

ARTICULO 3º — Requerir a METROGAS S. A. la remisión a esta Autoridad Regulatoria, en el plazo de TREINTA (30) días corridos y en los términos del formato contenido en el Anexo II de la presente, la información solicitada y una propuesta de reintegro de los importes a favor de los titulares de dichos créditos.

ARTICULO 4º — Los importes de la obligación de contraprestación determinada de acuerdo al Artículo 2º, deberán exponerse en los Estados Contables como pasivos de esa sociedad Licenciataria.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO I

1. Emprendimientos realizados bajo la Norma GE-Nº 1-113/82 que:

1.1. Se hayan finalizado y transferido a Gas del Estado SE (GdE) antes de la Toma de Posesión —28 de diciembre de 1992— ya que integraron los Activos Transferidos por GdE a las Licenciatarias contra el Precio global abonado en la Licitación por las Sociedades adjudicatarias;

1.2. Se hayan finalizado y transferido a las Licenciatarias entre la fecha de la Toma de Posesión —28 de diciembre de 1992— y el 30 de abril de 1993 —en virtud de la Disposición Interna Nº 054657 del 5 de agosto de 1992 que prorrogó el plazo para su finalización y transferencia— por las mismas razones arriba apuntadas.

2. Emprendimientos realizados bajo las Normas SE 385/88; SSE 144/90; SSC 66/91; SHyM 105/92 y ENARGAS Nº 17/93, en los que el precio de transferencia haya sido determinado u homologado en esta sede.

La Licenciataria deberá contar, para cada proyecto incorporado al Activo, con registros precisos de: El Número del Proyecto, la subzona, la localidad y el barrio, la cantidad de usuarios, el valor de la incorporación, la fecha de inicio de obra y la de habilitación, la fecha de incorporación al patrimonio, la bonificación total a otorgar, el plazo de reintegro estimado y la cantidad de períodos de facturación involucrados. El mencionado plazo no deberá ser mayor a un año.

e. 25/3 Nº 1034 v. 25/3/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

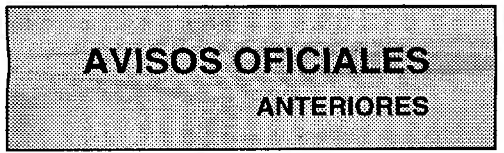
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "ALBERTO E. BIEULE - ONGANIA Y GIMENEZ S.A.-U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de Dirección Nacional de Bienes del Estado, con base los siguientes bienes: galpones hasta 840 m2, aprox. 11.000 durmientes, aprox. 2.900 tns. vagones y locomotoras, aprox. 2.200 tns. rieles, aprox. 1.100 tns. tramos p/puentes, aprox. 400 tns. chatarra H°, aprox. 1.200 tns. barrilones, aprox. 8 tns. caños fundición, rieles, agujas y corazones (nuevos), repuestos nuevos para señalamiento. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día Lunes 1 de Abril de 1996 a las 15.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, 15 de marzo de 1996. — ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 22/3 Nº 32.884 v. 26/3/96

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "ALBERTO E. BIEULE - ONGANIA Y GIMENEZ S.A.-U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, INDEC, INTA, SENASA, SEGBA (e. 1.), Gas del Estado (e. 1.), INIDEP y Dirección de Arquitectura, con base los siguientes bienes: camión M. Benz con semijaula, 5 camiones Ford y Dodge diesel, 2 omnibus M. Benz frontales, minibus M. Benz 608 y Dodge, 16 Pick-Up Ford y Chevrolet nafteras y gasoleras, 12 Rastrojeros, 4 Ford Rancheros, 12 automóviles varios, 7 tractores varios, arados, rastras, sembradoras, 2 compresores de frío con motor 110 HP, aeroenfriador nuevo, repuestos automotor, materiales varios y para la construcción. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 28 de marzo de 1996 a las 15.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, 15 de marzo de 1996.— ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 22/3 Nº 32.885 v. 26/3/96



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO A SUS ACREEDORES, JUDICIALMENTE HOMOLOGADO EN "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA S/CONCURSO PREVENTIVO" QUE TRAMITAN POR ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 17, SECRETARIA Nº 34, DE CAPITAL FEDERAL, EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, EN SU CARACTER DE BANCO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DESIGNADO EN EL REFERIDO CONCURSO PREVENTIVO, VENDE LOS SIGUIENTES BIENES AFECTADOS EN:

LICITACION PUBLICA

Licitación Nº 20/2 - Calle 22 (9 de Julio) 464, Gral. Pico, La Pampa, SUPERMERCADO, base $ 270.201,50

Licitación Nº 23/2 - José Hernández 2955/71, Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, ex SUPERMERCADO, base $ 701.287,25

Licitación Nº 24/2 - Garralva 580, esq. A. Del Valle, A. 93, Rauch, Provincia de Buenos Aires, LOCAL COMERCIAL, base $ 70.119,50

Licitación Nº 96/2- Ruta 226, km 165, Tandil, Provincia de Buenos Aires, ex SUPERMERCADO, base $ 335.254,75

Licitación Nº 106/2 - Italia 62/74, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, LOCAL COMERCIAL, base $ 1.855.116,50

Licitación Nº 114/2 - Av. Rivadavia 9840/62, Capital Federal, LOCAL COMERCIAL, base 1.785.866,75

Licitación Nº 115/2 - San Pedrito 72/92, U.F. 10, Capital Federal, LOCAL COMERCIAL, base $ 1.750.965,00

Licitación Nº 129/2 - O'Higgins 1280 y Córdoba, Bella Vista, Provincia de Buenos Aires, SUPERMERCADO, base $ 255.779,50

ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS EL 27 DE MARZO DE 1996, A LAS 12:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3° PISO, CAPITAL FEDERAL. CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 27/3/96, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6° PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5 % de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado.

FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20 %, Comisión 1,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 1) 20 % del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir del día de la fecha de adjudicación; 2) 30 % del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30 %) a los veinte (20) días hábiles bancarios del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compra venta y la posesión.

EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Capital Federal, de Lunes a Viernes de 10:00 a 15:00 horas, T.E. 322-7673/9267 FAX 322-1694.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de Mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el 'dividendo concursal' resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente".
JORGE ALBERTO SUAREZ, Jefe de Ventas. Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/3 Nº 62.532 v. 26/3/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

DELEGACION —III—

Bs. As., 1/3/96

La DELEGACION —III— de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: CHACHAHUEN SOCIEDAD ANONIMA, expediente EXPESMINER Nº 40.944/75, por presuntos incumplimientos al Régimen de la Ley Nacional Nº 22.092, para que se presenten ante la Instructora Sumariante: Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3°, Sector 15, CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde conforme con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Minería Nº 182/93 se ordenó instruir sumario por no haber cumplimentado lo establecido por la Ley 22.092 no presentando las declaraciones juradas del IVA y ganancias por los años 1980 en adelante. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada, conforme lo establecido en el art. 30 inc. b) del Decreto Nº 554/81 un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder, la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias debidamente autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Dentro de dicho plazo deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal y acreditar personería en legal forma. Conforme lo determinado por la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de TRES (3) días. — Fdo.: Dra. MARTA IRIS TERG - Instructora Sumariante.

e. 21/3 Nº 937 v. 25/3/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 61.029/95, 61.267/95, 61.197/95, 61.033/95 y 61.094/95, que mediante Resoluciones Nº 211/96, 207/96, 241/96, y 243/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS "22 DE JULIO" LIMITADA, Matrícula 8288, COOPERATIVA DE TRABAJO HUINCA LIMITADA, Matrícula 14.009, COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS "FLORES" LIMITADA, Matrícula 10.037 y "E. C. O." COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 10.797, todas con domicilio legal en CAPITAL FEDERAL. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1° inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991).

e. 21/3 Nº 941 v. 25/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 19/3/96

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor Asesor de Seguros Señor WAIZBROT, David Natalio, matrícula Nº 2670, en el expediente Nº 33.903 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, notifíquesele al mencionado Productor Asesor de Seguros mediante edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091 se le corre traslado por el plazo de diez (10) días, de la siguiente imputación.

No haber entregado en tiempo y forma a Compañía Argentina de Seguros Visión S.A. el premio cobrado al Señor Israel León Lewi, que surge del recibo de fs. 3, por la contratación de una cobertura para el vehículo dominio T. 096.800, habiéndole además entregado a dicho asegurado el certificado de cobertura que en copia obra a fs. 4, que cuenta con una firma en cuya aclaratoria dice Natalio D. Waizbrot. Y no haber entregado en tiempo y forma a Suizo Argentina Compañía de Seguros S.A. la totalidad del premio cobrado al asegurado Señor Israel León Lewi, por la contratación de la póliza Nº 4.299.604. Con lo cual habría infringido, "prima facie", los arts. 10 inc. 1° apartado i), y 12 de la ley 22.400; 6° de la Resol. Gral. Nº 21.201; y 55 de la ley 20.091, encuadrándose tal conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

—Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 22/3 Nº 970 v. 26/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 61.480/96, 61.478/96, 61.680/96, 61.681/96, 61.476/96, 61.498/96, 61.525/96, 61.515/96, 61.516/96, 61.517/96, 61.513/96, 61.530/96, 61.509/96, 61.529/96, 61.497/96, 61.503/96, 61.501/96, 61.502/96, 61.521/96, 61.520/96, 61.522/96, 61.527/96, 61.526/96, 61.511/96, 61.518/96, 61.519/96, 61.510/96, 61.504/96, 61.496/96, 61.495/96, 61.477/96, 61.500/96, 61.505/96, 61.691/96, y 61.524/96, que mediante Resoluciones Nº 586/96, 585/96, 582/96, 581/96, 583/96, 500/96, 501/96, 555/96, 554/96, 553/96, 556/96, 550/96, 551/96, 552/96, 542/96, 560/96, 559/96, 558/96, 534/96, 535/96, 533/96, 549/96, 548/96, 547/96, 545/96, 544/96, 543/96, 531/96, 541/96, 540/96, 539/96, 538/96, 537/96, 519/96 y 532/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO AMANECER LIMITADA, Matrícula 14.475, COOPERATIVA DE TRABAJO CAUSAY LIMITADA, Matrícula 14.140, COOPERATIVA DE TRABAJO BARRANCA YACO LIMITADA, Matrícula 14.028, COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL CALZADO LIMITADA, Matrícula 13.189, COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIO DE URGENCIA CORDOBA LIMITADA, Matrícula 14.087, COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERIODISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA, Matrícula 12.410, COOPERATIVA DE TRABAJO UNION LIMITADA, Matrícula 12.129, COOPERATIVA DE TRABAJO SUQUIA LIMITADA, Matrícula 13.980, COOPERATIVA DE TRABAJO IMAGENES PRODUCCIONES (PRODUCCION GRAFICA INTEGRAL), Matrícula 13.992, COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANTES ARGENTINOS LIMITADA, Matrícula 14.541, COOPERATIVA DE TRABAJO MINERA Y DE LA CONSTRUCCION LA CALERA LIMITADA, Matrícula 13.855, COOPERATIVA DE TRABAJO APICOLA Y CONSUMO LA SOTEÑA LIMITADA, Matrícula 11.834, COOPERATIVA DE TRABAJO COLON LIMITADA, Matrícula 13.556, COOPERATIVA DE TRABAJO DE DESCARGA ESTIBA Y AFINES DEL MERCADO DE ABASTO LIMITADA, Matrícula 11.848, COOPERATIVA DE TRABAJO PRIMERO DE JULIO LIMITADA, Matrícula 12.483, COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA 25 DE MAYO LIMITADA, Matrícula 9.151, COOPERATIVA DE TRABAJO CIMIENTOS LIMITADA, Matrícula 8.579, COOPERATIVA DE TRABAJO POLITECNICA LIMITADA, Matrícula 8.823, COOPERATIVA DE TRABAJO PROGRESO LIMITADA, Matrícula 14.767, COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LIMITADA, Matrícula 14.722, COOPERATIVA DE TRABAJO CRECER LIMITADA, Matrícula 14.823, COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRAL EL MOLINO LIMITADA, Matrícula 11.966, COOPERATIVA DE TRABAJO DOCE DE DICIEMBRE LIMITADA, Matrícula 12.055, COOPERATIVA DE TRABAJO ARTE GRAFICO GRAFICA DEL SUR LIMITADA, Matrícula 13.662, COOPERATIVA DE TRABAJO TALLER DE ARTES GRAFICAS Y VISUALES DESDE LA BUTACA LIMITADA, Matrícula 14.582, COOPERATIVA DE TRABAJO LA COLMENA LIMITADA, Matrícula 14.670, COOPERATIVA DE TRABAJO CENTRO DE INVESTIGACION Y EDUCACION COOPERATIVA CIEC LIMITADA, Matrícula 13.609, COOPERATIVA DE TRABAJO LIBRE DE LA CONSTRUCCION LIMITADA, Matrícula 9.693, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO DEL DEPARTAMENTO TERCERO ARRIBA LIMITADA, Matrícula 12.597, COOPERATIVA DE TRABAJO ABASTO LIMITADA, Matrícula 12.620, COOPERATIVA DE TRABAJO COOPERATIVA OBRERA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS VILLA CARLOS PAZ LIMITADA, Matrícula 9.964, COOPERATIVA DE TRABAJO VIVIENDA CREDITO CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES SALINERA DEL NORTE CORDOBES LIMITADA, Matrícula 7.984, COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCATIVA DE VILLA CARLOS PAZ LIMITADA, Matrícula 9.752, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO AGROPECUARIA PASO VIEJO LIMITADA, Matrícula 12.204 y COOPERATIVA DE TRABAJO EL OMBU LIMITADA, Matrícula 12.390, todas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991).

e. 21/3 Nº 942 v. 25/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 61.711/96, 61.682/96, 61.671/96, 61.706/96, 61.703/96, 61.710/96, 61.701/96, 61.637/96, 61.699/96, 61.700/96, 61.702/96, 61.698/96, 61.697/96, 61.696/96, 61.644/96, 61.643/96, 61.640/96, 61.642/96, 61.639/96, 61.634/96, 61.646/96, 61.645/96, 61.707/96, 61.673/96, 61.674/96, 61.704/96, 61.667/96, 61.668/96, 61.666/96, 61.665/96, 61.663/96, 61.636/96, 61.690/96, 61.686/96, 61.625/96, 61.689/96, 61.499/96, 61.687/96, 61.626/96 y 60.992/95, que mediante Resoluciones Nº 577/96, 580/96, 509/96, 511/96, 512/96, 513/96, 515/96, 479/96, 529/96, 528/96, 523/96, 522/96, 521/96, 520/96, 476/96, 483/96, 482/96, 481/96, 480/96, 477/96, 508/96, 507/96, 578/96, 525/96, 503/96, 579/96, 524/96, 526/96, 510/96, 505/96, 504/96, 478/96, 575/96, 576/96, 584/96, 421/96, 502/96, 568/96, 506 /96 y 527/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO FORESTAL Y AGRICOLA GANADERA "LEALTAD" LIMITADA, Matrícula 13.463, COOPERATIVA DE TRABAJO "RENACER" LIMITADA, Matrícula 13.835, COOPERATIVA DE TRABAJO FUNES LIMITADA, Matrícula 13.710, COOPERATIVA DE TRABAJO "25 DE MAYO" LIMITADA, Matrícula 13.163, COOPERATIVA DE TRABAJO "PROMOCOOP" LIMITADA, Matrícula 13.927, COOPERATIVA DE TRABAJO COPOS LIMITADA, Matrícula 13.396, COOPERATIVA DE TRABAJO Y PROVISION VILLA GUILLERMINA LIMITADA, Matrícula 13.871, COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANOS LIMITADA, Matrícula 13.392, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA COMUNICACION SOCIAL "LEOPOLDO MARECHAL" LIMITADA, Matrícula 13.487, "BRIGADIER COOPERATIVA DE TRABAJO CON REZAGOS Y AFINES LIMITADA", Matrícula 13.870, COOPERATIVA DE TRABAJO 17 DE AGOSTO LIMITADA, Matrícula 13.880, COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTESANOS "ALBALOOPI CACIQUE TAYGOYE" LIMITADA, Matrícula 13.530, COOPERATIVA DE TRABAJO "5 DE MARZO" LIMITADA, Matrícula 13.536, COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTE DE PASAJEROS ALBERDI LIMITADA, Matrícula 13.617, COOPERATIVA DE TRABAJO LATINOAMERICANA LIMITADA, Matrícula 12.560, COOPERATIVA DE TRABAJO "GRANJA EL MOLINO" LIMITADA, Matrícula 12.563, COOPERATIVA DE TRABAJO INTERDISCIPLINARIO "CANOA" DE PROFESIONALES Y ACTIVIDADES AFINES LIMITADA, Matrícula 12.682, COOPERATIVA DE TRABAJO JURIDICO "SUR" LIMITADA, Matrícula 12.656, COOPERATIVA DE TRABAJO "AMANECER" LIMITADA, Matrícula 12.747, COOPERATIVA DE TRABAJO "SAMEC" LIMITADA, Matrícula 12.913, COOPERATIVA DE TRABAJO HORTICOLA "TIERRA Y SOL" LIMITADA, Matrícula 12.431, COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERIODISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA-COPEI, Matrícula 12.518, COOPERATIVA DE TRABAJO DEL INTERIOR ESPECIALIZADA EN MEDIOS AUDIOVISUALES C. I. N. E. M. A.-, Matrícula 12.331, COOPERATIVA DE TRABAJO "CARMEN" METALURGICA, MADERERA, HORMIGONERA Y ANEXOS LIMITADA, Matrícula 8.099, COOPERATIVA DE TRABAJO PARQUE AGRICOLA VILLA ANA LIMITADA, Matrícula 8.245, COOPERATIVA DE TRABAJO RINCON LIMITADA, Matrícula 8.280, COOPERATIVA DE TRABAJO HITOVCYA LIMITADA, Matrícula 14.551, COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO "LAZIO UNO" LIMITADA, Matrícula 14.571, COOPERATIVA DE TRABAJO CELESTE Y BLANCA LIMITADA, Matrícula 14.407, COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVA AGRUPACION DE VIEJOS EMPLEADOS "NAVE" LIMITADA, Matrícula 14.376, COOPERATIVA DE TRABAJO "SOLIDARIDAD Y UNION" LIMITADA, Matrícula 14.291, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ALAMO" LIMITADA, Matrícula 10.084, COOPERATIVA DE TRABAJO EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE ACTIVIDADES MARITIMAS Y PORTUARIAS DE SANTA FE LIMITADA (COMAFLU), Matrícula 10.748, COOPERATIVA DE TRABAJO DE AGRIMENSORES "LA PRIMERA" LIMITADA, Matrícula 10.962, COOPERATIVA DE TRABAJO BRIGADIER ESTANISLAO LOPEZ LIMITADA, Matrícula 10.694, COOPERATIVA DE TRABAJO "COPROMAQ" LIMITADA, Matrícula 7.699, COOPERATIVA DE TRABAJO 1º DE OCTUBRE LIMITADA, Matrícula 7.797, COOPERATIVA DE TRABAJO , COOPERATIVA OBRERA DE TRABAJO DE TRANSPORTE-FERROVIARIO LIMITADA, Matrícula 11.473, "LOS ARROYOS" COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS TURISTICOS LIMITADA, Matrícula 9.688 y COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS PORTUARIOS DE SAN LORENZO LIMITADA, Matrícula 5.721, todas con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991).

e. 21/3 Nº 943 v. 25/3/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 18/3/96

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Chacabuco 467 4to. piso Contrafrente, Capital Federal.

ACUÑA, Jorge.
DARDIS, Alberto Francisco.
PRUYAS, Jacinto Alberto.

e. 22/3 Nº 975 v. 26/3/96

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/03/96

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 25/03/96.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

Transferencias Bancarias: "FONDO COOPERADOR LEY 23.412"
Cuenta Nº 96.383/35
c/Bco. Nación Suc. Congreso.

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	225.-
3a. Sección Contrataciones	$	260.-
Ejemplar completo	$	685.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

RESOLUCIONES Nº: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50